



DEFINICIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE PARA EL SERVICIO DE CONECTIVIDAD MAYORISTA LOCAL

Documento de Respuestas a Comentarios

Diseño Regulatorio

Junio de 2026

DEFINICIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE PARA EL SERVICIO DE CONECTIVIDAD MAYORISTA LOCAL

Respuestas a los comentarios presentados frente a la propuesta regulatoria

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a los comentarios y observaciones realizados a la propuesta regulatoria derivada del proyecto «Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local», publicada para comentarios en el sitio web de esta Comisión el 25 de marzo de 2026. Para tales efectos, la CRC dispuso de un término comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el 13 de abril de 2026, el cual fue ampliado por solicitud de distintos agentes hasta el 20 de abril de 2026.

Esta propuesta, estuvo acompañada de la publicación de los siguientes documentos:

- Documento soporte relacionado con la «Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local».
- Proyecto de resolución «Por la cual se adoptan medidas regulatorias sobre la actividad mayorista de provisión de redes de acceso local para FTTH».

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes del sector:

REMITENTE	ABREVIATURA	FECHA
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	ANDESCO	20/04/2026
ATP Fiber Colombia S.A.S.	ATP FIBER	20/04/2026
Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones	CCIT	20/04/2026
Comunicación Celular S.A.	CLARO	20/04/2026

¹ Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 2 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

REMITENTE	ABREVIATURA	FECHA
Colombia Telecomunicaciones S.A.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	20/04/2026
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	ETB	20/04/2026
Federación Nacional de Proveedores de Internet	FENAPI	20/04/2026
Telecomunicaciones Integrales Avanzadas S.A.S.	TIAV	17/04/2026
EYER GERMÁN Benavides Sánchez	EYER GERMÁN BENAVIDES	07/04/2026
Internexa S.A.	INTERNEXA	20/04/2026
Onnet Fibra Colombia S.A.S.	ONNET	20/04/2026
Partners Telecom Colombia S.A.S.	PTC	20/04/2026
Sol Cable Visión S.A.S. E.S.P.	SOL CABLE VISIÓN	15/04/2026
Colombia Móvil S.A.S.	TIGO	20/04/2026
Tovar, Fajardo & Asociados	TOVAR, FAJADO & ASOCIADOS	20/04/2026

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión².

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 22 de abril de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, incluyendo los demás documentos y archivos publicados junto con la propuesta, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

² CRC. «Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local». Interacción 1. Consultado en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-15>.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 3 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



La SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. 26-162481-3 de 8 de mayo de 2026, rindió concepto en el cual recomendó lo siguiente:

«5. RECOMENDACIONES

Por las razones expuestas, se recomienda respetuosamente a la CRC:

- En relación con el artículo 3 del proyecto, se propone: PRECISAR quién es el proveedor facultado para realizar la desconexión de los hogares puesto que el proveedor del servicio al usuario es quien tiene la información de las unidades u hogares en mora y las razones de su impago para evitar limitaciones prácticas en el esquema y posibles afectaciones al usuario final.

Igualmente se solicita ACLARAR los términos del reporte previo a la SIC, el nivel de suficiencia de las medidas que cada proveedor debe adoptar para minimizar los efectos de la desconexión, así como el alcance de la recepción de dicho aviso previo respecto a la desconexión por parte del proveedor.

- En relación con el artículo 5 del proyecto, se propone: DELIMITAR el contenido que puede ser publicado y su nivel de desagregación, ya que tal como se encuentra la redacción actual puede considerar la divulgación de información muy sensible, lo que podría eventualmente perjudicar las condiciones de competencia en el mercado.»

Sobre este asunto, debe decirse que, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC se pronunció puntualmente frente a cada una de las recomendaciones en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adopta la respectiva decisión.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 4 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

CONTENIDO

1.	Comentarios que exceden el alcance del proyecto	6
2.	Comentarios generales	10
3.	Comentarios sobre el Documento Soporte	20
3.1.	Sobre las competencias de la CRC y otros aspectos legales	20
3.2.	Sobre los análisis presentados	33
3.3.	Sobre el problema identificado y la ausencia de fallas del mercado	38
3.4.	Sobre las causas y consecuencias del problema identificadas	46
3.5.	Sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo	51
3.6.	Sobre la aplicabilidad del régimen de acceso e interconexión	53
3.7.	Sobre la pertinencia de incorporar medidas o reglas diferenciales	59
4.	Comentarios sobre las medidas propuestas	62
4.1.	Sobre la inclusión o modificación de obligaciones de reporte de información	62
4.1.1.	Sobre la naturaleza reservada de la información allegada a la CRC.....	80
4.2.	Sobre las excepciones al régimen de acceso e interconexión	85
4.3.	Sobre los plazos para el cumplimiento de las disposiciones regulatorias	103

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 5 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

DEFINICIÓN DEL MARCO REGULATORIO APLICABLE PARA EL SERVICIO DE CONECTIVIDAD MAYORISTA LOCAL

Respuestas a los comentarios presentados frente a la propuesta regulatoria

1. Comentarios que exceden el alcance del proyecto

ANDESCO

Sostiene que la disminución de la carga normativa ayudaría a reducir asimetrías regulatorias existentes entre PRST y OTT, las cuales les permiten a estos últimos competir en el mercado con servicios funcionalmente equivalentes sin tener que cumplir las regulaciones que sí afectan a los PRST.

Por otra parte, encuentra que resulta pertinente promover no solo el acceso FTTH, sino también el desarrollo de esquemas mayoristas aún emergentes, como la fibra oscura y la capacidad de transporte, garantizando una adecuada remuneración de los costos eficientes y los incentivos necesarios para su despliegue.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

A partir de la caracterización del proyecto, observa que, si bien el modelo de acceso FTTH ha ganado relevancia, otros esquemas mayoristas como el arrendamiento de capacidad de transporte local y de fibra oscura presentan un desarrollo aún incipiente. El enfoque regulatorio, además de promover la transparencia y el acceso en redes FTTH, debe facilitar el desarrollo de infraestructura de transporte y soluciones basadas en fibra oscura. Para ello, considera importante incorporar mecanismos que impulsen el desarrollo de estos servicios mayoristas, evitando la imposición de cargas innecesarias que desincentiven la inversión, y garantizando la adecuada remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos requeridos para su desarrollo.

CLARO

Afirma que en la industria de telecomunicaciones existe una asimetría regulatoria ampliamente diagnosticada, pues los PRST están sujetos a múltiples obligaciones, tales como reportes de información, portabilidad numérica móvil, régimen de acceso, uso e interconexión, remuneración móvil, protección de usuarios, indicadores de calidad, entre otros, las cuales no aplican a los proveedores de servicios OTT, lo que otorga a estos agentes una ventaja regulatoria injustificada. En su criterio, dicha asimetría

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 6 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

distorsiona la dinámica de competencia y afecta los incentivos a desplegar infraestructura, por lo que considera urgente eliminarla mediante la reducción y simplificación normativa a cargo de los PRST.

Agrega que se debe buscar que todos los agentes que hacen uso intensivo de las redes de telecomunicaciones y se lucran de ellas colaboren con su financiamiento, para evitar comportamientos de *free riding* que han afectado los incentivos a invertir y han generado congestión de las redes.

ONNET

Afirma que el acceso a la propiedad horizontal es una barrera para la conectividad mayorista y que existe una brecha entre la penetración de fibra óptica en zonas abiertas con respecto a zonas que están sometidas al régimen de propiedad horizontal. En su criterio, dicha brecha proviene de: (i) el desconocimiento del actor mayorista, a quien se le niega el acceso bajo el argumento de «no ser una empresa de servicios públicos conocida»; (ii) la limitación a la libre elección del usuario, que no puede escoger PRST diferentes a los que ya tienen acceso al edificio; y que (iii) no todas las propiedades que tengan redes neutras colindantes se convierten en hogares pasados.

Trae a colación lo manifestado por la CRC al afirmar que «una regulación robusta de acceso mayorista local debe incluir medidas que faciliten el despliegue al interior de las edificaciones».

En ese sentido, recomienda:

- «Establecer Obligaciones de Acceso Simétrico al Cableado Interno: Emitir lineamientos claros que obliguen a las administraciones de propiedad horizontal a permitir el acceso a proveedores de infraestructura mayorista, bajo el principio de que la red interna es un recurso esencial para garantizar el derecho a la conectividad de los residentes.»
- «Coordinación con el Reglamento Interno de Redes de Telecomunicaciones (RITEL): Fortalecer la normativa para que los edificios construidos antes y después del RITEL garanticen espacios para infraestructura neutra compartida, evitando monopolios de infraestructura en el interior de los predios.»

PTC

Sostiene que el sector de telecomunicaciones en Colombia atraviesa una reconfiguración marcada por dos factores que inciden en la estructura y competencia de varios mercados: (i) la persistencia de una posición dominante en servicios móviles que, según la OCDE, se habría trasladado a otros segmentos de la cadena de valor, y (ii) un proceso de reconcentración derivado de integraciones empresariales, incluyendo la integración TIGO-UNE-MOVISTAR, la cual fue autorizada con condicionamientos por la SIC y la eventual compra de Azteca por Claro, con impactos potenciales sobre mercados fijos y de infraestructura. En ese contexto, considera acertado priorizar el análisis regulatorio de la conectividad y el servicio portador, pero advierte que concentrarse únicamente en FTTH local sería insuficiente, pues

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 7 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

el portador abarca subconjuntos que requieren una caracterización nacional, regional y local para adoptar medidas que incentiven inversión y permitan el crecimiento de operadores de menor escala.

Complementariamente, frente al alegado riesgo competitivo derivado de la concentración del mercado y las integraciones en curso, **PTC** sostiene que el proyecto regulatorio se origina, en parte, por la integración TIGO–MOVISTAR aprobada con condicionamientos, pero advierte que el análisis de la CRC no incorpora otra operación de integración que considera relevante, esta es, la operación entre Claro (América Móvil Colombia) y TV Azteca, actualmente en evaluación ante la SIC. Señala que, de aprobarse, el mercado podría quedar dominado por dos conglomerados verticalmente integrados «el resultante de TIGO-MOVISTAR y el de CLARO con capacidades adicionales de infraestructura», lo cual les otorgaría presencia simultánea en mercados mayoristas y minoristas, fijos y móviles. En ese escenario, afirma que un operador retador como **PTC** enfrentaría mayores barreras para expandirse, al depender de insumos mayoristas provistos por agentes que también serían sus competidores directos en los mercados minoristas.

Argumenta que fortalecer el acceso mayorista a la fibra, monitorear la consolidación y garantizar la aplicación de medidas correctivas para fusiones, puede contribuir a preservar la libertad de elección del consumidor. La presión competitiva también debería extenderse a la infraestructura de transporte y de retorno, donde los cuellos de botella aún limitan la entrada en las zonas menos pobladas.»

TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS

Cuestiona que dichas obligaciones se impongan solo a quienes prestan servicios portadores locales mediante una tecnología específica (FTTH), al considerar que ello sería discriminatorio, contrario al principio de neutralidad tecnológica e irrelevante para promover competencia, además de imponer cargas injustificadas y onerosas en un mercado incipiente.

En la misma línea, advierte que el proyecto pretende aplicar a ciertos contratos FTTH reglas de interconexión relacionadas con terminación, suspensión por no pago y garantías, y sostiene que no se explica por qué otros servicios portadores locales prestados con tecnologías distintas no quedarían sujetos al mismo tratamiento.

Respuesta CRC:

Frente a los comentarios de **ANDESCO** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que sugieren que se deben incorporar mecanismos que impulsen el desarrollo de infraestructura para arrendamiento de capacidad de transporte y soluciones basadas en fibra oscura, así como el de **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** que afirma que no se explica por qué otros servicios portadores locales prestados con tecnologías distintas no quedarían sujetos a las excepciones relacionadas con la suspensión por no pago y garantías, la Comisión considera necesario mencionar que, con base en la caracterización realizada, se identificó que la provisión de red de acceso local para FTTH ha cobrado una relevancia y crecimiento importante en los últimos años, y que la misma se constituye como un eslabón relevante dentro de la

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 8 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

cadena de valor para la provisión de servicios minoristas de internet fijo. En ese sentido, se hace manifiesta la necesidad de analizar las condiciones regulatorias que resultan aplicables sobre la provisión de dicho servicio, por lo que se consideró procedente establecer que el alcance del proyecto regulatorio se limitaría al de fijación de condiciones regulatorias aplicables sobre la provisión mayorista de red de acceso para FTTH. No obstante, tal y como se mencionó en el documento soporte, la presente revisión se realiza «sin perjuicio de que a futuro la Comisión estime profundizar en los análisis realizados sobre las actividades mayoristas locales de provisión de capacidad de transporte y de hilos de fibra oscura».

En cuanto a los comentarios de **PTC** que argumentan que se deben abordar otras manifestaciones del servicio portador que comprenden el alcance nacional, regional y local; y que los mismos deben comprender el impacto sobre el despliegue y conectividad de redes móviles, así como el efecto de los trámites de integración recientes y en curso, es claro que, de acuerdo con lo mencionado en el anterior inciso, lo mismo excede el carácter local del presente proyecto regulatorio; sin embargo, es importante mencionar que dicho estudio no resulta ajeno a los proyectos que adelanta la CRC, pues como parte de la modificación a la Agenda Regulatoria 2026-2027, se incluyó un nuevo proyecto regulatorio denominado «Revisión de las condiciones de provisión de infraestructura y servicios mayoristas de transporte de telecomunicaciones»³, el cual se orientará a integrar en un mismo marco de análisis las distintas capas de transporte, incluyendo backbone, backhaul, transporte regional y conectividad mayorista local, con el fin de evaluar de manera conjunta sus condiciones de provisión; adicionalmente, dicho proyecto comprende la revisión de las condiciones de competencia en escenarios de integración vertical y de esquemas de infraestructura abierta, articulando con las necesidades de transmisión de las redes móviles.

Respecto de los comentarios de **ANDESCO** y **CLARO** que sugieren que es necesario disminuir la carga normativa para reducir asimetrías con respecto a los servicios OTT, debe tenerse en cuenta que la CRC ha venido abordando de manera progresiva los retos que plantea la convergencia tecnológica y los nuevos modelos de negocio. No obstante, el presente proyecto se enmarca en una revisión puntual de normas vigentes aplicables a los proveedores mayoristas de red de acceso local para FTTH, y que no pretende modificar el alcance material de la regulación sobre servicios que no están sujetos al mismo marco regulatorio. Aun así, la Comisión reitera su compromiso con la proporcionalidad regulatoria; como se describirá en detalle en la sección 2, las medidas adoptadas a través de la presente modificación son necesarias para la promoción de la competencia en la actividad mayorista, así como en los mercados minoristas de internet fijo, en todo caso, evitando que las mismas constituyan una carga onerosa para la operación de los agentes del sector.

Igualmente, frente al comentario de **CLARO** que sugiere «que todos los agentes que hacen uso intensivo de las redes de telecomunicaciones y se lucran de ellas colaboren con su financiamiento»; debe mencionarse que el alcance del presente proyecto se limita a definir medidas regulatorias

³ CRC.2026. MODIFICACIÓN DE AGENDA REGULATORIA CRC 2026 – 2027. Disponible para consulta en el enlace: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%203%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20-%202027/modificacion-3-agenda-regulatoria-crc-2026-2027.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 9 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



aplicables sobre la provisión mayorista de red de acceso local para FTTH, modelo que debe dar cumplimiento al principio de remuneración orientada a costos eficientes contenido en numeral 4.1.1.3.3 el artículo 4.1.1.3 del régimen de acceso e interconexión. Así las cosas, la remuneración que deban hacer agentes de otros modelos de negocio para el financiamiento de las redes de telecomunicaciones, exceden el alcance del presente proyecto regulatorio.

En lo relacionado con las preocupaciones de **ONNET** en relación con el acceso a la propiedad horizontal y la aplicabilidad del RITEL, a partir de las cuales sugiere «Establecer Obligaciones de Acceso Simétrico al Cableado Interno» que apliquen sobre las administraciones de propiedad horizontal, así como fortalecer la normativa para que los edificios construidos antes y después del RITEL corresponde mencionar que el artículo 8.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ya contempla los principios que permiten que el acceso a la red interna de telecomunicaciones se adelante en escenarios de libre elección, trato no discriminatorio y libre y leal competencia, y según los cuales debe garantizarse el acceso por parte de las copropiedades, sin discriminación hacia ningún PRST. En todo caso, vale anotar que la vigilancia y sanción del cumplimiento de dicho reglamento corresponde a las autoridades competentes en materia de propiedad horizontal y, en casos de restricción de la competencia, a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Comentarios generales

ANDESCO

Sostiene que bajo el contexto actual del sector de telecomunicaciones que exige altas inversiones para lograr la migración tecnológica, aumentar la calidad, hacer frente al incremento sustancial del tráfico de datos y cerrar la brecha digital, el regulador debe incentivar la inversión en infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con los principios de la Ley 1341 de 2009.

Afirma que el fomento a la inversión debe realizarse mediante la reducción de la carga regulatoria a los PRST y la simplificación de la regulación, lo cual reduciría los costos de cumplimiento y dejaría a los operadores más dinero disponible para invertir en expansión o mejora de sus redes. Por tal motivo, la CRC debe evitar introducir regulaciones que puedan incrementar los costos de cumplimiento y desincentivar la inversión en redes.

También comenta que, en un contexto de promoción de modelos mayoristas de acceso abierto, la intervención regulatoria debe orientarse a habilitar el desarrollo de estos modelos, evitando cargas que desincentiven la inversión.

Considera que la CRC debe permitir que este servicio mayorista se siga desarrollando de manera autónoma y que las partes tengan toda la libertad de pactar, según su conveniencia, las condiciones de servicio.

ATP FIBER

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 10 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Encuentra que las medidas regulatorias propuestas únicamente incrementarán los costos y riesgos regulatorios del modelo de negocio, desincentivan la inversión en el despliegue de fibra óptica y restringen las condiciones de competencia, por lo que las medidas propuestas resultan desproporcionadas y contrarias a los fines previstos en la Ley 1341 de 2009.

Solicita a la CRC que ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) la totalidad de los comentarios recibidos en el marco de la consulta pública, con el fin de que se evalúen integralmente las posibles afectaciones a la libre competencia derivadas de la expedición del proyecto regulatorio.

CLARO

Afirma que el fomento a la inversión debe lograrse, entre otras acciones, mediante la desregulación. En ese sentido, resalta la necesidad de reducir la carga regulatoria para bajar los costos de cumplimiento de los PRST, dejando en la regulación únicamente las normas estrictamente necesarias para corregir fallas de mercado. Agrega también que, en su criterio, la regulación debe ser simplificada de modo que las normas sean fáciles de entender y cumplir, reduciendo controversias y favoreciendo mayor despliegue de infraestructura.

Sostiene que una regulación intrusiva puede generar el efecto no deseado de desincentivar la inversión en redes neutras, dado que los proveedores del servicio mayorista verían aumentados sus costos por el mayor peso regulatorio; la regulación no podrá abarcar todas las particularidades del día a día de los negocios entre privados, con lo que se frenará la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio. Esto perjudicaría también a los PRST clientes (que tendrían que construir sus propias redes) y a los usuarios finales (que no se beneficiarían de menores tarifas minoristas).

Concluye que el modelo de negocio de provisión mayorista de acceso local para FTTH se desarrolló en Colombia sin necesidad de que la regulación lo contemplara. Por lo mencionado, resalta que no hay razón para regularlo ahora, y no deben darse pasos regulatorios hacia una eventual homogeneización y estandarización de las condiciones contractuales, lo que afectaría el desarrollo del negocio.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Asegura que la intervención regulatoria debe diseñarse de manera que habilite y no restrinja el desarrollo de estos modelos. Si bien el objetivo de la CRC de clarificar la aplicación del régimen de acceso contribuye a reducir la incertidumbre regulatoria, su implementación debe evitar la introducción de cargas o restricciones que desincentiven la inversión y el desarrollo de esquemas mayoristas emergentes. El enfoque regulatorio no debe centrarse únicamente en la imposición de nuevas obligaciones, sino incorporar principios de simplificación regulatoria, proporcionalidad y autorregulación, especialmente en segmentos donde los mercados se encuentran en etapas incipientes o en proceso de consolidación.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 11 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

ETB

Señala que intervenir regulatoriamente los modelos de redes neutras puede implicar riesgos específicos, pues estos esquemas han surgido como alternativas eficientes para ampliar cobertura, optimizar el uso de infraestructura y permitir el acceso de múltiples operadores bajo condiciones comerciales flexibles. En ese sentido, una regulación prematura o excesivamente detallada podría reducir su capacidad de adaptación, limitar la negociación entre las partes y desincentivar la inversión en nuevas redes. Añade que imponer obligaciones rígidas o estandarizar condiciones comerciales puede afectar la viabilidad financiera de estos proyectos, cuyos retornos dependen de arreglos contractuales flexibles y de una adecuada gestión del riesgo, y que la divulgación obligatoria de información sensible podría disminuir los incentivos para compartir infraestructura. También señala que estandarizar condiciones bajo el argumento de brindar mayor claridad «puede derivar en una burocratización innecesaria de un mercado que ha mostrado dinamismo precisamente por su flexibilidad. En mercados en formación, la heterogeneidad no constituye una falla, sino una manifestación natural del proceso de ajuste competitivo.»

Resalta que los agentes del mercado se encuentran en un proceso de experimentación, ajuste y consolidación de sus estructuras técnicas, operativas y comerciales. A partir de ello, plantea que la adopción de medidas regulatorias podría resultar prematura y potencialmente contraproducente, pues el mercado requiere flexibilidad para madurar, especialmente cuando se trata de altas inversiones y modelos de negocio en desarrollo. En su parecer, una intervención anticipada podría introducir rigideces que desincentiven la inversión, la innovación y limiten la adaptación de los agentes al entorno competitivo.

TIAV

Considera importante que la CRC diferencie claramente los modelos de negocio sobre los cuales recae la propuesta, dado que, según el proyecto, la modificación del Formato T.1.1 refiere a proveedores del «servicio de redes neutras para la conectividad por FTTH», mientras que el Formato T.3.6 refiere a proveedores del «servicio de acceso mayorista local para fibra óptica». En ese sentido sugiere precisar que las modificaciones aplican sobre los actores que de acuerdo con el documento soporte proveen «arrendamiento de infraestructura de red de acceso local para FTTH».

En ese orden de ideas, plantea dos sugerencias:

1. Establecer una definición clara de lo que es un proveedor del servicio de redes neutras para la conectividad por FTTH, enmarcándolo como aquel provisto por aquellos PRST «cuyo negocio es la provisión de redes neutras de forma abierta a todos los actores del mercado que tengan interés en dichas redes, no siendo actores en el mercado minorista y que estructuran su modelo de negocios para atender a múltiples agentes PRST minoristas indeterminados.»

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 12 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

2. Limitar la obligación de reporte del formulario T.3.6. solo a dichos agentes.

PTC

En materia de precios y asimetría de negociación, afirma que, actualmente, los contratos de acceso mayorista se negocian de manera bilateral, sin precios de referencia regulados ni plazos de respuesta estandarizados, y que el documento soporte de la CRC reconoce que los proveedores mayoristas reservan información sobre precios, capacidades y condiciones contractuales invocando secreto empresarial. Sostiene que esta falta de transparencia afecta a operadores como **PTC**, especialmente cuando el proveedor de infraestructura está integrado verticalmente o participa en el mercado minorista, pues existirían incentivos para elevar el precio del insumo mayorista o dilatar negociaciones, debilitando la capacidad competitiva de quienes dependen del acceso.

Adicionalmente, indica que en el documento soporte la CRC identifica que ONNET, como principal proveedor mayorista, mantiene una relación estructural con Colombia Telecomunicaciones (MOVISTAR), competidor en mercados minoristas, lo que incrementaría riesgos de discriminación o cierre de mercado. Por lo anterior, plantea que la Comisión debería adoptar medidas para corregir asimetrías de negociación y mitigar riesgos de conductas anticompetitivas, tanto en el acceso mayorista FTTH como en el *backhaul* asociado a última milla, avanzando hacia condiciones de acceso transparentes, no discriminatorias y orientadas a costos, así como hacia mecanismos de publicidad de ofertas de referencia y plazos razonables de negociación. Finalmente, advierte que, si no se abordan estas situaciones, podrían consolidarse dinámicas de cierre que limiten la competencia efectiva, afecten la entrada y permanencia de operadores como **PTC** y perjudiquen el desarrollo eficiente de los mercados fijos y móviles.

Frente a la necesidad de regulación de tarifas, desde la perspectiva de **PTC**, la propuesta regulatoria presenta un diagnóstico acertado en materia de reportes de información, por lo que destaca la inclusión de medidas tales como la creación del Formato T.3.6, la publicación de mapas de cobertura con elementos de red y la precisión del régimen de acceso e interconexión. No obstante, sostiene que estas acciones son insuficientes para corregir las fallas de mercado identificadas.

Destaca la importancia de distinguir entre regulación de acceso, la cual garantiza el derecho de acceder a la infraestructura y la regulación de precios, que tiene como finalidad garantizar que dicho acceso se dé en condiciones económicas razonables. Al respecto, señala que la primera sin la segunda no garantiza competencia efectiva si los precios hacen inviable el modelo de negocio de los operadores dependientes del insumo mayorista.

Por lo anterior, solicita que la CRC adopte medidas ex ante para mitigar riesgos de cierre de mercado asociados a la integración vertical y al control de insumos esenciales, así mismo, sugiere que la CRC establezca tarifas reguladas para los servicios de conectividad mayorista, especialmente para el acceso mayorista FTTH, apoyándose en metodologías ya utilizadas por la Comisión en otros ejercicios, como el proceso de tarifas de Roaming Automático Nacional. Propone el uso de una metodología de Costos Incrementales a Largo Plazo ajustada por densidad urbana y clústeres municipales, con tarifas de

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 13 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

referencia diferenciadas por municipio y revisiones periódicas, lo cual debe analizarse, según considera, con base en las competencias legales de la CRC para garantizar eficiencia económica y calidad, y para fijar condiciones de oferta mayorista, incluidas condiciones de precio cuando sea necesario para corregir fallas de mercado.

También afirma que la concentración de la oferta mayorista en un solo proveedor con monopolio en 81 municipios constituiría una falla objetiva que justificaría intervención en precios, y concluye que la CRC debería ir más allá de medidas de información, para lo cual se podrían incorporar instrumentos económicos que aseguren replicabilidad competitiva y bienestar de los usuarios finales, pues en su sentido, «La adopción de tarifas reguladas para el acceso mayorista FTTH no constituye una medida discrecional, sino una condición necesaria para asegurar la competencia efectiva, la eficiencia económica del sector y el bienestar de los usuarios finales.»

Finalmente, plantea que las redes FTTH son esenciales no solo para el mercado fijo, sino como habilitadoras de competencia en el mercado móvil y del despliegue 5G; que deben corregirse asimetrías asociadas a integración vertical y concentración de infraestructura; y que se deben garantizar condiciones de acceso transparentes, no discriminatorias y económicamente viables. Añade que, sin tarifas orientadas a costos, el derecho de acceso no sería efectivo y se mantendrían barreras estructurales.

TIGO

Considera que «cualquier intervención regulatoria al respecto del mercado de provisión de conectividad mayorista local debe enmarcarse en el principio de libertad de los operadores para definir las condiciones de acceso a sus redes, en la medida en que estas constituyen activos intensivos en capital cuya sostenibilidad depende de esquemas adecuados de recuperación de la inversión y remuneración del riesgo.». Por tanto, afirma que la capacidad de los operadores para estructurar libremente sus ofertas mayoristas es fundamental para preservar los incentivos a la inversión, expansión y actualización de infraestructura. Considera que un entorno en el que los operadores conserven la libertad de negociación permite que las condiciones de acceso emerjan de dinámicas competitivas, reflejando de manera más precisa las realidades económicas y técnicas de cada red.

En cuanto a las definiciones utilizadas en los documentos publicados, **TIGO** sugiere «incorporar definiciones expresas, uniformes y técnicamente consistentes, que permitan delimitar con precisión conceptos como “proveedor del servicio de conectividad mayorista de acceso local FTTH” o “agente oferente”, “servicio de conectividad mayorista de acceso local FTTH” y “redes neutras”, entre otras».

Para sustentar lo anterior, advierte que en la propuesta regulatoria y el documento soporte «se emplean distintas expresiones que, en apariencia, buscan referirse a un mismo concepto, pero sin que exista una definición normativa que permita articularlas de forma uniforme.» Al respecto refiere los términos utilizados en las modificaciones del Formato T1.1 y T.3.6 que refieren a «redes neutras para la conectividad por FTTH», «servicio de acceso mayorista local para fibra óptica» o «portador local». En

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 14 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

ese sentido, considera que «desde una perspectiva de seguridad jurídica y técnica regulatoria, resulta recomendable avanzar hacia una estandarización terminológica que evite ambigüedades en la aplicación de la norma».

De forma similar, considera importante definir la noción de «agente oferente», argumentando que si bien en el documento soporte se refiere a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que, a cualquier título, ejerza derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH; lo cierto es que desde TIGO consideran que dicha aproximación «no recoge de forma integral los elementos que, según el propio documento soporte, caracterizan al "agente oferente", particularmente aquellos asociados a la administración de infraestructura neutral, a la segmentación lógica de la red y a la existencia de una oferta mayorista estructurada bajo un modelo de redes neutras».

TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS

Menciona que el proyecto regulatorio asimila equivocadamente la prestación del servicio portador con la interconexión entre redes de telecomunicaciones. Sobre este asunto, critica el planteamiento del proyecto regulatorio según el cual existiría una «disparidad de interpretaciones» sobre las normas aplicables, y sostiene que esa divergencia provendría del propio documento y de una lectura equivocada de los fundamentos del régimen de telecomunicaciones que, a su juicio, se ha aplicado de manera uniforme por décadas. En particular, cuestiona que la Comisión pretenda trasladar al ámbito de la provisión de redes y servicios reglas propias de la interconexión, pues según afirma, se trata de aspectos distintos. En su sentido, la interconexión se orienta a vincular redes para permitir el intercambio de tráfico entre usuarios de dos o más operadores, mientras que la provisión de redes y servicios se dirige a satisfacer una necesidad de telecomunicación de un usuario determinado, que a su vez puede usar esos insumos para atender a sus propios usuarios finales. Con fundamento en lo indicado, afirma que el uso de una red o servicio como soporte de otros servicios no equivale a interconexión, pues la interoperabilidad y el intercambio de tráfico entre usuarios de operadores distintos sería lo que caracteriza a la interconexión.

También sustenta que se presentan diferencias desde la orientación económica, en tanto que sostiene que la provisión de redes y servicios opera bajo libertad tarifaria y supone una remuneración del usuario al PRST, mientras que la interconexión implica el aprovechamiento mutuo de redes y, por tanto, acuerdos de remuneración recíproca entre las partes que interconectan. A partir de esa distinción, argumenta que el proyecto estaría proponiendo medidas «razonables» en interconexión, pero «exóticas» e inaplicables a la provisión de servicios portadores, como exigir el depósito, registro o envío de contratos celebrados con usuarios, carga que no existe en la regulación vigente para contratos de servicios de telecomunicaciones, ni en el mercado minorista ni en el mayorista.

Respuesta CRC:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 15 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Frente a los comentarios de **ANDESCO, ATP FIBER, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CLARO** que sugieren que la CRC debe evitar imponer cargas con el fin de reducir los costos de cumplimiento, resulta importante tener en cuenta que las cargas operativas que representa la medida regulatoria bajo estudio corresponden únicamente a aquellas que derivan de la adopción de mecanismos de reporte de información que permitan a la CRC monitorear el comportamiento de la dinámica sectorial (nuevo Formato T.3.6 y artículo 4.12.3.2). Las medidas de excepción incluidas en la modificación de los artículos 4.1.7.6 y 4.1.7.8 no representan ninguna carga adicional a los regulados, sino que, por el contrario, propenden por otorgar claridades que faciliten el cumplimiento hoy vigente de la regulación aplicable sobre la materia.

En ese sentido, si bien la CRC reconoce la importancia de contar con un régimen simplificado, lo cual se hace evidente al establecer las excepciones regulatorias antes mencionadas, no puede el regulador desconocer la necesidad que existe de mantener un régimen que promueva la competencia en los diferentes mercados de telecomunicaciones, lo cual no solo deriva del mandato establecido en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, sino también del objetivo principal del proyecto regulatorio que corresponde a «Revisar el esquema técnico y operativo del servicio mayorista de acceso local para la provisión de FTTH, con el fin de evaluar la pertinencia de adecuar el marco regulatorio aplicable, de manera que se promuevan condiciones de competencia y se facilite el acceso abierto, equitativo y no discriminatorio por parte de los distintos agentes del sector».

En ese orden de ideas, la información que reporten los agentes obligados a cumplir dicho deber por cuenta de las condiciones determinadas para el efecto permitiría al regulador mantener un monitoreo constante sobre las dinámicas de competencia en el desarrollo de la actividad mayorista y se constituiría como insumo de información esencial para analizar el servicio mayorista de provisión de red de acceso local para FTTH en sí mismo, sino que también permitiría analizar su impacto sobre los mercados minoristas de internet fijo. De forma similar, la publicidad que se haga de la información georreferenciada, la cual permita conocer la disponibilidad de la red de acceso local mayorista en los diferentes municipios, se constituiría como un insumo valioso que facilitaría la constitución de acuerdos con ISP (grandes y pequeños) que se encuentren interesados en soportar sus redes de acceso en los mencionados servicios mayoristas.

Con lo anterior, es claro que las cargas operativas que corresponden a la implementación de la medida regulatoria únicamente corresponden con las resultantes de implementar las obligaciones de reporte de información, y que en todo caso las mismas se observan justificadas toda vez que favorecerían el ejercicio regulatorio y el mayor aprovechamiento de la infraestructura disponible en los municipios del país, lo cual generaría incentivos sobre la competencia en la actividad mayorista y en los mercados minoristas de internet fijo.

En cuanto al comentario de **ANDESCO, ETB, CLARO** y **TIGO** en el que sugieren que se debe permitir que el servicio mayorista se desarrolle de forma autónoma, la CRC resalta que las medidas regulatorias presentadas no pretenden limitar la autonomía contractual que soporta el desarrollo del modelo de negocio, misma que en todo caso, debe ajustarse al cumplimiento de los principios consagrados en el

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 16 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, así como a las reglas establecidas en el régimen de acceso, uso e interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por el contrario, las medidas de excepción adoptadas tienen por propósito otorgar la flexibilidad normativa que la CRC identificó procedente a partir del análisis de las características operativas del modelo de negocio, bajo el entendido de que, en las condiciones actuales, ciertas reglas del régimen normativo señalado no se ajustan al marco operativo del modelo de negocio. Este asunto, entonces, de ninguna manera puede concebirse como una intervención que disminuye la autonomía contractual bajo la cual se desarrolla el modelo de negocio, en tanto que las medidas no limitan ni comprometen tal garantía, sino que por el contrario la potencian pues excluyen la aplicabilidad de determinadas reglas para ese modelo de negocio.

Tampoco debe entenderse que las modificaciones realizadas correspondan a una homogenización o estandarización de las condiciones contractuales, como lo sugieren **CLARO** y **ETB**, pues como ya se ha mencionado, las modificaciones realizadas sobre el régimen de acceso e interconexión únicamente obedecen a excepciones particulares que son aplicables para el servicio mayorista de red de acceso local para FTTH. Por tanto, es claro que las partes se encuentran en libertad de pactar las condiciones contractuales en el marco de su libertad de negociación, siempre y cuando las mismas se encuentren acordes con el régimen de acceso, uso e interconexión previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, lo que no cambia con las medidas acá desarrolladas.

En cuanto al comentario de **TIAV** y **TIGO** que sugieren que se unifique la terminología con el objetivo de establecer específicamente sobre qué modelo de negocio y qué agentes recaen las obligaciones contenidas en la medida regulatoria, la CRC acoge el comentario y procede a establecer en el articulado, esto es, en el Formato T.1.1 como en el Formato T.3.6 y los artículos 4.12.3.1 y 4.12.3.2, que dichas obligaciones recaen sobre la «provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH», así como sobre aquellos agentes «que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH.»

En cuanto a la definición del término «agente oferente» que sugiere **TIGO**, la CRC no acoge la inclusión de dicha definición toda vez que la misma se encuentra incluida en la propuesta del artículo 4.12.3.1 mencionado en el anterior párrafo, el cual dispone que «Las disposiciones previstas en la presente sección aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de red de acceso local para la prestación de FTTH.» A partir de dicha redacción, es claro que el agente oferente, en la medida que tiene el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a ejerza derechos sobre la red mayorista de acceso local, es también responsable de la segmentación lógica de la red que es propia de la prestación del servicio mayorista que es logrado bajo un modelo de red neutra.

Frente a los comentarios de **PTC** mediante los cuales expone que las medidas propuestas son insuficientes para mitigar los riesgos derivados de la integración vertical de proveedores de infraestructura como producto de operaciones de integración empresarial (TIGO-MOVISTAR y COMCEL

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 17 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



- AZTECA⁴), así como de la concentración del mercado en múltiples municipios; y que en ese sentido la CRC debería adelantar en una siguiente etapa medidas para regular las tarifas aplicables al servicio de red mayorista local para FTTH, la Comisión considera pertinente traer a colación lo manifestado en la modificación de la Agenda Regulatoria 2026-2027⁵. En dicha modificación, se expuso que, como producto de los análisis realizados en el presente proyecto, los cuales contemplaron la caracterización de las condiciones de oferta y demanda, las barreras técnicas y contractuales del modelo de negocio mayorista, «se identificó la necesidad de implementar un período de seguimiento y monitoreo del servicio, una vez se adopten las medidas regulatorias iniciales» y que «considerando la necesidad de consolidar información y monitorear la evolución del mercado, se decide no avanzar, por el momento, en la segunda etapa inicialmente prevista». Es menester recordar que esta segunda etapa establecía el análisis de competencia, la definición de mercados relevantes vinculados a la prestación del servicio y la identificación de potenciales fallas de mercado.

Debe precisarse que la mencionada modificación parte de los hallazgos del AIN realizado, en el cual se concluyó que en esta etapa no existe información suficiente para sustentar remedios de esa envergadura, y que la medida proporcional al problema identificado es, precisamente, generar primero la información necesaria a través de los nuevos formatos de reporte.

En el mismo sentido, frente al comentario de **PTC** sobre la regulación de tarifas orientadas a costos, se aclara que necesidad de la imposición de este tipo de remedios no se evidenció en el desarrollo del análisis de impacto normativo del presente proyecto. Sin embargo, se reitera que el mismo constituye una etapa inicial de caracterización, y que las decisiones de mayor intervención quedan condicionadas a los resultados del monitoreo basado en la nueva información disponible que precisamente se genera con las medidas adoptadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, bajo los hallazgos presentados en el documento soporte, la CRC no debería proceder por el momento con mecanismos de intervención regulatoria de mayor impacto, como los que sugiere **PTC** (por ejemplo la regulación de tarifas), toda vez que estos deberían estar precedidos de un tiempo prudente en el que a partir de la información recibida por medio de los reportes periódicos de información, así como del resultado de las demás medidas adoptadas en pro de mejorar las condiciones de competencia, se monitoree el comportamiento de los agentes en el desarrollo de la actividad mayorista de provisión de red local de acceso para FTTH, a partir de lo cual se identifique la necesidad de realizar una intervención mayor.

Particularmente, frente a la falta de transparencia que identifica **PTC**, es claro que la misma se ve mitigada con las medidas adoptadas, pues, por un lado, la CRC contará con información de cobertura,

⁴ La solicitud de preevaluación de la operación fue publicada por la SIC el 20 de marzo de 2026, su aprobación se encuentra sujeta a los análisis que adelante dicha Superintendencia como autoridad de competencia y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009.

⁵ CRC. 2026. Modificación de Agenda Regulatoria 2026-2027. Disponible para consulta en el enlace: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20de%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20-%202027/modificacion-2-agenda-regulatoria-crc-2026-2027.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 18 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

capacidad y precios que facilitarían la detección de comportamientos que representen un riesgo a la libre y leal competencia. Por otro lado, la publicación de información relativa al modelo de negocio, y en especial, la que refiere a mapas de cobertura y disponibilidad, se constituye como una herramienta que no solo brinda transparencia frente a las condiciones bajo las cuales se provee el servicio, sino que también facilita el acceso a la información por parte de los PRST minoristas que componen la demanda de red de acceso local.

Tampoco puede perderse de vista que, en todo caso, la CRC contempló en el presente proyecto la posibilidad de introducir la obligación de publicación de una oferta básica de acceso local mayorista por parte de los agentes oferentes del servicio mayorista, misma que fue desestimada dado que presentaba un desempeño menor en criterios de mayor relevancia para la decisión como lo son la «capacidad de monitoreo del servicio», la publicidad de información, la promoción de la competencia y el uso eficiente de la infraestructura. De acuerdo con la calificación realizada, se identificó que el hecho de contar con un reporte de información periódico, así como de dar publicidad a información georreferenciada que evidencie la disponibilidad del servicio mayorista, es la alternativa que mejor permite solventar las necesidades de información del regulador y del sector.

Así las cosas, conforme se señaló en el documento de modificación a la Agenda Regulatoria 2026-2027, cualquier actuación por medio de la cual se realice el correspondiente análisis de competencia y la mitigación de posibles fallas de mercado por medio de medidas regulatorias se adelantaría con posterioridad a la etapa de monitoreo y seguimiento que se realice, con base en la información recolectada respecto de los servicios inmiscuidos en este proyecto regulatorio.

Por otra parte, en cuanto al comentario de **PTC** que refiere a la potencialidad de que las redes de acceso local sean habilitadoras de competencia en el mercado móvil, el documento soporte se reconoce que el arrendamiento de capacidad de transporte local es utilizado por los PRST principalmente para soportar el *backhaul* de sus redes móviles y que varios de los agentes identificados como oferentes proveen ese servicio a operadores que lo usan para sus despliegues de red fija y móvil. Sin embargo, como se ha señalado previamente, el proyecto se enfocó en el acceso local mayorista para FTTH residencial, no en las condiciones del mercado móvil, que tiene su propio régimen regulatorio.

En cuanto a los comentarios allegados por **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** que sugieren que la CRC está aplicando erróneamente normativa propia de una relación de interconexión sobre la provisión mayorista de red local de acceso para FTTH, la CRC considera que dichas afirmaciones se sustentan en imprecisiones de orden técnico que desdibujan su validez y su procedencia. En concreto, según lo expuesto en el documento soporte, «la relación mayorista se concreta en la puesta a disposición de elementos de la red de acceso (principalmente OLT, ODF, *splitters*, fibra óptica y CTO) que, aun siendo administrados por un operador que no establece vinculación con usuarios finales, son utilizados por otros PRST para soportar la prestación de sus servicios en los mercados minoristas.». Nótese que dicha caracterización corresponde a los supuestos que rodean la definición del concepto de «acceso» contenida en el Título de Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual el acceso es

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 19 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

«La puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios. El acceso implica el uso de las redes.»

De modo que los aspectos técnicos referidos conducen a concluir, sin duda, que la interacción surtida entre PRST para la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, se enmarca con total claridad en una relación de acceso en los términos establecidos en la ley y en la Resolución CRC 5050 de 2016; por demás, es de mencionar que en ningún aparte del Documento Soporte o el proyecto de resolución, la CRC se refiere a este tipo de relación mayorista como una relación de interconexión o una sobre la cual recaiga la normativa específica aplicable al régimen de interconexión.

En el mismo sentido, se debe afirmar que el comentario de **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** según el cual la carga de registro o envío de contratos celebrados no existe en la regulación vigente para contratos de servicios de telecomunicaciones es impreciso, pues tal como se deriva del Formato T.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, incluso con anterioridad a la presente modificación, los PRST ya debían remitir la totalidad de acuerdos de acceso e interconexión celebrados, dentro de los cuales, sin lugar a duda, se encuentran aquellos que tengan por objeto la provisión mayorista de red local para FTTH.

Por otro lado, frente al comentario de **ATP FIBER** que solicita que la CRC ponga en conocimiento de la SIC los comentarios allegados, debe mencionarse que dicho procedimiento se adelantó en cumplimiento de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 22 de abril de 2026. Al respecto, la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, incluyendo los demás documentos y archivos publicados junto con la propuesta, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general. En respuesta, la SIC emitió dos recomendaciones cuyo contenido se reprodujo al inicio de este documento y que en todo caso se encuentra incluido, junto con las anotaciones realizadas por la Comisión, en el acto administrativo expedido en sede de la decisión regulatoria expedida.

3. Comentarios sobre el Documento Soporte

3.1. Sobre las competencias de la CRC y otros aspectos legales

ATP FIBER

Afirma que la propuesta no da cumplimiento a los principios de intervención del Estado en la economía previstos en el artículo 334 de la Constitución Política, que según la Sentencia C-186 de 2011, la Corte Constitucional dispuso que «la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación– cuya finalidad es corregir las fallas del mercado».

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 20 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

De igual modo, resalta que el proyecto de resolución desconoce los principios orientadores del sector relativos al uso eficiente de la infraestructura, establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Por otra parte, la CRC desconoce que las condiciones pactadas en los distintos modelos de negocios para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones constituyen el desarrollo de la libertad de pacto expresamente protegida en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009. Afirma que la libertad de establecer condiciones es un factor dinamizador de la libre competencia y de innovación que el Documento Soporte pareciera rechazar. Por el contrario, la aparición y consolidación de nuevas formas de provisión de servicios refleja dinámicas del mercado propias de un entorno de libre competencia, que en principio deben ser promovidas y no restringidas.

Encuentra que la propuesta desconoce que el régimen legal de protección de usuarios, al permitir que entre los agentes se pacten condiciones contractuales para cada modelo de negocio, está reconociendo como ajustados a la ley los contratos con distintas condiciones técnicas, legales y económicas (Ley 1341 de 2009, Art. 53, Parágrafo). En consecuencia, la coexistencia de distintos modelos de negocios y distintas condiciones en los contratos no constituye una presunción de falla en el mercado.

En otro aspecto, concluye que la propuesta no supera el test de proporcionalidad y razonabilidad y desatiende recomendaciones de expertos en regulación, toda vez que:

- (i) La CRC no está legitimada para intervenir actividades que están por fuera de su ámbito de competencia legal.
- (ii) No ha justificado legal, técnica ni económicamente la supuesta falla en el mercado que aduce para intervenir, por cuanto no hay evidencia de afectación al mercado minorista.
- (iii) La intervención que propone no es la adecuada, por cuanto por el contrario pretende como finalidad restringir la oferta de redes y servicios de telecomunicaciones mayoristas.

Por otra parte, afirma que es jurídicamente improcedente enlistar el arrendamiento de fibra oscura local como un servicio portador, justificando que la definición normativa de red de telecomunicaciones está referida al conjunto de bienes que permite o hace posible la conexión entre dos o más puntos para cursar telecomunicaciones. La definición de red de telecomunicaciones, por tratarse de un conjunto de bienes, es distinta y no puede ser confundida o equiparada con los elementos individuales o instalaciones que la componen, los que por sí solos no pueden ni reúnen las condiciones para ser calificados como una red de telecomunicaciones.

Por ello, la provisión, suministro, comodato, venta, alquiler, uso, intercambio o cualquier negocio jurídico que se celebre sobre un elemento, instalación o bien utilizable para fines de telecomunicación no constituye ni se enmarca como la provisión de una red de telecomunicaciones, en la medida que por sí sola la instalación o el bien individualmente considerado no es un conjunto ni un enlace que permita cursar información electromagnética.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 21 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

En Colombia, el mercado de los bienes, componentes o equipos que pueden ser empleados para fines de telecomunicaciones (cables ópticos, alambres, transmisores, antenas, etc.) se rigen por las normas generales del derecho civil y comercial, son actividades libres de comercio y no están sometidas a un régimen de habilitación. Si ello no fuera así, el ejercicio de tales actividades requeriría de una habilitación estatal y los agentes tendrían que ostentar la calidad de PRST.

En consecuencia, el arrendamiento de fibra oscura local debe ser excluido del ámbito de análisis del presente proyecto regulatorio y de cualquier medida que de él se derive, pues su inclusión extiende indebidamente el alcance de la intervención de la CRC hacia una actividad comercial sobre la cual esta entidad no tiene competencia en los términos de la Ley 1341 de 2009.

Por otra parte, encuentra que la CRC desconoce que la imposición de las condiciones propuestas constituye una injerencia en la libertad de empresa, en las dinámicas propias del mercado y en la titularidad privada de la infraestructura, ámbitos que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, solo pueden ser objeto de intervención estatal de manera excepcional, necesaria y proporcional, siempre que la ley lo permita. En consecuencia, la medida propuesta resulta jurídicamente improcedente, al desconocer los límites constitucionales y legales de la intervención estatal, y técnicamente descontextualizada frente a la realidad del mercado.

EYER GERMÁN BENAVIDES LÓPEZ

Resalta la necesidad de establecer un procedimiento claro, ágil y expedito, así como precisar la autoridad competente para dirimir conflictos relacionados con el acceso a redes neutras, en caso de que se presente una negativa de acceso o desacuerdo entre las partes. En el mismo sentido, sugiere que se incluya el principio «según el cual los agentes que utilicen la red neutra sean quienes contribuyan al financiamiento de la infraestructura de soporte, definiendo criterios claros, objetivos y proporcionales basados en el nivel de uso efectivo de la red.»

TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS

Indica que la CRC carece de competencia para expedir la propuesta regulatoria. Sobre el punto, sostiene que el proyecto de resolución no debería incluir regulación sobre «redes neutras» ni sobre «los PRST que proveen la fibra óptica bajo esquemas de red neutra o compartida», al considerar que la CRC no tendría facultades legales para regular el arrendamiento de fibra óptica oscura. Para sustentar esta posición, recuerda que los artículos 6, 121, 122 y 209 de la Constitución Política establecen que los servidores públicos solo pueden actuar dentro de las competencias expresamente otorgadas por la Constitución y la ley. A partir de ello, afirma que expedir regulación sin competencia constituiría una extralimitación de funciones y podría dar lugar a la nulidad del acto, por falta de competencia o falsa motivación, además de vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 22 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Señala que, aunque los artículos 334 y 365 de la Constitución establecen la capacidad que tiene el Estado de intervenir en la economía y en los servicios públicos, la cual ejercen de manera coordinada el Congreso, el Ministerio y la CRC, dicha intervención está sujeta a límites estrictos. En particular, afirma que la intervención debe: (i) estar prevista en la ley; (ii) perseguir las finalidades constitucionales y legales, como racionalizar la economía para mejorar la calidad de vida, distribuir oportunidades, promover los beneficios del desarrollo y garantizar el mejoramiento continuo y la satisfacción del interés social; (iii) respetar la limitación de medio, en tanto la Constitución exige que la intervención se realice por mandato legal, lo que implica que la ley otorgue competencias expresas a la autoridad; y (iv) atender limitaciones de alcance, dado que intervenir restringe la libertad de empresa, por lo cual su aplicación e interpretación debe ser restrictiva.

Afirma que, conforme a los principios constitucionales referidos, las funciones de la CRC están limitadas por la ley. En particular, sostiene que: (i) sus competencias recaen exclusivamente sobre la actividad de telecomunicaciones, entendida legalmente como la emisión, transmisión o recepción de señales, datos o información por medios alámbricos, radioeléctricos u ópticos/electromagnéticos; (ii) dichas competencias están condicionadas por la naturaleza de las telecomunicaciones como servicio público, según normas como la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990 y la Ley 1341 de 2009; (iii) el ámbito incluye tanto servicios públicos de telecomunicaciones como redes de telecomunicaciones, con definiciones legales que la CRC debe respetar; y (iv) únicamente la ley puede definir qué actividades constituyen un servicio público de telecomunicaciones, y el arrendamiento de fibra óptica no estaría clasificado como tal, por lo que su calificación correspondería de manera exclusiva al Congreso conforme a los artículos 150 y 365 de la Constitución.

Sostiene que la CRC ejerce funciones de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de los límites de la Constitución y la ley, y que no tiene competencia para definir el régimen jurídico de dichos servicios. Según indica, la facultad regulatoria de la Comisión está limitada a aspectos técnicos u operativos dentro de su órbita legal, con carácter residual y subordinada a la ley y a los decretos reglamentarios del Gobierno. También afirma que, en desarrollo del artículo 365 constitucional y del marco legal desarrollado en el Decreto Ley 1900 de 1990 y la Ley 1341 de 2009, se definió que «las telecomunicaciones son servicios públicos y clasificó los servicios públicos básicos de telecomunicaciones a los teleservicios y los servicios portadores.»

De igual modo, presenta la definición contenida en la normativa ya indicada sobre los conceptos de «teleservicios» y «servicios portadores». Frente a las características técnicas de los servicios públicos de telecomunicaciones portadores, aclara que las mismas están prescritas en el Decreto Ley 1900 de 1990 y que no podrían equipararse sin más a las características de una red que soporta dichos servicios. Con base en lo expuesto, reitera que las funciones de la CRC están taxativamente previstas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y que no existiría una facultad para clasificar como servicio público una actividad no definida previamente por la ley.

Por lo anterior, subraya que «no evidenciamos ninguna que permita que la CRC clasifique o defina una actividad, que la ley no ha definido previamente como servicio público, como servicio público de

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 23 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

telecomunicaciones». De igual modo, objeta que la CRC pretenda regular el «servicio de conectividad mayorista local» y el «arriendo de redes de fibra óptica», al considerar que no están legalmente definidos ni clasificados como servicios públicos.

A modo de precisión, advierte que cuando el propietario de fibra oscura la arrienda y la gestiona sin asumir la obligación de transportar señales desde un punto determinado de la fibra hasta otro punto, no estaría prestando el servicio público portador ni actuaría como proveedor de una red de telecomunicaciones. Resalta que cuando un propietario arrienda a un PRST uno o más hilos de fibra óptica, aunque la fibra tenga capacidad técnica para transmitir señales, ello no implica automáticamente que el propietario asuma la responsabilidad de transportar la señal entre puntos de la fibra.

Afirma que no puede presumirse que quien entrega en arriendo fibra óptica también se responsabilice por el transporte de las señales por medio de la fibra óptica, pues serían responsabilidades distintas y sujetas a regímenes jurídicos diferentes. Sobre lo anterior, añade que, según su criterio, solo habría un servicio público portador cuando el propietario, además de arrendar la fibra, la integre como parte de una red y asuma expresamente la responsabilidad de garantizar la capacidad necesaria para el transporte de señales de un punto a otro.

Indica que el marco jurídico define el alcance que tiene el servicio público de prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, y que esas definiciones delimitan el alcance del servicio público y, por tanto, el campo de intervención y regulación del Estado sobre el servicio. Para explicar su posición trae a colación la definición de la UIT contenida en el Libro Azul, que precisa el concepto de red de telecomunicaciones como «el conjunto de nodos y enlaces que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar las telecomunicaciones entre ellos».

Resalta que una red de telecomunicaciones, al ser un conjunto de bienes, no puede confundirse con los elementos individuales o instalaciones que la integran, ya que estos, por sí solos, no cumplen las condiciones técnicas ni jurídicas para ser considerados una red. En esa línea, afirma que celebrar negocios jurídicos sobre un elemento o bien aislado, como suministro, comodato, venta, alquiler, uso o intercambio, no equivale a la provisión de una red de telecomunicaciones porque un bien individual no constituye un conjunto ni un enlace que permita cursar información electromagnética. Por lo anterior, considera que en Colombia la comercialización de bienes, componentes o equipos utilizables para telecomunicaciones, «tales como centrales de conmutación, cables ópticos, alambres, transmisores, antenas, receptores, equipos de cómputo, programas» está ceñida a las normas generales civiles y comerciales, por tratarse de actividades libres y no están sujetas a un régimen de habilitación para la provisión de redes o servicios.

Aclara que, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.6.2.1.2 del Decreto 1078 de 2015, que establece el concepto de «provisión de redes y servicios de telecomunicaciones», la condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) recae en quien asume la responsabilidad sobre la operación de la red como conjunto de bienes e instalaciones, o sobre la transmisión de la información. En sentido contrario, afirma que quien no asume esas responsabilidades no puede

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 24 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

considerarse PRST ni estar sometido a la regulación aplicable a redes y servicios. Para respaldar esta idea, cita la definición de PRST de la Resolución MinTIC 202 de 2010, según la cual es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. Con base en ello, concluye que quien no cumpla ese supuesto no sería PRST y, por ende, no podría quedar sujeto a la competencia regulatoria de la CRC.

Por otro lado, aclara que la CRC tiene competencia para solicitar información solo a quienes están sujetos a su regulación. Al respecto, plantea la necesidad de revisar la competencia de la CRC para solicitar la información que se pretende atribuir en la propuesta regulatoria. Para ello, destaca que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019 faculta a la Comisión para requerir, para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. No obstante, a su juicio, dicha disposición debe interpretarse con ciertas limitaciones.

Expone que la facultad de la CRC para requerir información, conforme a lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, debe interpretarse con restricciones. Primero, señala que la información solo puede solicitarse «para el cumplimiento de sus funciones», las cuales están definidas y limitadas por la ley. Segundo, indica que no puede requerirse cualquier información, sino únicamente aquella cuya solicitud se justifique una vez se demuestre su relación exclusiva con el ejercicio de las funciones de la CRC. Tercero, afirma que la Comisión solo puede requerir información a los PRST y no estaría habilitada para exigirla a quienes no tengan esa calidad.

Adicionalmente, sostiene que, incluso tratándose de PRST, este regulador solo puede solicitar información directamente vinculada con la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, y no aquella ajena a esa actividad. También advierte que la facultad no puede desconocer derechos sobre información confidencial o reservada y cuestiona la publicación de información reportada, lo cual podría infringir lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y normas de jerarquía superior sobre protección de secretos e información comercial. De igual modo, señala que eventuales sanciones por no entregar información deben sujetarse al régimen sancionatorio establecido en el artículo 37 y siguientes del CPACA, además de garantizar el derecho de defensa. Sobre este punto, concluye que la interpretación de la facultad debe ser restrictiva por tratarse de una función pública sometida a los principios del artículo 209 de la Constitución Política, sin que su ejercicio afecte la libre empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, y bajo observancia de la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la norma superior.

Respuesta CRC:

En cuanto al comentario planteado por el señor **EYER GERMÁN BENAVIDES LÓPEZ**, relacionado con el procedimiento y la autoridad competente para dirimir conflictos asociados al acceso a redes neutras, la Comisión considera necesario precisar que el servicio de conectividad mayorista local y, en especial, la provisión mayorista de redes de acceso local FTTH, se materializa, desde el punto de vista técnico,

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 25 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



en la puesta a disposición de recursos físicos y/o lógicos de red por parte de un proveedor mayorista a favor de otros PRST, para soportar la prestación de servicios en el segmento minorista. En ese contexto, tal como lo indicó la Comisión en el documento soporte, dicha interacción se enmarca en una relación de acceso y, por ende, le resultan aplicables las reglas del régimen de acceso, uso e interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De este modo, el procedimiento aplicable para dirimir controversias originadas por la negativa de acceso o por el desacuerdo entre las partes se encuentra previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009. En particular, el artículo 41 dispone que las reglas de solución de controversias se extienden a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión e imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la CRC. De este modo, los conflictos asociados al acceso al servicio de conectividad mayorista local bajo esquemas de redes neutras FTTH, por tratarse de una relación de acceso, deben tramitarse conforme al régimen normativo referido.

En ese marco, la autoridad competente en sede administrativa para conocer y decidir estas controversias, fijar condiciones y adoptar las medidas que resulten procedentes es esta Comisión. Al respecto, debe resaltarse que el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, establece expresamente que la CRC está facultada para «resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones», lo cual sustenta su intervención en este tipo de actuaciones.

Por otro lado, frente al comentario planteado por el señor **EYER GERMÁN BENAVIDES LÓPEZ** sobre la conveniencia de incorporar un principio conforme al cual quienes utilicen la red neutral contribuyan al financiamiento de la infraestructura de soporte, la Comisión estima pertinente precisar que, tratándose de una relación de acceso, las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, incluidos los mecanismos de remuneración, se definen en el marco del relacionamiento entre los proveedores involucrados y deben observar los principios y obligaciones aplicables. En particular, el régimen sectorial dispone que los PRST deben permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, garantizando, entre otros principios: (i) trato no discriminatorio (acceso igual – cargo igual); (ii) transparencia; (iii) precios basados en costos más una utilidad razonable; y (iv) promoción de la libre y leal competencia, de conformidad con la normativa vigente.

En este contexto, la remuneración asociada a la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH cumple una función de equilibrio económico entre las partes, pues, por un lado, busca asegurar el financiamiento, la sostenibilidad y una ganancia razonable del proveedor que pone a disposición la infraestructura y asume su despliegue, operación y mantenimiento y, por otro lado, habilita que el proveedor que accede a dicha infraestructura la utilice mediante el pago de la remuneración convenida, como insumo para prestar sus servicios en el segmento minorista, preservando condiciones compatibles con el acceso abierto, la eficiencia y la competencia.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 26 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



En relación con lo indicado por **ATP FIBER** sobre el hecho de que la propuesta no cumpliría los principios de intervención del Estado en la economía, conforme al artículo 334 de la Constitución Política y de lo establecido en la Sentencia C-186 de 2011 sobre la naturaleza de la regulación como instrumento para corregir fallas de mercado, esta Comisión precisa que el proyecto sí está respaldado en motivos que soportan la intervención regulatoria, dada la necesidad de prevenir y corregir riesgos y fallas identificadas en el funcionamiento del mercado mayorista, que puede tener incidencia sobre la competencia en mercados minoristas.

Este proyecto surge a partir de los riesgos identificados por la Comisión en el análisis realizado, en la oportunidad prevista por la Ley 1340 de 2009, con ocasión de la operación de integración entre COLOMBIA MÓVIL S.A.S. (TIGO) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), en la que se evidenciaron posibles efectos verticales sobre insumos mayoristas relevantes para la prestación de servicios minoristas, particularmente en el contexto de los servicios de conectividad local FTTH. Tales riesgos quedaron también reflejados en la decisión de la SIC que autorizó la operación bajo los condicionamientos establecidos, lo cual constituye un elemento que reforzó la necesidad de revisar, en el marco del presente proyecto, si el marco normativo vigente ofrece claridad suficiente para asegurar que el acceso mayorista opere bajo condiciones que garanticen la competencia.

Bajo ese contexto, la intervención de la CRC está asociada a la necesidad de asegurar que las relaciones mayoristas de conectividad local y, en particular, la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, se desarrollen en cumplimiento de las reglas incorporadas en el régimen de acceso, uso e interconexión, en aras de que se garantice la posibilidad de que múltiples PRST compitan en el segmento minorista sobre infraestructura compartida y de este modo evitar riesgos o restricciones al acceso de dicha infraestructura.

Por su parte, en cuanto a lo indicado por **ATP FIBER** sobre el hecho de que el proyecto desconoce los principios orientadores del sector TIC relativos al uso eficiente de la infraestructura, establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión subraya que la propuesta no desconoce el principio de uso eficiente de la infraestructura previsto en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009. Por el contrario, el proyecto parte de la premisa de que los esquemas mayoristas de provisión de servicios de conectividad mayorista local, entre los que se encuentra la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, constituyen un mecanismo para aprovechar la infraestructura desplegada, evitar duplicidad de la red, reducir costos de despliegue y habilitar la oportunidad para que distintos PRST presten servicios minoristas sobre una misma red, lo cual es consistente con las finalidades que persigue la normativa aplicable.

En ese sentido, las medidas propuestas no introducen términos o cargas que puedan derivar en resultados contrarios al aprovechamiento y uso eficiente de la infraestructura, pues ese principio constituye uno de los ejes que soporta la iniciativa regulatoria. Ciertamente, el proyecto parte de que la conectividad mayorista local y, en particular, la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH permiten optimizar el aprovechamiento de la infraestructura desplegada en aras de ampliar cobertura y dinamizar la competencia en el segmento minorista. De ahí que las reglas analizadas

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 27 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



se orientan a otorgar claridad sobre las condiciones regulatorias aplicables a la luz de lo establecido en el régimen de acceso con el objeto de que la infraestructura disponible se utilice de manera eficiente, sin que existan restricciones que desincentiven su despliegue o explotación.

De igual modo, sobre lo indicado por **ATP FIBER** en cuanto a que el proyecto infringe la libertad contractual prevista en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, la CRC reitera que el proyecto no pretende sustituir la libertad contractual reconocida en la norma señalada. El enfoque regulatorio de este proyecto está orientado a revisar el esquema técnico y operativo del servicio mayorista de acceso local para la provisión de FTTH, el cual, por su naturaleza técnica, se enmarca en una relación de acceso, materia objeto de regulación por parte de esta Comisión, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. A partir de lo anterior, la Comisión definió la oportunidad de evaluar la pertinencia de adecuar el marco regulatorio aplicable, de manera que se promuevan condiciones de competencia y se facilite el acceso abierto, equitativo y no discriminatorio por parte de los PRST en el marco de lo contenido en el régimen de Acceso, Uso e Interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en lo anterior, esta Comisión consideró la necesidad de analizar si, con fundamento en la evidencia recolectada en el curso del proyecto, se determina la existencia de elementos que tuvieran la capacidad de limitar u obstruir la utilización eficiente del servicio y su aprovechamiento por parte de los PRST demandantes. En este sentido, las medidas propuestas se encuentran estrictamente ceñidas a los objetivos del proyecto, sin que ninguna de ellas sugiera la intención de imponer restricciones indebidas a los PRST o de desincentivar el aprovechamiento de la infraestructura disponible. Por el contrario, el propósito del proyecto ha sido identificar mecanismos regulatorios que permitan brindar mayor claridad en la aplicación del régimen de acceso e interconexión sobre los modelos de conectividad mayorista local basados en FTTH atendiendo sus especiales características, con el fin de evitar interpretaciones divergentes entre los agentes del sector y asegurar que estas relaciones se desarrollen bajo parámetros objetivos y no discriminatorios, tal y como lo prevé el marco normativo vigente.

En este proyecto no se plantea la necesidad de establecer medidas regulatorias ante la diferencia entre condiciones en los contratos, pues ello conduciría a considerar que la CRC pretende que las condiciones pactadas sean iguales, cuestión que no es cierta. Sobre ese asunto, lo que la Comisión evidenció fue que en el marco de las relaciones de acceso sostenidas entre PRST para la provisión de los servicios de conectividad mayorista local no se reconocía de manera expresa la aplicación del régimen de acceso, uso e interconexión establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, circunstancia que podría incidir en la manera como se surten tales relaciones en la medida que, por su naturaleza técnica, las mismas deben atender lo establecido en la regulación sobre la materia.

Por otro lado, en lo que respecta a los comentarios de **ATP FIBER** y **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS**, según los cuales la CRC carece de competencia para expedir la propuesta regulatoria, resulta pertinente precisar que este proyecto no tiene como objetivo «regular la fibra óptica oscura» como un bien aislado ni de crear una categoría autónoma de red neutral, vale anotar que el presente proyecto se enmarca en analizar y, de ser necesario, ajustar las condiciones regulatorias aplicables a

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 28 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

relaciones mayoristas de acceso que, en la práctica, se materializan mediante la puesta a disposición de infraestructura y capacidad de red para soportar la prestación de servicios de comunicaciones por parte de PRST. En esa medida, el punto de interés regulatorio no está basado en el relacionamiento de los agentes en abstracto, sino en la relación de acceso que surge entre estos con el objeto de proveer redes y servicios de telecomunicaciones.

Sobre este asunto, en primera medida, vale la pena traer a colación que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, define la naturaleza y el objeto de la CRC, cuyo objeto es promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad. Además, la norma en cita dispone que la CRC debe adoptar regulación que promueva la inversión, la protección de usuarios, la calidad y la simplificación regulatoria, incentivando la construcción de un mercado competitivo conforme a los principios orientadores de la ley.

Con base en ese objeto, la regulación que expida la CRC debe concentrarse en lo relacionado con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y del funcionamiento de esos mercados en términos de competencia. Esto incluye el tratamiento del acceso a redes e infraestructura cuando resulta necesario para que distintos PRST presten servicios en los mercados minoristas, especialmente en modelos de provisión mayorista local, como por ejemplo provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, donde un agente pone a disposición de terceros infraestructura para la provisión de servicios en el segmento minorista. En este caso, resulta necesario subrayar que la competencia de la Comisión está delimitada por las particularidades que rodean la relación entre proveedores, esto es, aquella mediante la cual se habilita el acceso y uso de infraestructura de red para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo condiciones que garanticen la libre competencia.

De ahí que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, haya fijado un catálogo de funciones que, en el marco de su ejercicio, refleje su relación con los asuntos objeto del proyecto. Entre otras, se encuentran las siguientes: (i) promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado; (ii) expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias; y (iii) regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados. Como se aprecia, el marco competencial mencionado faculta a la Comisión para

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 29 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

pronunciarse e intervenir sobre las condiciones de acceso aplicables a esquemas de conectividad mayorista local FTTH, en tanto que de estos se desprenden las relaciones de acceso que involucran el uso de infraestructura de red para prestar servicios de telecomunicaciones y, en particular, la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH.

En línea con lo anterior, las competencias de la CRC se delimitan por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, lo que comprende necesariamente el análisis y la regulación de los recursos físicos, así como del uso de redes e infraestructura que soportan las relaciones de acceso, uso e interconexión. La comprensión sistemática de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 y del catálogo de funciones previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 requiere considerar que las finalidades pretendidas por el legislador, como parte de las funciones regulatorias de esta Comisión, se reflejan sobre la base de condiciones técnicas, económicas y de competencia asociadas al acceso y utilización de infraestructura de red con la cual se habilita la prestación de servicios, lo cual incluye, de forma expresa, los asuntos vinculados con el régimen de acceso, el uso de instalaciones esenciales y los mecanismos de remuneración aplicables.

No debe perderse de vista que en todo caso, y tal como se ha mencionado previamente, la compartición de hilos de fibra óptica, o de fibra oscura, corresponde a una de las manifestaciones del servicio portador⁶, y corresponde a su vez un tipo de acceso toda vez que se constituye como la puesta a disposición por parte de un PRST a otro, de un recurso físico de su red para la provisión de servicios.

Ahora bien, frente a lo planteado por **ATP FIBER** y **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** sobre el alcance de las competencias de la Comisión en lo relativo a la fibra oscura, debe subrayarse que la CRC considera que este asunto sí guarda relación con su marco funcional. Lo anterior, en la medida en que, aun tratándose de un insumo pasivo, su provisión y uso hacen parte de la cadena de valor de la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones y, por tanto, inciden en el funcionamiento y operación de los mercados y servicios mayoristas analizados por la Comisión.

Como se ha indicado, la fibra oscura no se aborda en el marco del proyecto como un bien aislado o como una actividad comercial independiente, sino como un recurso físico de infraestructura que puede soportar la provisión mayorista de capacidad de transporte de señales en el ámbito municipal, utilizada por PRST para conectar redes de acceso, integrar elementos activos y habilitar la prestación de servicios minoristas. En esa medida, esta constituye un insumo que incide en variables técnicas y económicas del mercado, tales como disponibilidad de la red, alcance geográfico y costos, y, por tanto, se encuentra comprendida dentro de las materias que la ley asigna a la CRC para el ejercicio de sus competencias regulatorias en materia de redes y servicios de telecomunicaciones.

⁶ CRC. «PROMOCIÓN DE LA CONECTIVIDAD Y COMPETENCIA EN EL MERCADO PORTADOR». Disponible para consulta en el enlace: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-18/Propuestas/documento-soporte-conectividad-competencia-mercado-portador.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 30 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Desde el punto de vista técnico, lo anterior se comprende a partir del enfoque de arquitectura jerárquica por capas, tales como núcleo o core; distribución, transporte, backhaul; y acceso. La capa de distribución, transporte o backhaul cumple la función de agregar y enrutar datos entre la capa de acceso y la capa núcleo, constituyéndose en el segmento donde se desarrolla esencialmente el servicio portador. En ese contexto, la oferta asociada a dicha capa puede incluir modalidades que van desde el alquiler de red pasiva, como fibra oscura, alquiler de segmentos de acceso en cobre o de ductos hasta servicios con mayor componente funcional.

De este modo, tanto en la caracterización de la oferta como de la demanda del servicio portador, la fibra oscura aparece como una modalidad mayorista utilizada por operadores fijos y móviles para adquirir insumos pasivos, incorporar equipos activos conforme a sus necesidades y, con ello, habilitar la provisión de servicios al usuario final.

Estos fundamentos han sido explicados previamente por la Comisión en otros proyectos. En particular, en el documento soporte «Análisis de los mercados de internet fijo y su relación con el mercado mayorista portador»⁷, la CRC profundizó sobre el modelo jerárquico por capas, para lo cual precisó el rol de la capa núcleo y de la capa de distribución, transporte o *backhaul* como soporte para el enrutamiento y agregación del tráfico. Al respecto, debe reiterarse que en este segmento se desarrolla el servicio portador y que, dentro de la oferta mayorista, pueden presentarse tanto modalidades pasivas como la fibra oscura.

Adicionalmente, en el documento soporte del proyecto «Promoción de la conectividad y competencia en el mercado portador»⁸, la Comisión describió que dentro de los servicios ofrecidos para el transporte de señales se incluyen modalidades pasivas como la fibra oscura y el alquiler de acceso en cobre, y precisó que la fibra oscura se encuentra comprendida dentro del alcance del servicio portador, caracterizado como mercado mayorista de dimensión municipal y respecto del cual la CRC declaró susceptibles de regulación ex ante 170 mercados municipales. Como respaldo técnico, el estudio alude también a referentes internacionales, como el estándar IEEE 802.3⁹, el cual define las redes de Ethernet, así como los protocolos, interfaces y capas que las componen; en dicho documento, se reconoce la fibra oscura como un recurso de transmisión de datos.

De modo que, con base en lo expuesto, el planteamiento según el cual la fibra oscura sería un asunto completamente ajeno al marco funcional de la CRC no resulta de recibo, dado que, en el contexto analizado, se trata de un insumo pasivo que se integra a la provisión mayorista de transporte y conectividad, motivo por el cual guarda relación con los mercados mayoristas que la Comisión debe caracterizar y evaluar en desarrollo de sus competencias.

⁷ CRC, «Análisis de los mercados de Internet fijo y su relación con el mercado mayorista portador», Pág. 84. 2022. Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-6/Propuestas/documento-soporte-portador-f.pdf>

⁸ CRC, «Promoción de la conectividad y competencia en el mercado portador», pág. 36. 2025. Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-18/Propuestas/documento-soporte-conectividad-competencia-mercado-portador.pdf>

⁹ Disponible para consulta en: <https://standards.ieee.org/ieee/802.3/10422/>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 31 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

En cuanto a lo manifestado por **ATP FIBER** y **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** sobre las competencias que ostenta la CRC para solicitar información solo a quienes están sujetos a su regulación, esta Comisión comparte la interpretación expuesta sobre los elementos que integran la norma en materia de la facultad referida. Ciertamente, como lo manifiestan en sus observaciones, el ejercicio de la competencia aludida no se extiende sobre cualquier información o cualquier agente, sino que hace referencia a aquella que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que le corresponde regular. Bajo esa lógica, como ya se expuso, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 faculta a la CRC para expedir regulación general y particular en materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

Esto implica que, si bien la competencia en mención se extiende sobre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, en el curso de su ejercicio necesariamente se involucra el análisis de recursos físicos, soportes lógicos y condiciones de uso de infraestructura que inciden en la provisión mayorista y en las relaciones de acceso e interconexión. De ahí que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley referida establezca la potestad de la CRC para requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Según la norma, la facultad atribuida a la Comisión se dirige a sujetos que están bajo el ámbito de regulación de la CRC, es decir, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y su ejercicio se refleja en la necesidad de recabar elementos que den cuenta sobre los aspectos asociados a la prestación de tales servicios. En este caso, la Comisión solicita información necesaria para caracterizar la operación del servicio mayorista de conectividad local, siendo necesario precisar sobre elementos tales como hilos de fibra, capacidad pasiva, capacidad activa, entre otros, que se utiliza para prestar servicios de telecomunicaciones y que incide en variables de competencia y acceso a su prestación.

De igual modo, frente a la información recaudada, incluido lo relacionado con fibra oscura, la Comisión insiste en que la solicitud que durante el desarrollo del proyecto se planteó sobre la materia estaba dirigida a precisar, con fundamento en los modelos mayoristas enunciados en el proyecto, que la fibra oscura puede operar como recurso de transmisión para conectar redes, integrar elementos activos y habilitar servicios al usuario final. En esa medida, uno de los escenarios que se consideró en la caracterización hace alusión a que los PRST ofrecen o demandan servicios mayoristas que incorporan fibra oscura, como parte de los elementos pasivos que están dentro del alcance del transporte locales, siendo un asunto que se ajusta a las funciones de la Comisión en materia de acceso, uso e interconexión.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 32 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

En cuanto a lo planteado por **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** sobre la confidencialidad de la información requerida y el eventual riesgo de su publicación, la Comisión considera pertinente aclarar que, frente a la solicitud formulada en ejercicio de la facultad que le atribuye la ley para recabar información sobre asuntos que se encuentra bajo su resorte competencial, la reserva y confidencialidad no resulta oponible a la autoridad regulatoria, pues precisamente el marco legal la habilita para acopiar información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones para cumplir sus funciones. En este sentido, el carácter reservado puede condicionar el tratamiento de la información, pero de ningún modo la potestad que la CRC ostenta para requerirla cuando sea necesaria para su ejercicio funcional.

Sin perjuicio de lo indicado, la entrega de la información requerida en ejercicio de la potestad que atribuye la ley a la CRC no implica, por sí misma, su divulgación. Ciertamente, el requerimiento de información está orientado al recaudo y análisis de insumos para soportar el ejercicio de las funciones de la Comisión, de manera que las decisiones que adopte se fundamenten en tal evidencia. La eventual publicación de información requiere que la Comisión realice un análisis que permita determinar su necesidad y el nivel de detalle, de cara a la salvaguarda de su reserva y confidencialidad frente a terceros, lo cual puede conducir a la adopción de medidas para garantizar los términos que define la ley, entre las que se encuentra la agregación de información, anonimización o, inclusive, su no publicación.

3.2. Sobre los análisis presentados

ATP FIBER

Evidencia contradicciones entre la parte motiva del Documento Soporte (capítulos 1 a 9) y las propuestas regulatorias contenidas en el capítulo 10. En su criterio, por un lado, la CRC señala que el proyecto tiene como propósito revisar el esquema técnico y operativo del servicio mayorista de acceso local para FTTH con el fin de recabar información que permita evaluar la pertinencia de eventuales ajustes regulatorios. Y, por otro lado, el documento culmina con la formulación de propuestas regulatorias concretas que exceden dicho alcance exploratorio, al adoptar alternativas de intervención de alta intensidad y con implicaciones significativas para el mercado y la protección de la competencia de en este.

Por otra parte, encuentra una imprecisión sobre el sujeto que asume los costos de despliegue e inversión ya que el Documento Soporte afirma en su introducción que «el PRST arrendador reduce o evita incurrir en costos asociados al despliegue y mantenimiento de las redes de acceso de fibra en el ámbito local, lo que permite acelerar la expansión de cobertura y favorecer eficiencias en el uso de la infraestructura». Esta afirmación resulta imprecisa, en la medida en que, en los esquemas de arrendamiento de infraestructura, es el arrendatario quien evita asumir los costos de despliegue, mantenimiento e incluso los costos financieros asociados a la inversión inicial. Por su parte, el arrendador es quien realiza las importantes inversiones requeridas en infraestructura y asume los riesgos asociados a su construcción, operación y mantenimiento, por lo que no es correcto atribuirle la reducción o evitación de dichos costos.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 33 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Respecto de otro aspecto, afirma que la propuesta no diferencia ni tiene en consideración los agentes que están integrados verticalmente de aquellos que no lo están, ni diferencia entre aquellos agentes que sí tienen tráfico propio de aquellos que no lo tienen.

Por último, aclara que en el capítulo 2.3 del Documento Soporte se menciona que **ATP FIBER** tiene redes en el municipio de San Cayetano (Cundinamarca). Pero, informa que, a la fecha, no se cuenta con operaciones o infraestructura en dicha zona. En consecuencia, cualquier referencia que sugiera su presencia en este municipio no corresponde a la realidad operativa ni contractual de esta sociedad.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Encuentra que la caracterización de los servicios mayoristas locales contenida en el Documento Soporte se basa en el Requerimiento de Información 2025-049, sin embargo, advierte que dicha caracterización podría no incorporar de manera integral a todos los actores relevantes del mercado mayorista, en particular en el segmento portador.

Por lo tanto, no le resulta claro si las obligaciones regulatorias propuestas se dirigen exclusivamente a los oferentes identificados en dicha caracterización, o si su alcance incluye a un universo más amplio de proveedores que actualmente participan en la provisión de servicios mayoristas.

Afirma que existen otros agentes que participan activamente en el mercado portador como oferentes de servicios mayoristas, sin que su rol se refleje de manera explícita en la caracterización del Documento Soporte, por lo que tampoco quedan claras las razones de su aparente exclusión. Así, señala que esta omisión resulta relevante considerando que, en el marco del proceso de integración con TV Azteca, se reconocen los servicios mayoristas portadores como uno de los principales mercados afectados, ya que la operación podría incidir en las condiciones de algunos mercados locales. La evidencia internacional también reconoce la relevancia de redes mayoristas de transporte en Colombia —como la de Red Azteca— en la provisión de conectividad de *backbone* y *backhaul*.

Concluye que la caracterización actual podría estar sub representando la participación de operadores integrados verticalmente que, si bien no operan bajo esquemas de red neutra FTTH, desempeñan un rol significativo en la provisión de insumos mayoristas esenciales dentro de la cadena de valor.

EYER GERMÁN BENAVIDES LÓPEZ

Manifiesta la necesidad de que en el marco del proyecto se incluya una definición técnica sobre «redes neutras». Al respecto, solicita que se aclare si estas redes pueden ser de propiedad del agente que participa desde la oferta o si ese proveedor, sin ser propietario, puede actuar como tenedor o control de la infraestructura.

Además, sugiere que se precise, desde el punto de vista técnico, el alcance del servicio y, en particular, si comprende: (i) la provisión de servicios entre PRST; (ii) el acceso a redes oscuras; o (iii) la posibilidad

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 34 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

de que un PRST provea el servicio a un tercero que no sea PRST, como, por ejemplo, un integrador que se articule posteriormente con otro proveedor.

Respuesta CRC:

Respecto al comentario de **ATP FIBER** relacionado con la posible contradicción entre los objetivos presentados y los remedios propuestos, se aclara que esta observación se funda en un desconocimiento de la estructura propia de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Así, la fase exploratoria corresponde a la etapa de diagnóstico, mientras que la adopción de medidas es el resultado producido una vez que la evaluación concluye que la intervención es procedente.

En efecto, el documento soporte del presente proyecto desarrolló la metodología AIN en sus etapas completas: (i) caracterización del problema y sus causas, (ii) formulación de alternativas incluyendo el statu quo, (iii) evaluación mediante análisis multicriterio, (iv) selección de la alternativa más adecuada. El hecho de que el objetivo general use el verbo «evaluar la pertinencia» no significa que la conclusión sea que la CRC deba abstenerse de regular, sino que precisamente se ve obligada a sustentar si la intervención es o no necesaria de conformidad con la evaluación que se desarrolle durante el proyecto. En este caso, la CRC concluyó afirmativamente, con base en evidencia, sobre la necesidad de introducir medidas sobre los asuntos indicados en la propuesta.

Adicionalmente, esta Comisión no comparte la calificación de **ATP FIBER** de las medidas adoptadas como de «alta intensidad e implicaciones significativas para el mercado». Debe recordarse que previo a la selección de alternativas regulatorias, se aplicó una calculadora de criticidad para el proyecto cuyo resultado arrojó un puntaje de 9 sobre 100, calificado como impacto bajo sobre los agentes. Precisamente por ello, la metodología de evaluación aplicada fue el análisis multicriterio (instrumento adecuado para proyectos de bajo impacto) en lugar de la evaluación costo-beneficio cuantitativa reservada para proyectos cuyo objeto sea calificado como de alto impacto. Esta misma evaluación multicriterio descartó la Alternativa 3 (régimen especial completo para FTTH) precisamente por ser de mayor intensidad regulatoria e implicar costos mayores frente a los beneficios incrementales. De este modo, se eligió, entonces, la Alternativa 2, que introduce ajustes focalizados sin reconfigurar estructuralmente el marco vigente.

Respecto al tratamiento en el estudio de proveedores verticalmente integrados, mencionado en los comentarios de **ATP FIBER**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **PTC** se aclara que el documento soporte identifica explícitamente esta dimensión como un factor diferenciador en la experiencia regulatoria internacional. Se encuentra documentado que cuando el proveedor está integrado verticalmente, los reguladores de la Unión Europea tienden a reforzar las obligaciones de no discriminación y transparencia, pues existen incentivos para favorecer al negocio minorista propio mediante prácticas de degradación del acceso mayorista. Esta distinción está recogida en el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (EECC), que contempla tratamiento diferenciado para operadores *wholesale-only* condicionado a la ausencia de integración vertical.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 35 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

A pesar de lo anterior, la misma experiencia internacional sugiere que las medidas que se establecen sobre operadores integrados verticalmente, tienen como fase previa la definición de un mercado relevante (caso Unión Europea), y en algunos casos, la identificación de un agente con poder significativo (caso Italia). En ese orden de ideas, dado que los análisis realizados en el Documento Soporte no corresponden con los de un análisis de condiciones de competencia o de definición de un mercado relevante, no se considera viable por el momento establecer medidas específicas aplicables sobre agentes que cumplan con la condición de integración vertical.

Por otra parte, respecto de la imprecisión identificada en el documento soporte por **ATP FIBER**, la CRC reconoce lo indicado por ese agente frente la redacción del aparte pertinente. En efecto, quien evita los costos de despliegue en este modelo de negocio es el arrendatario (PRST demandante), no el arrendador. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el error en los términos corresponde únicamente a la descripción introductoria del modelo de negocio y no afecta de ninguna manera el análisis económico sustancial incluido en el documento. Ciertamente, en el cuerpo del documento soporte, la CRC describe con precisión y detalle que los beneficios del modelo recaen sobre los PRST que utilizan las redes neutras para evitar desplegar y operar redes metropolitanas de fibra óptica, pudiendo dedicar sus recursos a la comercialización de los servicios y a la conexión final de sus clientes.

Adicionalmente, la CRC informa que tendrá presente la aclaración de **ATP FIBER** sobre su ausencia operativa en el municipio de San Cayetano, Cundinamarca dentro de los estudios posteriores y monitoreos del mercado que adelante en ejercicio de sus funciones.

Respecto del comentario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre la información recabada y la caracterización presentada, se aclara que el requerimiento de información 2025-049 tuvo como foco específico la actividad mayorista local (arrendamiento de capacidad de transporte local, hilos de fibra oscura y acceso mayorista FTTH), razón por la cual fue dirigido principalmente a los PRST que se desempeñan en actividades mayoristas. De los 114 PRST que atendieron el requerimiento, únicamente 11 ejecutan actividades mayoristas locales en alguna de las tres categorías analizadas. Por tanto, este universo se determinó como pertinente para el objeto del proyecto, que, se reitera, no era caracterizar el mercado portador en su sentido amplio ni los mercados minoristas, sino exclusivamente la actividad de provisión mayorista de conectividad local en los términos ya descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, la decisión regulatoria incorpora un mecanismo que resuelve de forma prospectiva el eventual subreporte de proveedores, pues el nuevo Formato T.3.6 está diseñado para capturar a todo PRST que provea red de acceso local a terceros para llegar con fibra óptica a los hogares FTTH. Esto significa que la caracterización en el proyecto fue el punto de partida del diagnóstico, pero no constituye un límite del ámbito de aplicación de las medidas.

Ahora bien, respecto de la potencial exclusión de otros agentes del mercado portador mencionada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe señalarse que el proyecto mantiene separados el universo del mercado portador en sentido amplio (que cuenta con su propio marco regulatorio) y el

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 36 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



objeto específico del presente proyecto, que es la actividad de conectividad mayorista limitada a entornos locales.

El documento soporte señala que, si bien los análisis regulatorios previos que derivaron, por ejemplo, en la expedición de la Resolución CRC 7156 de 2023¹⁰ y la Resolución CRC 7714 de 2025¹¹ se han enfocado en actividades mayoristas de transporte de datos entre municipios, el presente proyecto se concentra exclusivamente en actividades de conectividad que se desarrollan a nivel metropolitano o dentro de un mismo municipio, particularmente en el segmento de última milla. La CRC delimita así su objeto no porque desconozca a los demás actores del mercado portador, sino porque el problema regulatorio identificado, relacionado con las interpretaciones divergentes sobre la aplicación del régimen de acceso al modelo FTTH local no tiene por objeto el portador intermunicipal, que ya está sujeto a regulación específica.

En este sentido, la CRC, en el marco de la caracterización de los servicios mayoristas locales, identificó tres actividades diferenciadas (arrendamiento de capacidad de transporte local, arrendamiento de fibra oscura local y acceso mayorista FTTH) y que, dentro de estas, solo la tercera justifica la intervención regulatoria propuesta dada su emergencia, relevancia y ausencia de reglas específicas.

Por otra parte, sobre el tratamiento de las redes mayoristas de transporte en el estudio, mencionado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se insiste que la infraestructura relevante de *backbone* y *backhaul* en Colombia se inscribe en el segmento de transporte intermunicipal, que ya cuenta con su propio marco regulatorio derivado de la Resolución CRC 7156 de 2023 y la Resolución CRC 7714 de 2025. Los 170 mercados mayoristas municipales de portador declarados susceptibles de regulación ex ante bajo la Resolución CRC 7156 de 2023 son precisamente el instrumento con el que la CRC atiende los riesgos de competencia en ese segmento. De modo que invocar la relevancia de esas redes para exigir que el presente proyecto las incluya es trasladar a este espacio una discusión por fuera del alcance del presente proyecto.

Por otra parte, la caracterización sí incluyó el transporte local, incluyendo a actores portadores, bajo el entendido de que el documento soporte caracteriza expresamente las tres actividades de conectividad mayorista local ya mencionadas (arrendamiento de capacidad de transporte local, arrendamiento de fibra oscura local, y acceso mayorista FTTH). En el caso del arrendamiento de capacidad de transporte local, que es la modalidad más cercana a las funciones de *backhaul* que menciona **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se identificaron siete agentes oferentes, entre ellos **INTERNET** y **UFINET**, que son operadores con participación como portadores relevantes. La afirmación de que esos agentes están ausentes de la caracterización no se sostiene frente al contenido del documento soporte.

¹⁰ CRC. «Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenida en los anexos 3.1. y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00007156.pdf>

¹¹ CRC. «Por la cual se establecen condiciones regulatorias para la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones en Colombia y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00007714.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 37 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



Ahora bien, sobre el comentario del señor **EYER BENAVIDES**, la CRC considera necesario explicar que ha utilizado el término «red neutra» para referirse a aquella red de acceso abierto concebida para que múltiples proveedores de servicios compitan en igualdad de condiciones en el suministro de servicios a usuarios finales, en la cual el operador de la red no llega al cliente final, pues dicha función recae sobre el PRST demandante y no otorga ventaja a un proveedor sobre otro. Adicionalmente, en el Formato T.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se precisa la distinción para efectos de reporte, como quiera que se clasifica como red neutra aquella infraestructura ofrecida en condiciones equivalentes a múltiples PRST sin integración vertical, y como red compartida aquella explotada conjuntamente por uno o varios PRST que también prestan servicios minoristas sobre la misma infraestructura. Esta distinción operativa, contenida en el reporte, provee la precisión técnica que el comentarista solicita.

Por otra parte, la resolución que acompaña el presente documento establece que sus disposiciones aplican a los PRST que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de red de acceso local para la prestación de FTTH. Esto significa que el proveedor del servicio mayorista no necesita ser propietario de la infraestructura, pues basta con que ejerza cualquier forma de control o derecho sobre ella, lo que incluye la tenencia derivada de un contrato de arrendamiento, usufructo u otro título para quedar sujeto a las obligaciones del nuevo régimen. La misma formulación aplica a la obligación de reporte del artículo 4.12.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.3. Sobre el problema identificado y la ausencia de fallas del mercado

ANDESCO

Encuentra que, a la luz del documento soporte publicado por la CRC, en ninguno de sus apartes, especialmente en los antecedentes del capítulo 1 y en la caracterización de los servicios de conectividad mayorista local, se evidencia una situación o falla del mercado que amerite la intervención del regulador.

Así mismo, en su opinión, no existe suficiente evidencia que demuestre la presencia de las causas y mucho menos la existencia del problema identificado por la CRC.

Por el contrario, según el propio documento soporte, el servicio mayorista de provisión de red local de acceso para la prestación de FTTH ha crecido sustancialmente en los últimos años y se presta por parte de 5 proveedores en 97 municipios, lo que demuestra que el mercado por sí solo, sin la necesidad de medidas regulatorias, ha podido satisfacer las necesidades de conectividad del país.

Concluye que el mercado está funcionando correctamente ya que a nivel minorista se puede observar un aumento sustancial de la calidad (medida como velocidad de descarga) en el internet fijo residencial a lo largo y ancho del país, lo que ya es suficiente para descartar preocupaciones en el eslabón mayorista.

ATP FIBER

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 38 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Considera que, aun cuando la CRC pretende identificar en el documento soporte y en el proyecto de resolución las causas de una falla supuesta de mercado, dicha falla no se encuentra debidamente acreditada en los términos exigidos por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que establece como requisito previo para ejercer la función regulatoria haber determinado la existencia de una falla del mercado.

Señala que las fallas de mercado que justifican una intervención regulatoria son categorías específicas y reconocidas, esto es, monopolios, externalidades, asimetrías de información que impidan la formación eficiente de precios, o bienes públicos. Tratándose de la asimetría de información como falla del mercado, esta corresponde a los casos en que una de las partes posee más información sobre una transacción económica que la otra, generando riesgo de selección adversa o riesgo moral. En este caso no se presenta tal circunstancia, en tanto los proveedores de redes FTTH como los proveedores de servicios minoristas cuentan con la información necesaria para negociar diferentes acuerdos.

Al respecto, afirma que no se evidencia que las condiciones de los distintos modelos de negocios de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones generen barreras de entrada, expansión u operación del mercado minorista, ni que exista una concentración generalizada de proveedores en el mercado mayorista.

La propia Comisión reconoce que el mercado mayorista FTTH en Colombia no presenta condiciones típicas que justifiquen regulación ex ante: no existen barreras insuperables de entrada, el despliegue de redes es replicable para agentes con capital, ya hay varios (5) operadores activos y los diez demandantes cuentan con alternativas de acceso. En conjunto, esto indica un mercado con competencia efectiva, sin dependencia ni concentración que requiera intervención regulatoria.

La CRC simplemente señala que ha encontrado diferentes modalidades contractuales, que como entidad no conoce los modelos de negocio existentes y que, al parecer, hay un entendimiento heterogéneo de la regulación existente. Por tanto, lo que el Documento Soporte describe no son fallas de mercado, pues no hay una identificación de mercado relevante, elasticidad de la oferta y la demanda, estudio de servicios sustitutos, existencia de poder de mercado, existencia de prácticas monopolísticas, etc.

Concluye que la CRC se equivoca al establecer como una falla de mercado la falta de conocimiento de los distintos modelos de negocio que se pueden celebrar en el mercado de redes y servicios de telecomunicaciones. La falta de información del regulador o la asimetría en la información de los agentes, para ser causa de una falla de mercado, tiene que a su vez ser la causa de una barrera de entrada, de una concentración de los proveedores o un abuso de dicha asimetría informativa. Encuentra que en ninguna parte de la motivación para la expedición de la propuesta de regulación ex ante se acreditan ni siquiera sumariamente esos hechos.

CLARO

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 39 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Considera que el problema identificado por la CRC no existe y que el regulador no demuestra que se presente ninguna falla de mercado en el servicio de provisión mayorista de acceso local para proveer FTTH, ni demuestra que las fuerzas de oferta y demanda sean incapaces por sí mismas de proveer resultados eficientes.

Agrega que la propia regulación de la CRC (Resolución CRC 5050 de 2016, Art. 3.1.2.3.) establece que solo es procedente analizar los mercados mayoristas si se han evidenciado fallas de mercado en el mercado minorista. Al no existir tales fallas, el regulador carece de mérito para pretender regular ninguno de los dos eslabones de la cadena de valor.

Muestra que el servicio minorista asociado a FTTH (internet fijo residencial) ha mostrado en los últimos años una mejoría sustancial en términos de velocidad de descarga, lo que permite descartar de plano cualquier tipo de problema en el eslabón mayorista.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Señala que la propuesta introduce un potencial desbalance regulatorio entre el servicio mayorista de acceso FTTH y otros modelos mayoristas locales (como transporte y fibra oscura) que son complementarios dentro de la cadena de valor. Este desbalance debe evaluarse por sus posibles efectos sobre la neutralidad tecnológica y la asignación eficiente de inversiones.

ETB

Resalta que la intervención regulatoria debe sustentarse en la existencia comprobada de fallas de mercado. Sin embargo, afirma que el problema identificado por la Comisión se apoya principalmente en interpretaciones divergentes del marco regulatorio vigente y en la limitada disponibilidad de información, aspectos que, si bien pueden generar incertidumbre en etapas tempranas, por sí solos, no constituirían una falla estructural que justifique nuevas cargas regulatorias.

INTERNEXA

Afirma que «no resulta clara la preocupación del regulador en cuanto a que el surgimiento del modelo de conectividad mayorista local de redes FTTH haya generado interpretaciones divergentes en el sector sobre la aplicación del marco regulatorio vigente. En particular, la CRC no demuestra la existencia de un problema de competencia que justifique su intervención, más aún cuando la propia Comisión señala que se trata de una actividad emergente y, adicionalmente, el mismo documento evidencia la multiplicidad de operadores que prestan servicios mayoristas de redes FTTH.»

Considera que la presencia de varios operadores en este segmento indica que existe competencia y que por tanto no resulta necesario intervenir. Afirma que «Solo sería factible una posible intervención regulatoria cuando operadores integrados verticalmente utilicen su posición en el mercado mayorista

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 40 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

para impedir la entrada u operación de otros proveedores en dicho segmento»; y que dicha situación no se identifica en el documento publicado.

Trae a colación lo manifestado por la OCDE en su último reporte, en el cual se resalta la presencia de estos proveedores de red de fibra de acceso abierto.

Considera que «si se tratase de un tema puntual que involucre exclusivamente a operadores verticalmente integrados, el procedimiento regulatorio adecuado debería ser declarar el mercado de acceso mayorista a redes FTTH como un mercado relevante susceptible de regulación ex ante, definir su ámbito geográfico —ya sea nacional o regional— y, posteriormente, determinar si existen problemas de competencia que ameriten una intervención regulatoria»

TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS

Manifiesta que el proyecto regulatorio no constituye una solución eficaz a la problemática al eventual constreñimiento de la competencia en el sector. Frente a esto, afirma que la CRC reconoce que la integración entre TIGO-MOVISTAR quedó sujeta a condicionamientos por sus efectos sobre la competencia en múltiples mercados y que, dado que la protección de la competencia es una función de la Comisión, la propuesta regulatoria debería priorizar medidas para evitar que dicha integración restrinja la libre competencia. Sin embargo, sostiene que el proyecto guarda silencio sobre acciones regulatorias más amplias para prevenir efectos anticompetitivos derivados de la integración y cuestiona que, si el enfoque se limita al mercado mayorista de servicios portadores locales, se impongan obligaciones equivalentes a todos los operadores, sin diferenciar a los agentes con mayor poder de mercado que deberían estar sujetos a regulación especial.

Adicionalmente, sostiene que la propuesta creara barreras regulatorias que encarecen y dificultan el despliegue de infraestructuras emergentes, con lo cual se afectaría la competencia. También critica que el proyecto se circunscriba a una tecnología específica del portador local, al considerar que ello vulnera la neutralidad tecnológica, restringe la libre negociación y genera un trato asimétrico injustificado frente a servicios portadores prestados con otras tecnologías distintas a la fibra óptica. También argumenta que el surgimiento de nuevos mercados o servicios no justifica por sí mismo la regulación propuesta y que imponer reglas en una etapa temprana podría obstaculizar el desarrollo de nuevas facilidades y servicios, por lo que concluye que la regulación no debería expedirse, o, en caso de adoptarse, debería cubrir todas las tecnologías y focalizarse en los PRST con ventajas competitivas por su posición en el mercado.

Agrega que las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019 señalan que la regulación debe respetar el principio de neutralidad tecnológica, es decir que, «para la prestación de las redes y servicios de telecomunicaciones se puede utilizar cualquier tipo de tecnología y, que no pueden establecerse condiciones regulatorias distintas en función dicha tecnología, pues ello implicaría un trato discriminatorio y anticompetitivo.» Menciona que el documento soporte no explica las razones por las cuales «excepciona o desconoce el principio de neutralidad tecnológica para los servicios portadores

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 41 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



mayoristas locales y se concentra solamente en aquellos que se prestan a través de tecnología FTTH.» Manifiesta que excluir a los servicios portadores locales que se prestan mediante tecnologías diferentes a la FTTH es injustificado, injustificable e ilógico, y lo por tanto, dado que la pretensión del proyecto es promover la competencia, todas las redes y servicios portadores locales deben sujetarse a una propuesta regulatoria idéntica. En su sentido, de no hacerlo, podría quebrantarse la libre competencia.

Respuesta CRC:

Frente a los comentarios de **ANDESCO, ATP FIBER, CLARO, ETB e INTERNEXA** que refieren a la ausencia de una falla de mercado (o un problema de competencia) que haya sido identificada por la CRC en el desarrollo del proyecto, la Comisión encuentra pertinente precisar que, en efecto, ni el problema identificado, ni las medidas propuestas, versan sobre una falla de mercado que haya sido identificada por esta Comisión en tanto que lo mismo resulta improcedente en un escenario en el cual la CRC no ha definido un mercado relevante que abarque la actividad mayorista de provisión de red de acceso local para FTTH (mucho menos un mercado relevante susceptible de regulación ex ante, como lo sugiere **CLARO**). Sin embargo, lo mismo no significa que no se presenten riesgos o problemáticas derivadas en el desarrollo de dicha actividad que ameriten la intervención regulatoria.

Al respecto, debe ponerse de presente que, tal y como fue reconocido en el documento soporte, como en la parte considerativa del Proyecto de Resolución e, incluso, en las respuestas presentadas en este documento, el proyecto encuentra su origen en los pronunciamientos realizados por la CRC y la SIC en el marco del trámite de la operación de integración entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y COLOMBIA MÓVIL S.A.S.

Específicamente, como parte del concepto emitido por la CRC, se concluyó que «era necesario evaluar, en el marco del análisis de la integración referida, los potenciales efectos que esta generara respecto de la actividad mayorista de ONNET, incluida la incidencia de la participación accionaria de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la propiedad de ONNET».

Así, en ejercicio de sus competencias, la SIC, por medio de la Resolución 94169 de 2025, autorizó y condicionó la operación de integración en comento, para lo cual dejó manifestación expresa sobre las preocupaciones y riesgos derivados de la ya mencionada participación accionaria en la propiedad de ONNET. Específicamente, dicha Superintendencia manifestó que «el referido control podría dar lugar a que el ente integrado tenga incentivos para influir en la toma de decisiones de ONNET, afectando con ello los distintos mercados en los que el ente integrado competiría». Por tanto, la SIC estableció condicionamientos encaminados a mitigar los riesgos detectados en el mercado mayorista de acceso a infraestructura o elementos de red derivados del control negativo del ente integrado sobre ONNET.

Así las cosas, resulta indudable que sí se han evidenciado riesgos y preocupaciones en la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH y que los mismos no solo derivan de los hallazgos del documento que sustenta la medida regulatoria, sino que provienen de aquellos que motivaron los condicionamientos impuestos por la autoridad de competencia sobre la operación de

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 42 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



integración entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y COLOMBIA MÓVIL S.A.S., tramite en el cual, previo a la adopción de la decisión, esta Comisión también subrayó lo pertinente en materia de los riesgos ya referidos.

Ahora bien, una vez evidenciadas las preocupaciones que incluso desde antes se habían manifestado por parte de la autoridad de competencia, corresponde explicar la procedencia de adoptar medidas regulatorias aún en ausencia de la identificación de una falla de mercado. Sobre este particular, es de mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene como función la de «Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado». Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo establece que la CRC debe «Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; (...) el régimen de acceso y uso de redes (...)» (SFT).

Así las cosas, es claro que la CRC se encuentra facultada para expedir regulación de carácter general en materias relacionadas con el régimen de acceso y el uso de las redes, y que dicho proceder no se encuentra limitado a la identificación de alguna falla de mercado; pues esto únicamente se enmarca en los escenarios cobijados en el marco de la aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo mencionado.

En ese sentido, nótese que el nivel de intervención de la medida regulatoria se enmarca en el diseño de mecanismos de recolección de información y en generar excepciones en el régimen de acceso e interconexión, de modo que se genere claridad frente al cumplimiento de la regulación vigente por parte de los agentes involucrados en la provisión mayorista de red de acceso local para FTTH. Esto, en ningún caso, corresponde a la fijación de medidas diferenciales o particulares que deban ser precedidas por la identificación de una falla de mercado.

Con lo hasta acá mencionado no resultan procedentes los comentarios de **ANDESCO**, **ATP FIBER**, **CLARO** e **INTERNEXA**, toda vez que, como se explicó, el ejercicio adelantado por la CRC no responde al diagnóstico o identificación de una falla de mercado, sino que obedece a la necesidad de contar con información sobre el desarrollo de la actividad mayorista y de facilitar la aplicación del régimen de acceso e interconexión sobre la misma, caso en el cual es procedente expedir medidas regulatorias de carácter general.

Por otro lado, frente al comentario de **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** que sugiere que la propuesta regulatoria «debería priorizar medidas para evitar que dicha integración restrinja la libre y competencia», la Comisión pone de presente que a partir de los análisis realizados se identificó que, con miras a definir un marco regulatorio que promoviera el desarrollo de la actividad mayorista del

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 43 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



servicio de conectividad local en condiciones de competencia, resultaba procedente realizar modificaciones normativas que permitieran, por una parte, contar con insumos de información que facilitaran el monitoreo y toma de decisiones por parte del regulador, y por otra parte, clarificar las reglas contenidas en el régimen de acceso, uso e interconexión que resultan aplicables sobre la actividad mayorista de provisión de red de acceso local para FTTH, considerando sus especiales características.

En el mismo sentido, y tal como fue reconocido por la Comisión en la modificación de la Agenda Regulatoria 2026-2027¹² «a partir de los resultados de la primera etapa, se identificó la necesidad de implementar un período de seguimiento y monitoreo del servicio, una vez se adopten las medidas regulatorias iniciales.»

Por tanto, es claro que las medidas generales adoptadas por la CRC, en conjunto con los condicionamientos impuestos por la SIC en la Resolución 94169 de 2025, propenden por el desarrollo de la actividad mayorista en comento en condiciones de competencia. No obstante, también es claro que la CRC adelantará el monitoreo correspondiente a partir de los insumos de información recogidos como resultado de los reportes de información adoptados en la decisión regulatoria de este caso, así como el comportamiento de la actividad de provisión de red de acceso local para FTTH. Lo anterior, se constituirá como insumo para, de considerarse necesario, futuras revisiones que puedan derivar en la definición de un potencial mercado relevante, o en la identificación de fallas de mercado, como lo sugieren **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS**.

Frente a los argumentos de **TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS** que refieren a que la propuesta encarece y dificulta el despliegue de infraestructuras emergentes, y que no debería adoptarse por imponer reglas en una etapa temprana, es importante que se tenga en cuenta que tal como ya se ha mencionado; la medida regulatoria propende por establecer mecanismos de recolección de información y por aclarar disposiciones regulatorias a través de mecanismos de flexibilización. En ese sentido, dichas medidas no corresponden con niveles de intervención que supongan una afectación a los niveles de inversión que resulten en un encarecimiento del despliegue de infraestructura, así mismo, tampoco corresponden con medidas que dificulten el despliegue de redes, toda vez que, por el contrario, propenden por ajustar la regulación a la realidad operativa del modelo de negocio.

En relación con los comentarios de **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que sostienen que el proyecto podría tener efectos sobre la neutralidad tecnológica y que genera un trato asimétrico injustificado frente a servicios portadores prestados con otras tecnologías distintas a la fibra óptica, la CRC estima necesario, en primera medida, recordar que el principio de neutralidad tecnológica se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos: «El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías,

¹² CRC. 2026. Modificación de Agenda Regulatoria CRC 2026-2027. Disponible para consulta en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20-%202027/modificacion-2-agenda-regulatoria-crc-2026-2027.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 44 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios».

En el caso particular, las medidas formuladas sobre el régimen normativo aplicable establecen aspectos que se encuentran asociados a las actividades inmersas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 cuya relación está dada frente al régimen de acceso, uso e interconexión entre PRST. En concreto, se disponen asuntos relacionados con el modelo de conectividad de red de acceso local para FTTH, el cual, como producto de la caracterización realizada, se determinó como susceptible de ser intervenido ante su surgimiento y relevancia como eslabón relevante sobre la provisión de servicios de internet fijo. Como se mencionó, las medidas propenden porque la provisión del servicio mayorista se desarrolle en condiciones competitivas, en cumplimiento de los principios orientadores del sector TIC, contenidos en la Ley 1341 de 2009 y de aquellos que rigen el régimen regulatorio referido.

La literalidad de lo propuesto, bajo ninguna lógica conduce a concluir que las medidas presentadas se puedan traducir en una limitación al libre uso o adopción de tecnologías diferentes a la fibra óptica local. Ciertamente, los agentes que participan en esta actividad mantienen la libertad de decidir sobre qué tecnologías o infraestructura soportan sus servicios en los mercados mayoristas y minoristas, pues la regulación propuesta no condiciona la prestación de estos servicios en condiciones específicas, ni genera la modificación sobre el modelo de negocio que cada proveedor desarrolle en el mercado.

Así las cosas, aun con la medida regulatoria, los proveedores que participan en los mercados minoristas, que se valen del acceso a redes y servicios prestados por PRST en el segmento mayorista, mantienen la libertad, si a bien lo estiman, de hacer uso de otras tecnologías para el despliegue de sus redes de acceso local, o incluso, de implementar redes de acceso propias bajo la tecnología que mejor atienda sus requerimientos. En el mismo sentido, los agentes que ofrecen otros servicios mayoristas de conectividad local, como la provisión de capacidad o de fibra oscura, podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones que se han adelantado en los últimos años, en todo caso, cumpliendo con lo establecido en el régimen de acceso, uso e interconexión.

Ahora, frente al comentario de **INTERNEXA** según el cual se refiere que «no resulta clara la preocupación del regulador en cuanto a que el surgimiento del modelo de conectividad mayorista local de redes FTTH haya generado interpretaciones divergentes en el sector sobre la aplicación del marco regulatorio vigente»; así como frente al de **ANDESCO** que sugiere que no hay evidencia de la existencia del problema identificado, la CRC debe resaltar que, conforme se expuso en el documento soporte, la preocupación del regulador surge de la revisión realizada por la Comisión de las relaciones contractuales que versan sobre el modelo mayorista en mención a partir de las cuales se identificó que, en algunos casos, los PRST no consideran la aplicación de las condiciones establecidas en el régimen de acceso, uso e interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Como manifestó la CRC, dada la novedad del modelo de negocio, se ha estructurado el relacionamiento contractual con interpretaciones divergentes sobre el régimen aplicable.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 45 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En ese sentido, es claro que el regulador, con las medidas adoptadas, atiende la necesidad de que «en el relacionamiento que surge entre agentes para la prestación de estos servicios no podrían adoptarse medidas que desnaturalicen el carácter de red neutral y generen riesgos de cierre de mercado, lo cual reduciría las condiciones de competencia, limitaría las alternativas de abastecimiento y podría consolidar posiciones de mercado fundamentadas en dichas restricciones contractuales».¹³

3.4. Sobre las causas y consecuencias del problema identificadas

ATP FIBER

Afirma que la CRC no demuestra que las causas identificadas produzcan efectos concretos y medibles sobre las condiciones de competencia, el acceso al mercado o el bienestar de los usuarios, limitándose a enunciar hipótesis de riesgo cuya causalidad y magnitud no han sido probadas. En ausencia de esa cadena causal debidamente acreditada, las obligaciones propuestas carecen de cualquier sustento regulatorio.

Asimismo, no se presentan índices de concentración (HHI u otros), no se realiza una evaluación rigurosa de barreras de entrada con sustento metodológico, ni se documentan quejas o denuncias formales de agentes demandantes que evidencien conductas anticompetitivas en el mercado mayorista de FTTH. Por lo tanto, las causas invocadas no cumplen con los criterios para calificar como una falla en el mercado.

CLARO

Afirma que la consecuencia del desconocimiento sectorial sobre las oportunidades del servicio de acceso local mayorista para FTTH no existe: el sector ya conoce la existencia de este servicio, como lo indica la propia CRC en el Documento Soporte y lo confirma el crecimiento que ha tenido en los últimos años. Además, los clientes de este servicio son PRST/ISP, agentes profesionales con suficiente conocimiento del sector y de las distintas formas de obtener conectividad.

Adicionalmente, encuentra que tampoco existe la consecuencia del desaprovechamiento de la infraestructura de la red de acceso local disponible: el servicio ya se provee en 97 municipios y es demandado por PRST de diversos tamaños. Los proveedores tienen todo el incentivo económico para hacer acuerdos comerciales y vender el servicio, pues de dicho arrendamiento derivan sus ingresos. A su vez, los PRST clientes están interesados en aprovecharlo para llegar a sus usuarios finales sin construir toda la red, reduciendo así sus costos.

ETB

¹³ CRC. 2026. Documento Soporte - Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local.. Disponible para consulta en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-41-7-15/Propuestas/documento-soporte-conectividad-mayorista-local.pdf>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 46 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Añade que la discrepancia interpretativa es propia del surgimiento de nuevos modelos de negocio y suele resolverse mediante la evolución contractual, la práctica del mercado y mecanismos de aclaración regulatoria no intrusivos, como mesas técnicas o espacios de trabajo conjunto, por lo que tratarla como un problema estructural podría implicar un riesgo de sobrerregulación. Señala que, conforme a los principios promovidos por la OCDE, la regulación debe ser necesaria y estar claramente justificada, lo cual exige demostrar un problema público definido y que la intervención propuesta es la mejor alternativa, por lo que, sobre el punto, concluye que no se evidenciaría una justificación suficiente para afirmar que las medidas propuestas responden a una falla de mercado claramente identificada.

Plantea su preocupación sobre el hecho de que la limitada disponibilidad de información se utilice como fundamento de la intervención regulatoria, al considerar que en mercados nacientes la falta de información histórica es propia de su etapa de desarrollo y no una falla que deba corregirse mediante nuevas cargas. Advierte que imponer obligaciones de reporte, que incluye información geográfica detallada, condiciones comerciales y variables técnicas sensibles, puede generar efectos adversos sobre la dinámica competitiva, dado que datos como cobertura, capacidad disponible, arquitectura de red y condiciones económicas constituyen activos estratégicos cuya divulgación obligatoria incrementaría riesgos competitivos y podría desincentivar inversiones al reducir ventajas derivadas de la eficiencia en el despliegue.

Adicionalmente, señala que el sector ya enfrenta una alta carga de reportes regulatorios y que los agentes, entre los que se encuentra **ETB**, han solicitado su simplificación y armonización. Por lo anterior, destaca que incorporar nuevos formatos incrementaría costos de cumplimiento y cargas administrativas y sería contrario a principios de eficiencia administrativa y mejora regulatoria, especialmente porque las medidas propuestas no superarían un análisis adecuado de proporcionalidad al imponer cargas significativas sin una relación equilibrada con los beneficios esperados.

TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS

Cuestiona que la CRC fundamente la necesidad de la regulación en la existencia de disparidad en los términos de los acuerdos sobre servicios portadores locales, al considerar que esa variación es inherente a la libertad negocial y no constituye, por sí misma, una falla de mercado. Señala que, conforme al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, los actos y contratos de los PRST se rigen por el derecho privado, y que en Colombia la iniciativa privada y la libertad contractual solo pueden limitarse por mandato legal. Por ello, afirma que la CRC no debería pretender estandarizar o igualar contratos libremente negociados, distinguiendo que incluso la propia Comisión ha reconocido que ciertas reglas, como las de protección al usuario, aplican principalmente a contratos por adhesión y no a contratos producto de negociación entre partes.

Adicionalmente, sostiene que en un mercado competitivo es normal que una misma actividad se ejecute mediante contratos con condiciones técnicas, económicas y jurídicas distintas, y que esa heterogeneidad refleja precisamente la existencia de competencia y variedad de opciones para los agentes. En esa

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 47 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

medida, considera erróneo interpretar la diversidad contractual como un problema que justifique intervención, pues la competencia se fortalece cuando los participantes pueden diseñar y pactar libremente los términos de sus negocios. A partir de ello, critica que la CRC busque limitar la disparidad contractual o regular el contenido de estos acuerdos, por estimar que ello podría obstaculizar la competencia, reducir la adaptabilidad e innovación contractual y resultar inoportuno en un mercado nuevo. De igual modo, resalta que exigir el registro o depósito de contratos mayoristas ante la CRC sería innecesario y oneroso, incluso con escaso beneficio práctico, dado que estos acuerdos se celebran entre agentes con conocimiento técnico suficiente y el registro se convertiría en un trámite formal sin impacto en la competencia.

Respuesta CRC:

Frente a la afirmación de **ATP FIBER** que asegura que no se demuestra que las causas identificadas produzcan efectos concretos sobre las condiciones de competencia; así como frente a aquella afirmación presentada por **CLARO** sobre que el «desconocimiento sectorial sobre las oportunidades del servicio de acceso local mayorista para FTTH» no existe, la Comisión considera que dicha consecuencia se deriva de la evidencia de que «aun cuando se cuenta con redes de acceso abierto desplegadas en 97 municipios del país, solamente se observa que en 13 de ellos hay 2 o más PRST que demanden redes de acceso abiertas para la provisión de sus servicios». Así mismo, el regulador identificó que aquellos PRST que hacen uso de redes de acceso local para FTTH corresponden a agentes consolidados con la mayor cantidad de accesos a nivel nacional, y que es excepcional el caso de pequeños ISP haciendo uso de dichas redes abiertas.

En ese sentido, cuando la CRC refiere a que hay un desconocimiento sectorial, también alude a la oportunidad que pueden tener los ISP, cualquiera sea su tamaño, de acceder a los beneficios que ofrecen las redes mayoristas de acceso local. En ese orden de ideas, es claro que el aprovechamiento de la infraestructura de red de acceso local para FTTH por parte de una mayor cantidad de agentes, incluyendo a los ISP, permite mejorar la oferta y calidad de servicios en los diferentes municipios con lo cual se mejoran las condiciones de competencia en los mercados minoristas de internet fijo.

En cuanto a la afirmación de **ATP FIBER** de que hay ausencia de análisis que refieran al HHI, la existencia de barreras de entrada o quejas formales de PRST demandantes, se reitera que el proyecto regulatorio no correspondía a un análisis de competencia, en el cual se considera la necesidad de estudiar las condiciones actuales de competencia en el mercado relevante, de analizar la competencia potencial en el corto y mediano plazo y revisar la efectividad de la aplicación del derecho de la competencia, conforme lo establecido en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016. Se reitera que, en el marco del presente proyecto regulatorio, a partir de la información recaudada, se identificaron aspectos que podían ser analizados en aras de propender por mantener un entorno competitivo en la actividad mayorista y de golpe en la dinámica competitiva del segmento minorista. Ya se ha explicado, con suficiencia, que algunas condiciones propias del modelo de negocio no se ajustaban a los supuestos establecidos en el régimen de acceso, uso e interconexión, aun cuando dicha actividad se rige por el conjunto de reglas que se encuentran allí integradas.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 48 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

De ahí que, con el ánimo de otorgar la claridad necesaria, se hayan dispuesto ajustes frente a tales condiciones regulatorias, aspecto que además toma mayor fuerza por la novedad del modelo de negocio y el impacto que tendría entre los PRST, dadas las particularidades que ya se refirieron en torno a la operación de integración entre TIGO-MOVISTAR y los riesgos detectados en los análisis previos.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de **CLARO** de que no hay un desaprovechamiento toda vez que «el servicio ya se provee en 97 municipios y es demandado por PRST de diversos tamaños», la Comisión precisa la necesidad de reiterar que los agentes que hacen uso de las redes mayoristas en comento son los PRST con mayor participación en la cantidad de accesos a internet fijo a nivel nacional. Nótese que, de acuerdo con las cifras documentadas por la CRC, «ONNET es el único proveedor que cuenta con contratos vigentes para la prestación de este servicio mayorista en 81 municipios del país», y que dicho proveedor únicamente tiene acuerdos celebrados con tres agentes de mercado. Lo anterior desvirtúa la afirmación de **CLARO**, pues queda en evidencia que, como mínimo en estos 81 municipios, no hay presencia de otros ISP de menor tamaño que hagan uso de redes mayoristas.

En cuanto al comentario de **ETB** que afirma que «la discrepancia interpretativa es propia del surgimiento de nuevos modelos de negocio» y que «tratarla como un problema estructural podría implicar un riesgo de sobrerregulación», la Comisión encuentra la necesidad de resaltar que se reconoce por parte del agente que existen divergencias frente a la aplicación del régimen de acceso, uso e interconexión en las relaciones contractuales de provisión de red de acceso local para FTTH, sin perjuicio de las razones que lo justifiquen, tal y como se expuso en el documento soporte. Precisamente, dadas tales condiciones, debe reiterarse que la CRC, para dar claridad y evitar dichas discrepancias, no ha optado por diseñar un régimen integral diseñado para para el modelo de negocio, sino que, sobre la base de las condiciones que operan en el marco del régimen de acceso, uso e interconexión, prevé la oportunidad de insertar excepciones que brindan claridad a los agentes sobre la realidad operativa que rodea el modelo de negocio, especialmente, en lo relativo a lo señalado en los artículos 4.1.7.6 y 4.1.7.7 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016.

Ahora, frente a la causa de «Limitada disponibilidad de información sobre el servicio de acceso local mayorista», que según **ETB** no debe tomarse como fundamento para la intervención regulatoria, y frente a la alta carga que representaría la incorporación de nuevos formatos, la CRC ha reconocido que al no contar con información sobre el modelo de negocio se dificulta el efectivo ejercicio de sus funciones, especialmente, en relación con la promoción de la competencia en los mercados y para regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, de considerarse necesario. En relación con la problemática identificada, la CRC afirmó que la disponibilidad de información es un aspecto esencial para el desarrollo de los análisis que deriven de las iniciativas del regulador, y que el hecho de que no exista un lenguaje unificado por parte de los agentes involucrados en la actividad mayorista es una limitante para la realización de requerimientos particulares que permita la recepción de información homogénea. En ese sentido, cobra sentido la inclusión de obligaciones de reporte periódico de información, toda vez que permiten que la CRC disponga de datos comparables, bajo parámetros históricos, lo cual permite disminuir el margen de asimetría de información disponible.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 49 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Ahora bien, en cuanto al comentario de **ETB** de que «incorporar nuevos formatos incrementaría costos de cumplimiento y cargas administrativas y sería contrario a principios de eficiencia administrativa y mejora regulatoria»; debe ponerse de presente que la CRC, al evaluar las alternativas regulatorias, estableció como uno de los criterios de evaluación los «Costos Operativos» que destinan los operadores para el cumplimiento de la obligación, y que el mismo fue contrastado con otros criterios como el de «Promoción de la Competencia». En ese sentido, a la luz de los análisis realizados, si bien se puede presentar un aumento en los costos de los operadores que reportan, lo cierto es que esa situación se ve subsanada por los beneficios que representa para el sector la labor del regulador en términos de promover la competencia a partir de insumos de información que favorezcan la toma de decisiones con base en evidencia.

En cuanto al comentario de **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** que sugiere que la CRC identifica la diversidad contractual como un problema que justifique intervención, o que pretende igualar o estandarizar contratos libremente negociados, la CRC reitera que en ningún momento pretende, por medio de su intervención, desconocer la libertad negocial de los agentes involucrados en la actividad mayorista en comento, que en efecto obedece a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, así como tampoco pretende estandarizar los contratos negociados. Tal como lo mencionó el regulador, incluso en este mismo documento, la problemática versa sobre las diferentes interpretaciones que se identifica que se han presentado sobre la aplicabilidad del marco regulatorio vigente, específicamente, sobre la aplicabilidad del régimen de acceso, uso e interconexión.

En particular, el regulador identificó que esta problemática puede ocasionar, bien sea una minimización de las obligaciones regulatorias por parte de los agentes regulados, bajo el argumento de que la actividad se encuentra fuera del alcance de la regulación, o por otra parte, una incertidumbre por parte de los potenciales demandantes del servicio frente a los derechos y mecanismos de protección regulatoria a los que puede acudir, debilitando así su poder de negociación. En este sentido, nótese que la intervención del regulador se limita a establecer un régimen de excepción, que como ya se ha mencionado, propende por reconocer particularidades operativas del modelo de negocio y, en ningún caso, se establecen condiciones u obligaciones que limiten la libertad contractual de los agentes involucrados. Lo único que se exige es que, bajo los supuestos que rodean la libertad contractual y como es apenas natural, los PRST consideren lo establecido en la normativa vigente dentro del marco de las relaciones de acceso que sostienen para la prestación de los servicios mayoristas.

Sobre esto, afirman **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** que «que en Colombia la iniciativa privada y la libertad contractual solo pueden limitarse por mandato legal»; no obstante, esta Comisión considera necesario precisar que el concepto de la autonomía de la voluntad privada, pese a su importancia, es un principio relativo que cede ante las normas imperativas y aquellas expedidas para incrementar el bienestar en la sociedad, como lo resulta ser la regulación a cargo del estado. Sobre este particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia SU-157 de 1999, que es del siguiente tenor:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 50 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

«(...) La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas (...).»

Así las cosas, la CRC no pretende con su intervención realizar algún tipo de estandarización de la actividad contractual, sumado a lo cual se reitera que, de conformidad con la legislación vigente, el ejercicio contractual se encuentra limitado por la facultad de intervención regulatoria¹⁴. Por el contrario, y como ya se ha mencionado, al expedir las medidas que acompañan la presente medida regulatoria, la CRC propende por establecer un régimen de flexibilización que facilite la operatividad de los acuerdos mayoristas en cumplimiento de lo establecido en el régimen de acceso e interconexión vigente.

3.5. Sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo

CLARO

Reitera (como afirma haber manifestado en repetidas ocasiones) que la intervención del Estado en la economía debe ser la excepción, no la regla. Todo proyecto regulatorio debe incluir un robusto Análisis de Impacto Normativo (AIN) que evalúe el impacto sobre la inversión, el despliegue de infraestructura, la cobertura, la competencia y el bienestar de los usuarios, y solo deben mantenerse normas que demuestren tener más beneficios que costos.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Afirma que si bien el Documento Soporte señala el uso de la escala de Saaty y la construcción de la matriz de comparaciones pareadas en el punto «iv. Ponderación: construcción de la matriz de comparación para establecer la importancia relativa de los criterios», la explicación se limita a indicar que «se genera la matriz», sin detallar el procedimiento ni los criterios utilizados para la asignación de los valores.

En particular, asegura que no se precisa a qué criterios, supuestos o metodologías responden dichas ponderaciones, ni cómo se definió la priorización entre los distintos factores de evaluación.

Dado que la asignación de estos pesos incide directamente en la selección de la alternativa regulatoria, sugiere complementar el Documento Soporte con una mayor explicación de la metodología y los supuestos utilizados, con el fin de fortalecer la transparencia y trazabilidad del análisis.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 de la Ley 1341 de 2009, «ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 51 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

TIGO

Observa que «la presentación en un mismo documento de diversos elementos o etapas propios de la metodología de AIN puede dificultar una participación adecuada e informada de los grupos de interés, en la medida en que los conduce a pronunciarse sobre la definición del problema con base en análisis asociados a alternativas regulatorias, sin que medie un desarrollo previo, autónomo y suficientemente debatido de la etapa de identificación y análisis del problema.

En ese sentido, considera pertinente «instar a la Comisión a que adelante en cada proyecto regulatorio de manera diferenciada e independiente cada una de las etapas del AIN, de forma que los agentes puedan participar de manera informada y efectiva en cada fase del análisis, conforme a la lógica propia de dicha metodología y a los principios de mejora normativa que orientan el ejercicio regulatorio». Así mismo considera que previo a la incursión de una fase adicional del proyecto, se incluya una evaluación ex post que permita identificar la pertinencia y necesidad de abordar una nueva fase de medidas regulatoria

Respuesta CRC:

En cuanto al comentario de **CLARO** sobre los alcances de la intervención regulatoria, se recuerda que el proyecto regulatorio desarrolló un AIN estructurado. La CRC identificó el problema regulatorio con precisión, caracterizó sus causas y consecuencias, evaluó alternativas bajo metodología multicriterio y seleccionó únicamente las medidas que resultaron más costo-efectivas. Las alternativas evaluadas incluyeron la no intervención como opción de referencia (statu quo), y las medidas adoptadas fueron las de menor intensidad regulatoria.

Precisamente, la CRC decidió no imponer en esta etapa medidas de mayor intensidad que otros PRST solicitaron en la etapa de comentarios a la propuesta. Esas intervenciones más intensas habrían carecido de la base empírica necesaria para demostrar que sus beneficios superan sus costos, en particular los efectos sobre los incentivos a la inversión en un mercado emergente con pocos oferentes. La CRC actuó así de manera coherente con el principio que **CLARO** ahora defiende: intervenir solo en la medida en que la evidencia lo justifica, y reservar las decisiones de mayor alcance para cuando la información generada por estas primeras medidas esté disponible.

CLARO concluye que solo deben mantenerse normas que demuestren tener más beneficios que costos. Este principio de revisión periódica es igualmente consistente con el enfoque del presente proyecto: las obligaciones de reporte adoptadas tienen como propósito explícito generar la información que permitirá, en fases posteriores, evaluar si las medidas vigentes son suficientes, si deben reforzarse o si, por el contrario, el mercado ha evolucionado de manera que haga innecesaria la intervención regulatoria. En ese sentido, el proyecto no solo cumple el AIN al momento de su expedición, sino que incorpora el mecanismo de información que hará posible un monitoreo informado en el futuro.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 52 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



Sobre el comentario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre la construcción de los ponderadores, se aclara que, como se explicó en el Documento Soporte, se parte de la construcción de una matriz cuadrada de dimensiones $n \times n$, para n número de criterios, Cada celda de la matriz contiene el juicio del decisor sobre la importancia relativa del criterio en la fila frente al criterio en la columna, usando la escala de Saaty (1 = igual importancia, 3 = moderada, 5 = fuerte, 7 = muy fuerte, 9 = extrema). Posteriormente, se suma el total de cada columna de la matriz original y cada elemento se divide por la suma de su columna correspondiente, obteniendo una matriz normalizada. La normalización hace comparables las valoraciones entre columnas, eliminando el efecto de escala. Finalmente, el ponderador de cada criterio se obtiene como el promedio de los valores de la fila en la matriz normalizada.

Las calificaciones de la escala de Saaty, es decir, los valores que expresan la importancia relativa de un criterio frente a otro no provienen de un algoritmo ni de datos externos, sino que son juicios construidos por las personas que diseñan el análisis. En este caso, esos juicios fueron formulados por el equipo técnico de la CRC que trabajó en el proyecto regulatorio de conectividad mayorista local.

Finalmente, respecto del comentario de **TIGO** sobre la omisión de varias etapas propias de la metodología AIN en el desarrollo del proyecto, se aclara que el proyecto regulatorio no se inició desde cero en marzo de 2026. Su incorporación en la Agenda Regulatoria 2025-2026 fue consecuencia de un proceso previo con múltiples instancias de participación sectorial.

La CRC realizó tres requerimientos de información (2025-020 de junio de 2025, 2025-049 de octubre de 2025 y 2026-005 de febrero de 2026) en los cuales los PRST, incluyendo **TIGO**, tuvieron oportunidad de reportar sus modelos de negocio, describir sus relaciones contractuales y exponer las condiciones del mercado.

La consulta pública sectorial fue el mecanismo formal de participación previsto en la normativa vigente. El hecho de que **TIGO** hubiera preferido una participación más temprana en la fase de formulación del problema o de construcción de alternativas es una preferencia legítima, pero no equivale a una vulneración del derecho de participación. Lo que la regulación garantiza es la posibilidad de comentar la propuesta antes de que sea adoptada (posibilidad que existió), no la construcción iterativa del diagnóstico regulatorio.

3.6. Sobre la aplicabilidad del régimen de acceso e interconexión

ANDESCO

Comenta que, si bien la clarificación del régimen de acceso contribuye a reducir la incertidumbre, el enfoque regulatorio debería incorporar criterios de proporcionalidad, simplificación y autorregulación, particularmente en mercados incipientes.

ATP FIBER

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 53 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Manifiesta que la entidad recaudó información relacionada con los contratos suscritos entre empresas proveedoras de fibra óptica y sus clientes, pero se limitó a enumerar los aspectos contractuales relevantes pactados entre las partes, sin que de dicho análisis se derive la identificación de un incumplimiento concreto de obligaciones regulatorias. Por lo tanto, no resulta jurídicamente válido ni regulatoriamente admisible presumir que los términos y condiciones pactados en los contratos son contrarios al régimen de acceso, uso e interconexión por el solo hecho de corresponder a modelos de negocio nuevos. La carga de la prueba recae en el regulador, quien debe acreditar de manera objetiva que se está desconociendo el marco normativo vigente, sin que ello pueda sustentarse en afirmaciones generales o en supuestos no demostrados sobre una presunta aplicación heterogénea o indebida del régimen que, a la fecha, no está rigiendo para los servicios de acceso local FTTH.

CLARO

Afirma que el único interés legítimo del regulador respecto del servicio mayorista de redes locales para FTTH debe ser que exista garantía de acceso para los demandantes, y no existe ningún indicio de que eso no se esté dando. En los servicios mayoristas, a diferencia de los minoristas, ambas partes son empresas especializadas en telecomunicaciones con altos conocimientos técnicos y de mercado. Por ello, deben ser las partes quienes continúen definiendo las condiciones del servicio, en lugar de que el regulador imponga restricciones que en nada contribuyen a mejorar la calidad del servicio mayorista.

Encuentra que, si bien es cierto que el servicio mayorista de redes locales para FTTH presenta particularidades que no encuadran perfectamente en el régimen de acceso, uso e interconexión, especialmente en lo relativo a la desconexión por no transferencia oportuna de saldos y la actualización de garantías, esa circunstancia no ha sido un impedimento para el desarrollo reciente del servicio. La regulación debe contener únicamente normas necesarias para resolver fallas de mercado que no puedan ser resueltas por la dinámica propia de los negocios y cualquier otra norma resulta innecesaria, aumenta el acervo normativo y complejiza la regulación de manera innecesaria.

TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS

Cuestiona el hecho de que en el documento soporte se haya referido que a la provisión de fibra oscura le resultan aplicables las reglas del Título IV de la Resolución CRC 5050. Sobre el punto, argumenta que esa conclusión es incorrecta porque la fibra oscura, considerada de forma aislada, es un elemento que no constituye por sí mismo una red de telecomunicaciones, por lo que no debería someterse a normas diseñadas para el acceso e interconexión de redes. Para sustentar su análisis, trae a colación lo previsto en el artículo 4.1.1.1 de la Resolución CR 5050 de 2016, que delimita el ámbito de aplicación del Capítulo 1 del Título IV a proveedores de redes y servicios y a quienes usan esas redes mediante acceso o interconexión para prestar servicios conforme a la Ley 1341 de 2009.

Con fundamento en lo expuesto, afirma que para aplicar el régimen de acceso e interconexión deben concurrir dos condiciones: (i) que se trate efectivamente de una red de telecomunicaciones en los

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 54 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

términos definidos por la regulación, y (ii) que la regla se aplique a PRST, es decir, a sujetos responsables de la operación y provisión de redes o servicios. En este sentido, señala que la propiedad o disponibilidad de un bien o instalación no implica, por sí sola, la condición de PRST ni la responsabilidad por la operación de una red, y destaca que el mismo artículo 4.1.1.1 prevé que las disposiciones del capítulo no aplican a redes que no se utilicen para suministrar servicios al público. En consecuencia, considera improcedente y antijurídico extender el régimen de acceso e interconexión a bienes o situaciones que no constituyan redes y a sujetos que no sean PRST, y añade que el uso y explotación de bienes privados que no constituyen redes sería una actividad libre no sometida al régimen de telecomunicaciones.

Adicionalmente, sostiene que la regulación de instalaciones esenciales aplicaría únicamente a las previstas expresamente en el artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que indica que la fibra oscura instalada o futura no estaría incluida. Resalta que la declaratoria de nuevas instalaciones esenciales requiere una decisión expresa de la CRC, tal y como lo prevé el artículo 4.1.5.3 de la misma resolución, así como el cumplimiento de criterios andinos, condiciones que no se cumplirían para la fibra oscura. Por lo anterior concluye que exigir reportes de información a titulares de fibra oscura en el proyecto regulatorio sería improcedente y contrario a normas superiores.

Respuesta CRC:

En cuanto al comentario de **ANDESCO** sobre la necesidad de que el enfoque regulatorio incorpore criterios de proporcionalidad, simplificación y autorregulación, la Comisión precisa que el régimen de acceso, uso e interconexión vigente, el cual está desarrollado en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, contiene un cúmulo de principios y obligaciones aplicables a las relaciones entre PRST, los cuales tienen como propósito orientar dichas relaciones hacia condiciones que garanticen, entre otros asuntos, la libre competencia, la remuneración orientada a costos eficientes, la buena fe y el trato no discriminatorio, con el propósito de evitar que se presenten situaciones que deriven en cargas que no se acompañen con las necesidades e intereses de los PRST.

En ese sentido, resulta importante subrayar que el enfoque del proyecto está respaldado en los principios que rigen las relaciones de acceso o interconexión surtidas entre PRST que disponen y hacen uso de dichas redes, según sea el caso. De ahí que sea necesario que la Comisión resalte que la propuesta regulatoria se sustenta en el estudio de las relaciones mayoristas que efectivamente sostienen los PRST para la provisión de conectividad mayorista local, por lo que se insiste que el objeto del proyecto no es crear una regulación desproporcionada, sino ajustar y precisar ciertas reglas para alinearlas con el funcionamiento del modelo de negocio y reducir la incertidumbre que se pueda derivar de interpretaciones divergentes sobre el funcionamiento del modelo de negocio y el régimen regulatorio que le resulta aplicable.

En esa medida, vale la pena considerar que la iniciativa pretende darle impulso a las prácticas de autorregulación que han surgido como respuesta a las dinámicas propias del mercado, pero dentro de parámetros precisos contenidos en el régimen normativo contenido en el Título IV de la Resolución CRC

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 55 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

5050 de 2016, dado que la naturaleza de las relaciones se enmarca dentro de los supuestos allí definidos.

Finalmente, frente a la solicitud de simplificación, no puede pasarse por alto que recientemente por medio de la Resolución CRC 7811 de 2025, la Comisión simplificó el marco regulatorio aplicable a los servicios de comunicaciones en Colombia. En el marco de esa decisión, la Comisión subrayó que el enfoque de simplificación se constituye como una herramienta de mejora regulatoria en sí misma y propende por el mantenimiento de un marco regulatorio claro, accesible y menos costoso en términos de cumplimiento. Con base en tales supuestos, el regulador tomó medidas sobre varias reglas, entre otras, algunas contenidas en el régimen contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, motivo por el cual se considera innecesario en esta instancia adoptar nuevamente decisiones de tal naturaleza, como lo sugiere **ANDESCO** en su observación.

Por su parte, en cuanto a lo manifestado por **ATP FIBER** sobre los resultados que arrojó el análisis de los contratos suscritos entre PRST para la provisión de servicios de conectividad mayorista local, debe precisarse que dicho análisis, de ninguna manera, tenía como finalidad determinar el cumplimiento o no de las obligaciones previstas en la regulación, como si se tratara de una función en cabeza de esta autoridad. Un ejercicio de dicha naturaleza, por parte de este regulador, desbordaría evidentemente su marco funcional, pues por ministerio de la ley, la Comisión no está facultada para inspeccionar, vigilar o controlar el cumplimiento de la regulación o fungir como garante del cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes.

De manera que, dada la observación planteada por **ATP FIBER**, se resalta que el análisis adelantado por la Comisión sobre las condiciones fijadas por parte de los PRST en el marco de su relacionamiento contractual para la provisión de servicios de conectividad mayorista local tuvo como objeto caracterizar, de forma general, aspectos de índole técnico, operativo, jurídico y económico que rodea la prestación de estos servicios en el segmento mayorista, con el propósito de conocer al detalle su esquema de funcionamiento. Los detalles evidenciados le permitieron a la CRC contar con elementos de juicio suficientes para ahondar en la propuesta regulatoria que hace parte de este proyecto, bajo el entendido de que tales decisiones deben estar sustentadas en evidencia que soporte, técnica y jurídicamente, el análisis presentado.

En este caso, la Comisión consideró como una consecuencia del problema identificado el «potencial incumplimiento de la regulación», por cuenta de que, en el marco de las relaciones generadas entre PRST para la prestación de los servicios de conectividad mayorista local, podía presentarse que no se considerara el régimen de acceso, uso e interconexión desarrollado en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, como parte de las normas que rigen su relacionamiento. En este sentido, resulta necesario aclarar que, como consecuencia de los análisis desarrollados por la Comisión de la información recaudada en el curso del proyecto, se evidenció la necesidad de hacer expresa la aplicación de dicho régimen por cuenta de la naturaleza de las condiciones que rigen la relación entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de aquellos que hacen uso de dichas redes ya sea a través

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 56 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



del acceso y/o la interconexión, para prestar servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009.

Finalmente, si bien el modelo de negocio asociado a la prestación del servicio de acceso local mayorista FTTH es de aparición relativamente reciente, ello no puede ser un obstáculo para exigir que las relaciones que se derivan de su operación, las cuales, como se explica en las secciones 2.3 y 8.2.1 del documento soporte, corresponden técnicamente a una relación de acceso, se desarrollen conforme al régimen de acceso, uso e interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sostener lo contrario supondría admitir que, en el relacionamiento entre agentes, podrían consolidarse prácticas bajo la premisa de que dicho marco normativo no les resulta aplicable, lo que incrementa la incertidumbre y favorece interpretaciones que desconocen el alcance regulatorio vigente.

En particular, tratándose de un servicio que opera bajo esquemas de acceso abierto o red neutral, su viabilidad depende de que la infraestructura pueda ser utilizada por múltiples agentes en condiciones equitativas y no discriminatorias. Por ello, a la luz de los principios del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el diseño y ejecución de estas relaciones no deben incorporarse condiciones o restricciones que desnaturalicen el carácter de acceso abierto ni generen riesgos de cierre de mercado, tales como limitar injustificadamente alternativas de abastecimiento, impedir la entrada o expansión de demandantes, o consolidar posiciones de mercado sustentadas en restricciones contractuales incompatibles con el régimen de acceso.

Frente a los comentarios de **CLARO** que guardan relación con el hecho de que, en criterio del operador, el único interés del regulador debería ser garantizar el acceso a los proveedores demandantes, la Comisión coincide con que el objetivo de garantizar tal acceso es, en efecto, uno de los asuntos que coincide plenamente con los intereses que se buscan proteger mediante el presente proyecto. Precisamente, lo referido se encuentra alineado con los principios del régimen de acceso, uso e interconexión, particularmente el trato no discriminatorio, así como con los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009, entre los que se destaca, el uso eficiente de la infraestructura, en la medida en que ambos postulados persiguen que la infraestructura pueda ser utilizada por múltiples agentes en condiciones que aseguren la competencia en mercados minoristas.

La Comisión resalta la importancia de insistir que este proyecto se enmarca en un contexto de reconfiguración del mercado derivado del análisis efectuado a propósito de la operación de integración entre COLOMBIA MÓVIL S.A.S. (TIGO) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), autorizada por la SIC y sujeta al cumplimiento de condicionamientos. En ese escenario, la disponibilidad de esquemas mayoristas, en especial, de conectividad mayorista local para FTTH, adquiere mayor relevancia para dinamizar la competencia en el nivel minorista, al permitir que múltiples operadores compitan usando infraestructura ya desplegada y, cuando corresponda, incentivar su despliegue en zonas donde resulte necesario para ampliar la oferta de servicios.

De este modo, la CRC identificó, a partir del análisis adelantado con ocasión de los posibles riesgos asociados a la operación de integración referida y de su impacto potencial sobre las dinámicas

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 57 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

competitivas del sector, la necesidad de analizar si en estos servicios existían reglas o condiciones que afectaran el acceso de terceros a la infraestructura disponible para la provisión de servicios. De ahí que, con ocasión de la valoración realizada, en el curso del proyecto, se haya identificado la necesidad de contar con mayor información sobre las variables asociadas a la prestación del servicio y claridad respecto de las reglas regulatorias aplicables a la conectividad mayorista local. En adición, debe resaltarse que, incluso, **CLARO** reconoce en su comentario que el esquema de operación del servicio presenta aspectos que no encuadran completamente en el régimen de acceso, uso e interconexión, especialmente en lo relativo a la desconexión por no transferencia oportuna de saldos y la actualización de garantías, circunstancia que, si bien no ha generado impedimento para el desarrollo del servicio entre los operadores, puede aportar mayor ilustración sobre el marco regulatorio aplicable, atendiendo los efectos identificados sobre la provisión mayorista y su incidencia directa en la prestación de servicios minoristas.

En cuanto a lo indicado por **TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS** en relación con que se haya mencionado en el documento soporte que a la provisión de fibra oscura le resultan aplicables las reglas del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión debe precisar que en dicho documento se caracterizaron distintos modelos de negocio que están asociados a esquemas de conectividad local, entre los que se destaca la fibra oscura. Sin embargo, como parte de las anotaciones presentadas por la CRC, se precisó que el análisis regulatorio se concentraría en la actividad de provisión de red de acceso local para FTTH porque correspondía al modelo de negocio de mayor relevancia y en el cual podía tener algún impacto la provisión de servicios minoristas de internet fijo, teniendo en cuenta lo ya referido sobre los riesgos detectados en el marco de la operación de integración entre COLOMBIA MÓVIL S.A.S. (TIGO) y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

Precisamente, la Comisión centró su análisis en ese servicio dado que el aprovechamiento de redes neutras de fibra para la provisión de servicios FTTH genera eficiencias significativas al evitar despliegues duplicados de infraestructura y permitir que varios PRST utilicen una misma red física bajo esquemas mayoristas. Como se indicó en el documento soporte, las eficiencias derivadas de este esquema de servicio se reflejan en menores costos de inversión y operación para los demandantes y una mayor utilización de la infraestructura disponible. No obstante, como parte de la dinámica del mercado y de las características identificadas, se evidenció oferta limitada de proveedores del servicio mayorista, lo cual resalta la necesidad de evaluar que su acceso sea abierto y no discriminatorio, y ello no genere condiciones restrictivas de la infraestructura e, incluso, de competencia.

Finalmente, en cuanto al comentario planteado por **TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS** sobre la exigencia de reportes de información a titulares de fibra oscura, la Comisión aclara que tal afirmación parte de un supuesto que no es cierto. Con ocasión de la modificación propuesta sobre el Formato T.1.1., se incluye la información asociada con ingresos que debía ser diligenciada por los PRST que provean el servicio de redes neutras para la conectividad FTTH. De igual modo, en lo que respecta a la adición del Formato T.3.6, se precisa que se trata de información que debe aportarse por parte de PRST que prestan el servicio de acceso local a terceros para llegar con fibra óptica a los hogares (FTTH). Como se observa, en ninguna de las variables consideradas para la conformación de los formatos

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 58 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



referidos se incluyó información relacionada con fibra oscura, por lo que la observación presentada sobre el asunto quedaría sin fundamento.

Ahora bien, si la observación aludida está planteada sobre la base de la información requerida en el curso del proyecto, resulta necesario precisar que la misma se solicitó como parte de la caracterización de los servicios que realizó la Comisión en el documento soporte. Sobre este asunto, en todo caso, la Comisión considera relevante que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la sección 3.1 de este documento sobre el alcance de las competencias de la CRC, en cuyo acápite se explicó con suficiencia lo relacionado con el entendimiento sobre los servicios analizados y las consideraciones técnicas asociadas a la fibra oscura. En el mismo sentido, frente a dicha observación debe reiterarse lo explicado en este escrito y en la sección 2.4 del documento soporte, sobre la limitación en cuanto al alcance del proyecto, pues quedó claro que la Comisión se ocuparía únicamente de la actividad de provisión de red local mayorista para FTTH.

3.7. Sobre la pertinencia de incorporar medidas o reglas diferenciales

FENAPI

Afirma que los ISP representados presentan principalmente 4 desafíos para el acceso a redes mayoristas de acceso para FTTH, estas son:

- Tasa de captura obligatoria (Take Rate): La exigencia del pago de un porcentaje de puertos sobre el total de hogares pasados actúa como una barrera de acceso en la medida que transfiere el riesgo de inversión del operador mayorista hacia el ISP.
- Ingreso Promedio por Usuario (ARPU): Los ISP operan en su mayoría en estratos 1 y 2, donde el ARPU oscila entre \$52.000 y \$62.000 COP, en estos casos, los ISP deben ofrecer planes entre \$55.0000 y \$60.000 COP para competir con los precios de operadores como Claro o Movistar.
- Churn Rate: El alto porcentaje de cancelaciones en estratos bajos (entre 2.5% y 4% mensual), aunado con la exigencia de puertos mínimos materializan la inviabilidad del uso de redes neutras por los ISP; afirma que un ISP debe invertir aproximadamente \$70 USD en captura de usuario, y que «la estructura de costos mayoristas de \$11 USD sobre un ARPU de \$15 USD estira el periodo de recuperación de la inversión a más de 17 meses», en ese sentido, el ISP enfrenta un flujo de caja negativo crónico. En el segmento de bajos ingresos, «el riesgo de que el cliente se retire antes del punto de equilibrio es del 40%», y que este riesgo es asumido por el ISP mientras que el proveedor de red neutra tiene asegurado su ingreso.
- Costo de adquisición del cliente (CAC): Los ISP enfrentan los siguientes costos de adquisición del cliente:
 - Costo Instalación y mano de obra: ~\$30 USD.
 - Costo Equipo (ONT/Router): ~\$25 - \$35 USD (si no lo provee la red neutra).

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 59 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

- Costo Marketing y ventas: ~\$10 USD.
- Costo Total, CAC: ~\$70 USD.

A partir de lo anterior **FENAPI** considera que la CRC en el documento publicado «no permite identificar que el acceso a este servicio por parte de los pequeños ISP amerita una definición de condiciones diferenciales, que reconozca las particularidades no solo de las necesidades de este tipo de agentes, sino también las particularidades que se dan en los procesos de negociación entre grandes proveedores de infraestructura neutra y los pequeños ISP». Así las cosas, solicita que en aplicación del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, se incluya dentro de la identificación del problema «(...) las diferencias que se generan respecto de los pequeños ISP para acceder al servicio mayorista local para FTTH» (SIC). Así mismo solicita que se evalúen alternativas que solucionen dicha problemática.

Complementariamente solicita, que dentro del análisis se evalúen «los costos de acceso a este servicio mayorista frente a los costos propios de despliegue; no resulta lógico que acceder a una red compartida resulte más oneroso que hacer despliegue de redes propias.». Al respecto, menciona que «Si bien es claro que los elementos de red a ser utilizados deben ser efectivamente remunerados, la imposición de este tipo de cargas hace que para un para un pequeño o mediano ISP el acceso y apalancamiento de su modelo de negocio con base en el uso de redes neutras, sea inviable».

Adicionalmente, presenta la siguiente estructura de costos por usuario de un ISP:

Concepto	Valor (USD)	Fuente / Justificación
Alquiler Puerto FTTH	\$7.00	Tarifa base Red Neutra.
IP Transit (Banda Ancha)	\$3.50	Costo de transporte + salida internacional (aprox. \$0.30 - \$0.50 por Mbps garantizado).
Contribución CRC/ANE/TIC	\$0.33	2.2% sobre ingresos brutos (promedio).
Costo Operativo (Opex)	\$2.50	Cuadrillas, soporte técnico y facturación.
Costo de Adquisición (CAC)	\$1.00	Amortización de la ONT y marketing.
TOTAL COSTOS	\$14.33	Margen de utilidad: \$0.67 USD

A partir de lo anterior, sugiere que para determinar los valores de renta da cada puerto FTTH se tengan en cuenta los costos de construcción de redes FTTH por parte de los PRST pequeños y medianos, y no los costos del operador de red neutra; señala que lo mismo generaría «reales condiciones para que el mercado de conectividad local mayorista realmente sea utilizable y generador de beneficios en términos de competencia».

EYER GERMÁN BENAVIDES LÓPEZ

Considera que la distinción entre operadores con menos o más de 30.000 accesos ha perdido relevancia. En su consideración, el umbral referido «ha incentivado la proliferación de operadores que se mantienen artificialmente por debajo de dicho límite para eludir el cumplimiento de obligaciones regulatorias». Indica que existen proveedores con menos de 30.000 suscriptores que tienen la capacidad de ofrecer servicios mayoristas de redes neutras, por lo que recomienda analizar y considerar ese segmento del mercado.

Respuesta CRC:

Respecto de la solicitud de **FENAPI** de aplicar lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 en pro de pequeños ISP para acceder al servicio mayorista local para FTTH, se aclara que en el Documento Soporte se identificó que los ISP de menor tamaño son los agentes que enfrentan mayores barreras para acceder al servicio mayorista FTTH y que son precisamente quienes menos utilizan este modelo. La caracterización del mercado mostró que los principales demandantes de redes de acceso local mayorista son los cuatro PRST con mayor participación nacional, y que es en menor medida que los pequeños ISP acceden a estas redes.

Adicionalmente, en el Documento Soporte se señalaron dos escenarios en que el desconocimiento de las oportunidades del servicio afecta especialmente a los PRST de menor tamaño: el que desconoce la existencia de oferentes en su municipio, y el que opta por desplegar red propia, incurriendo en sobrecostos, precisamente porque carece de información sobre alternativas mayoristas disponibles.

Se aclara que la CRC aplicó el mandato del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 en la sección 6 del Documento Soporte. Estos análisis partieron de la revisión de los datos del Formato T.1.3 del tercer trimestre de 2025 que permitió identificar que el 97,4% de los ISP presentes en los 97 municipios con cobertura de redes de acceso local FTTH tienen menos de 30.000 accesos, umbral que llama la atención sobre la pertinencia de proponer medidas diferenciales. Sin embargo, la CRC concluyó que, dado que el proyecto regula las condiciones del segmento mayorista y no las condiciones bajo las cuales los proveedores minoristas se relacionan con sus usuarios finales, las medidas adoptadas benefician de manera transversal a todos los demandantes del servicio, incluyendo los pequeños ISP, sin que sea necesario crear un régimen diferenciado específico para ellos en esta etapa.

La CRC considera que las medidas de información y transparencia adoptadas (publicación de mapas de cobertura, precios y hogares pasados/conectados por municipio) son un instrumento que beneficia a los pequeños ISP, porque reducen la asimetría de información que hoy limita su capacidad de identificar oferentes, comparar condiciones y negociar en mejores términos.

Adicionalmente, crear un régimen de acceso diferenciado para ISP pequeños en esta etapa podría desincentivar un modelo de negocio aún en desarrollo.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 61 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Finalmente, respecto del comentario del señor **EYER BENAVIDES**, se aclara que el umbral de 30.000 accesos es el parámetro referido para aplicar el mandato del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, que obliga a la CRC a evaluar si los operadores de menor tamaño requieren condiciones diferenciales. Dicho de otro modo: el umbral no define quién debe cumplir las obligaciones adoptadas en este proyecto (esas aplican a todos los PRST que ofrezcan el servicio mayorista de acceso local FTTH, independientemente de su tamaño), sino que sirvió como indicador para verificar la composición del mercado y evaluar si era necesario un régimen especial para operadores pequeños.

Es pertinente mencionar que la Comisión no cuenta con evidencias que permitan sustentar la afirmación de que existen en el mercado operadores que se mantienen artificialmente por debajo del umbral para eludir obligaciones regulatorias. Sin embargo, debe mencionarse que las nuevas obligaciones de reporte aplican a quienes prestan el servicio mayorista, sin importar su número de accesos, por lo que el umbral de 30.000 accesos es irrelevante para determinar si un proveedor mayorista queda sujeto a dichas obligaciones.

El comentario señala que pueden existir PRST con menos de 30.000 accesos propios que, no obstante, operan como oferentes del servicio mayorista de acceso local FTTH. La CRC reconoce esta posibilidad y precisa que esos agentes ya están cubiertos por las medidas adoptadas. El artículo 4.12.3.1 de la resolución propuesta establece que el régimen aplica a los PRST que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para FTTH y las pongan a disposición de terceros, sin establecer ningún mínimo de accesos como condición de sujeción. En consecuencia, un ISP pequeño que opere como proveedor de red neutra local queda plenamente sujeto a las obligaciones de reporte y al régimen de acceso, exactamente en las mismas condiciones que un operador grande.

4. Comentarios sobre las medidas propuestas

4.1. Sobre la inclusión o modificación de obligaciones de reporte de información

- **Sobre el Formato T.1.1.1:**

ATP FIBER

Dado que el Documento Soporte establece que la red de acceso FTTH activa se encuentra comprendida dentro del género de servicio portador, resulta innecesario incluirlos de manera específica en el Formato T.1.1.1., en la medida en que ya quedarían cubiertos por esa categoría. Esta modificación genera una duplicidad e ineficiencia regulatoria. Solicita que se debe eliminar la modificación del formato T.1.1.1.

CCIT

Considera que la red de acceso activa para FTTH se encuentra ya comprendida dentro del género del servicio portador, motivo por el cual considera innecesario incluir específicamente en el Formato T.1.1.1.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 62 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

a la provisión de redes neutras para la conectividad por FTTH, pues lo mismo generaría una duplicidad regulatoria.

SOL CABLE VISIÓN

Manifiesta la necesidad de ajustar y precisar la propuesta regulatoria en el sentido de focalizar que las obligaciones de reporte incluidas aplican exclusivamente a los operadores de redes neutras de acceso de FTTH. En su criterio, el texto del proyecto, en los términos en los que se encuentra planteado, ocasionaría que las obligaciones incluidas en la propuesta resulten de aplicación general para todos los ISP, independientemente de su tamaño y modelo de negocio, así como sobre cualquier tipo de relación de provisión de red de acceso a cualquier operador.

En su entendimiento, el proyecto se centra en la dinámica que vincula a los operadores especializados en proveer redes neutras de acceso FTTH y no de ISP que atienden mercados locales, como **SOL CABLE VISIÓN**, los cuales «pudieran tener alguna relación con otros operadores como complemento al foco de su negocio principal de provisión directa del servicio de acceso a Internet para sus propios usuarios».

Manifiesta que, en caso de que el reporte de información propuesto resulte aplicable a todos los ISP, no sería posible contar con información de precios ni sobre capacidades disponibles, pues «esta provisión resulta de cada caso puntual que se desarrolla con el operador interesado y no como un negocio diseñado y focalizado hacia este mercado». Por lo anterior, solicita que la CRC limite el alcance del proyecto, en el sentido que las cargas establecidas apliquen solo a los grandes proveedores de soluciones de redes neutras de acceso, y no a todos los operadores que tengan cualquier relación de provisión de soluciones de acceso con otro operador.

PTC

Frente a la modificación del Formato T.1.1 contenido en el Título «Reportes de Información» de la Resolución CRC 5050 de 2016, **PTC** respalda la redacción propuesta dado que incorpora como sujetos obligados del reporte a los proveedores de redes neutras para la conectividad FTTH. Sobre el asunto, destaca que el reporte de ingresos permitirá contar con información relevante para analizar la estructura de este segmento del mercado, identificar posibles asimetrías entre actores y aproximarse a la validación de márgenes en la provisión de estos servicios. De ahí que destaque que dicha información constituye un insumo clave para que la CRC, mediante herramientas de regulación ex ante, pueda diseñar medidas orientadas a promover la competencia, corregir fallas de mercado y garantizar condiciones de acceso equitativas y a precios razonables en el uso de esta infraestructura.

Respuesta CRC:

Respecto de la observación en común de **ATP FIBER** y **CCIT** sobre que resulta innecesario modificar el Formato T.1.1., en el sentido propuesto por la Comisión, al tratarse el acceso local mayorista FTTH

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 63 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



como una manifestación del servicio portador, la CRC comparte la conclusión en el sentido técnico, pero considera necesario precisar que a pesar de que el servicio FTTH mayorista se encuentre dentro del alcance de la definición de portador no significa que reportarlo bajo esta categoría sea suficiente para los fines que persigue la modificación del Formato T.1.1.

El Formato T.1.1 en su versión anterior capturaba los ingresos totales por servicio portador como un todo. Sin desagregación, los ingresos provenientes de actividades mayoristas de conectividad local FTTH quedan subsumidos en el total del portador sin posibilidad de identificarlos, cuantificarlos ni analizarlos de forma independiente.

Precisamente uno de los problemas identificados en el Documento Soporte es la limitada disponibilidad de información sobre este modelo de negocio específico, lo que impide al regulador monitorear su evolución y dimensionar su peso relativo dentro del mercado mayorista.

Por otra parte, la CRC no comparte la afirmación de **ATP FIBER** de que el nuevo reporte genera duplicidades e ineficiencia. Esto se estaría produciendo si la obligación exigiese reportar la misma información con los mismos parámetros y para los mismos fines, pero ese no fue el caso. La modificación del Formato T.1.1 no creó un segundo reporte paralelo al de portador, sino que introdujo una desagregación dentro del mismo formato con el fin de identificar una subcategoría de ingresos que antes era invisible. En ese sentido, un proveedor que hoy reporta sus ingresos como portador en un solo valor en adelante deberá distinguir qué fracción corresponde a actividades mayoristas FTTH locales y qué fracción corresponde a otras actividades por servicio portador.

Ahora bien, sobre la inquietud de **SOL CABLE VISIÓN**, se aclara que la modificación del Formato T.1.1 incorporó una nueva condición de reporte que abarca a los PRST que provean el servicio de redes neutras para la conectividad por FTTH. Esta condición no convierte el formato en una obligación de aplicación general para todos los ISP. Únicamente quedó obligado quien efectivamente ofrezca ese servicio mayorista a terceros. Un ISP que usa redes neutras como demandante del servicio, pero no las provee a otros, no satisface esa condición y por tanto no está sujeto al reporte bajo esa categoría.

Finalmente, la CRC comparte las afirmaciones de **PTC** y reitera que los elementos mencionados por el remitente: «dicha información constituye un insumo clave para que la CRC, mediante herramientas de regulación ex ante, pueda diseñar medidas orientadas a promover la competencia, corregir fallas de mercado y garantizar condiciones de acceso equitativas y a precios razonables en el uso de esta infraestructura», fueron una motivación para la modificación introducida en la versión publicada del reporte.

Por otro lado, en atención a la solicitud de **TIAV** y **TIGO** de que se unifique la terminología con el objetivo de establecer específicamente sobre qué modelo de negocio y qué agentes recaen las obligaciones contenidas en la medida regulatoria, la cual fue atendida favorablemente en la sección 2, a continuación, se presenta la modificación en cuestión, en la forma en que quedó consagrada en el artículo 1 de la medida adoptada:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 64 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes									
<p>ARTÍCULO 1. Modificar el Formato T.1.1. al TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>«FORMATO T.1.1. INGRESOS.</p> <p><i>Periodicidad: Trimestral</i> <i>Contenido: Trimestral</i> <i>Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre</i></p> <p><i>Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Provean el servicio de internet fijo en el segmento residencial de manera individual o empaquetada y que cuenten con 30.000 o más accesos residenciales,</i> • <i>Provean el servicio de internet al segmento corporativo, pero no al segmento residencial,</i> • <i>Provean el servicio portador,</i> • <i>Provean el servicio de redes neutras para la conectividad por FTTH,</i> <p>[...]</p> <p>3. Servicio: <i>Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios de acuerdo con la siguiente lista:</i></p> <table border="1" data-bbox="328 1302 685 1612" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acceso fijo a Internet</td> </tr> <tr> <td>Portador</td> </tr> <tr> <td>Redes neutras para la conectividad por FTTH - Portador</td> </tr> <tr> <td>Telefonía fija</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Acceso fijo a Internet	Portador	Redes neutras para la conectividad por FTTH - Portador	Telefonía fija	<p>ARTÍCULO 1. Modificar el Formato T.1.1. al TÍTULO - REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>«FORMATO T.1.1. INGRESOS.</p> <p><i>Periodicidad: Trimestral</i> <i>Contenido: Trimestral</i> <i>Plazo: Hasta 60 días calendario después de finalizado el trimestre</i></p> <p><i>Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Provean el servicio de internet fijo en el segmento residencial de manera individual o empaquetada y que cuenten con 30.000 o más accesos residenciales,</i> • <i>Provean el servicio de internet al segmento corporativo, pero no al segmento residencial,</i> • <i>Provean el servicio portador,</i> • <i>Provean el servicio de redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH.</i> <p>[...]</p> <p>3. Servicio: <i>Corresponde al tipo de servicio prestado por el proveedor de redes y servicios de acuerdo con la siguiente lista:</i></p> <table border="1" data-bbox="928 1302 1286 1640" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acceso fijo a Internet</td> </tr> <tr> <td>Portador, excluyendo redes mayoristas de acceso local para FTTH</td> </tr> <tr> <td>Redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Acceso fijo a Internet	Portador, excluyendo redes mayoristas de acceso local para FTTH	Redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH
Servicio										
Acceso fijo a Internet										
Portador										
Redes neutras para la conectividad por FTTH - Portador										
Telefonía fija										
Servicio										
Acceso fijo a Internet										
Portador, excluyendo redes mayoristas de acceso local para FTTH										
Redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH										

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 65 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

<table border="1"> <tr> <td><i>Telefonía Larga</i></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia Internacional</i></td> </tr> <tr> <td><i>Entrante</i></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><i>Telefonía Larga</i></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia Internacional</i></td> </tr> <tr> <td><i>Saliente</i></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><i>Televisión abierta</i></td> </tr> </table> <p>[...]</p>	<i>Telefonía Larga</i>	<i>Distancia Internacional</i>	<i>Entrante</i>	<i>Telefonía Larga</i>	<i>Distancia Internacional</i>	<i>Saliente</i>	<i>Televisión abierta</i>	<table border="1"> <tr> <td><i>Telefonía fija</i></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><i>Telefonía Larga</i></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia Internacional</i></td> </tr> <tr> <td><i>Entrante</i></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><i>Telefonía Larga</i></td> </tr> <tr> <td><i>Distancia Internacional</i></td> </tr> <tr> <td><i>Saliente</i></td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><i>Televisión abierta</i></td> </tr> </table> <p>[...]</p>	<i>Telefonía fija</i>	<i>Telefonía Larga</i>	<i>Distancia Internacional</i>	<i>Entrante</i>	<i>Telefonía Larga</i>	<i>Distancia Internacional</i>	<i>Saliente</i>	<i>Televisión abierta</i>
<i>Telefonía Larga</i>																
<i>Distancia Internacional</i>																
<i>Entrante</i>																
<i>Telefonía Larga</i>																
<i>Distancia Internacional</i>																
<i>Saliente</i>																
<i>Televisión abierta</i>																
<i>Telefonía fija</i>																
<i>Telefonía Larga</i>																
<i>Distancia Internacional</i>																
<i>Entrante</i>																
<i>Telefonía Larga</i>																
<i>Distancia Internacional</i>																
<i>Saliente</i>																
<i>Televisión abierta</i>																

- **Sobre el Formato T.3.6:**

ATP FIBER

Además, encuentra que la información relativa al número de hogares conectados en virtud de relaciones contractuales no se encuentra en cabeza del PRST arrendador y exigir a éste su cumplimiento resulta un imposible categórico, en la medida en que dicha información depende exclusivamente del PRST arrendatario, quien es el responsable de la relación directa con el usuario final y quien cuenta con la trazabilidad y control sobre los hogares conectados. En consecuencia, cualquier requerimiento en tal sentido debe ser dirigido a dicho operador.

CCIT

Sugiere eliminar el formato argumentando que la información relativa al número de hogares conectados no se encuentra disponible para el PRST arrendador, sino que la misma depende del PRST arrendatario; por tanto, considera que requerir dicha información impone una carga respecto de información de la cual no se dispone.

CLARO

Encuentra que la introducción de un nuevo formato de reporte (T.3.6.) y la obligación de reportar mapas generará mayores costos de cumplimiento para los PRST, reduciendo el dinero disponible para el despliegue de redes.

ONNET

Recomienda que los tiempos para la recolección de la información y reporte se ajusten a la realidad operativa y financiera del servicio de acceso local mayorista; considera que un reporte trimestral

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 66 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

generaría reportes incompletos que no reflejan el impacto real de la inversión. Asimismo, considera que el plazo de 30 días después de finalizado el semestre para el reporte de la información es insuficiente para garantizar la calidad y veracidad de la información.

Propone que tanto la periodicidad y el contenido del reporte sean semestrales, y que el plazo de reporte sea en los 90 días posteriores a la finalización del semestre. «Esta ampliación permite que la información técnica reportada guarde absoluta coherencia con los Estados Financieros (EEFF) de cierre de año y las correspondientes auditorías o aprobaciones a los mismos. Un plazo alineado con el cierre contable asegura que los datos de infraestructura e ingresos sean auditables y consistentes entre sí».

Ahora, frente a la información relativa a los hogares conectados contratados por terceros en cada municipio, propone que la responsabilidad de informar sobre la red de última milla recaiga sobre el PRST, quien gestiona los sistemas de provisión, facturación y aseguramiento; esto, mitiga las inconsistencias derivadas de los desfases operativos en las bajas del servicio. En ese sentido, propone «modificar el Formato T.1.3 para efectos que el PRST adopte una clasificación binaria en su reporte: i) Segmento A: Usuarios finales atendidos mediante infraestructura propia y ii) Segmento B: Usuarios finales atendidos mediante redes de terceros/neutras.»

Por otro lado, propone que en la sección B «Hogares Conectados» se unifiquen las casillas 6 y 7, reportando únicamente hogares conectados totales «bajo el concepto de que corresponden a la totalidad de número de hogares efectivamente conectados (accesos activos) sobre la red de acceso del portador local que corresponden a clientes finales atendidos por la red neutral mayorista»

En lo referente a la tabla C referente a precios, considera que dicha obligación de reporte representa un riesgo sistémico para la viabilidad del modelo de red neutra; esto teniendo en cuenta que el modelo de red neutra «se fundamenta en la capacidad de negociar condiciones mayoristas diferenciadas, que consideren variables como el perfil de riesgo, el volumen de conexiones, los compromisos de permanencia y las condiciones técnicas del servicio de cada cliente». En ese sentido los proveedores neutrales adaptan su oferta para homologarla con el producto minorista, lo cual impacta de forma directa en la fijación del precio. Plantea las siguientes consideraciones

- “Comoditización” y Guerra de Precios: «La transparencia total de tarifas individuales forzará una uniformidad de precios artificial y generar efectos tendientes a convertir servicios diferenciados o con valor agregado en servicios básicos»
- Complejidad Transaccional y Carga Operativa: «Obligar a los sistemas de facturación a "traducir" y extraer lógicas comerciales a la medida hacia un formato regulatorio rígido, exige desarrollos de software (ETL) costosos y propensos a errores de mapeo, generando una carga administrativa y de OPEX injustificada para el proveedor de infraestructura»

En ese sentido, considera que la publicación de precios no aborda la problemática identificada dado que (i) «Publicar un precio sin el contexto de la justificación técnica y económica (volumen, plazos, parte que asume la inversión en interconexión) no genera transparencia, sino una comparación errónea entre

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 67 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

sujetos que no son necesariamente "comparables".» y que (ii)« El desconocimiento de las oportunidades de acceso no se soluciona revelando cuánto paga un operador específico», sino con información sobre disponibilidad técnica y cobertura.

Con lo anterior, realiza tres propuestas para para brindar información económica, a saber:

- Propuesta 1: Reporte de "Tarifa Mayorista Promedio Efectiva" (Agregada): En lugar de detallar fórmulas de descuento y tarifas por NIT, el proveedor mayorista entregará a la CRC una Tarifa Mayorista Promedio Efectiva y un Cargo de Habilitación Promedio agregados por región, departamento o municipio.
- Propuesta 2: Reporte por Bandas de Precio sin Identificación de Cliente: Reportar rangos de precios (mínimos, máximos y promedios ponderados) segmentados por volumen de conexiones o características comparables, eliminando el identificador del demandante (NIT).
- Propuesta 3: Reporte Desagregado Bajo Estricta Reserva Legal: En caso de mantenerse el reporte por NIT, el tratamiento de dicha información debe ser de carácter reservado y no publicable.

PTC

Indica que la creación del Formato T.3.6 y la obligación de publicar la cobertura junto con elementos de red son medidas positivas valoradas por **PTC**.

Sobre la adición de la sección 3 relacionada con las condiciones generales que resultan aplicables a la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, en sus observaciones **PTC** considera que resulta oportuno la propuesta formulada mediante la cual se genera la obligación de incluir el botón enlazado en la página web de la Comisión sobre los mapas de cobertura y atributos de las redes de acceso local mayorista. De igual manera, indica que es pertinente el reporte semestral ante la CRC para continuar el análisis y contar con insumos que eviten distorsiones en la competencia del mercado fijo.

TIGO

Afirma que «la información solicitada en el nuevo Formato T.3.6 permitiría conocer condiciones económicas individualizadas derivadas de acuerdos contractuales celebrados entre el proveedor oferente y el proveedor demandante, incluyendo precios, descuentos y estructuras tarifarias específicas, cuyo conocimiento por parte de terceros podría generar un daño presente, probable y específico a la posición competitiva del agente oferente».

Respuesta CRC:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 68 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



Respecto del comentario de **ATP FIBER** y **CCIT** sobre qué PRST debería reportar la información relativa al número de hogares conectados, se aclara que en la revisión de los contratos recibidos dentro de lo reportado en cumplimiento del Requerimiento de Información 2025-049, la Comisión pudo constatar que en el modelo de red neutra FTTH, el proveedor de infraestructura no entrega simplemente un servicio de fibra dentro de la relación, sino que la facturación del servicio mayorista se estructura sobre el número de hogares o unidades efectivamente conectados (accesos activos) que el arrendatario ha habilitado sobre la red.

El modelo comercial del servicio mayorista vincula la remuneración del arrendador al número de hogares conectados. Si la facturación del arrendador depende de ese dato, es operativamente inconsistente afirmar que no tiene acceso a él, por lo que resulta razonable que dicho agente esté obligado a entregar esa información.

Respecto del comentario de **CLARO** sobre los costos adicionales de una obligación de información adicional, se recuerda que la metodología AIN aplicada en el proyecto identificó los costos administrativos de reporte como uno de los criterios de evaluación de las alternativas. La obligación de reporte fue seleccionada porque, entre las alternativas evaluadas, representa la de menor carga administrativa coherente con los objetivos del proyecto. Las alternativas más intensivas (como la regulación tarifaria o la imposición de condiciones contractuales mínimas detalladas) habrían generado costos de cumplimiento significativamente mayores. En ese sentido, el Formato T.3.6 no es la opción más costosa disponible, sino la menos costosa que produce los beneficios identificados como necesarios.

Por otra parte, respecto de la solicitud de **ONNET** de modificar la periodicidad de reporte con el fin de que sea semestral, vale precisar que esa modificación tendría un costo analítico significativo para la CRC, ya que, con solo dos observaciones anuales, esta Comisión perdería capacidad para identificar apropiadamente cambios en las condiciones del mercado y la evolución del dentro del semestre. En un mercado emergente con pocos oferentes y dinámicas cambiantes, la granularidad trimestral es el nivel apropiado para aprovechar la información recopilada.

Adicionalmente, la Comisión encuentra que los datos de hogares pasados, hogares conectados y precios pactados no requieren esperar al cierre contable para ser reportados con fidelidad ya que son datos operativos que el proveedor gestiona como parte de su actividad comercial cotidiana.

Tampoco se encuentra la relación entre la información periódica solicitada con los Estados Financieros de los operadores (que argumenta **ONNET**). La información de precios, hogares pasados y conectados son datos operativos independientes del ciclo contable, un plazo de 90 días es innecesariamente extenso y retrasaría sin justificación la disponibilidad de información que la CRC necesita para el monitoreo del mercado. El plazo de 30 días es coherente con el establecido para otros formatos de reporte de periodicidad similar en la Resolución CRC 5050 de 2016, y otorga margen suficiente para la verificación interna de los datos sin comprometer la utilidad del reporte para el monitoreo regulatorio.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 69 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

ONNET propone trasladar la obligación al PRST arrendatario mediante una clasificación binaria en el Formato T.1.3: infraestructura propia versus redes de terceros o neutras. Si bien esta podría ser una propuesta complementaria, no es un sustituto del nuevo reporte en cabeza del arrendador.

La clasificación binaria propuesta en el Formato T.1.3 sería valiosa porque permitiría a la CRC verificar la consistencia entre los datos reportados desde el lado de la oferta —por el arrendador en el Formato T.3.6— y los reportados desde el lado de la demanda —por el arrendatario en el Formato T.1.3—. Sin embargo, esta modificación al Formato T.1.3 excede el alcance del presente proyecto regulatorio, que se limita a las obligaciones del segmento mayorista.

Por otra parte, respecto de la propuesta de **ONNET** de unificar las casillas 6 y 7 de la parte B del Formato T.3.6., que, en la práctica, implica no reportar el NIT del PRST demandante, se aclara que la columna 6 es la variable que permite a la CRC desagregar la demanda del servicio mayorista por operador, cruzar esa información con otros formatos e identificar patrones de la demanda. Sin ese dato, el reporte de hogares conectados se convierte en un agregado que no permite responder ninguna de las preguntas de política regulatoria que justifican la creación del formato. La modificación propuesta reduciría el Formato T.3.6 a un simple contador de accesos totales, equivalente a la información que ya puede inferirse parcialmente de otros reportes existentes. Justamente, el valor diferencial del nuevo formato reside en su capacidad de documentar la estructura de las relaciones entre arrendador y arrendatarios, incluyendo los precios pactados con cada uno.

Por otra parte, la Comisión no desconoce el diagnóstico presentado por **ONNET** sobre la publicación de las tarifas relacionadas en la parte C del Formato T.3.6. Sobre este particular, la CRC reconoce que, con el nivel de desarrollo actual de la actividad mayorista, la publicación de precios puede constituir un riesgo que altere la dinámica competitiva que ha caracterizado el modelo de negocio. No obstante, si bien la CRC no observa viable por el momento la publicación de información tarifaria de la actividad mayorista de provisión de red de acceso local para FTTH; lo mismo no significa que dicha información no pueda ser solicitada por el regulador.

Como ya ha sido mencionado, la información que sea allegada como producto del Formato T.3.6 será utilizada con el propósito de satisfacer las necesidades de información que tiene el regulador y que se constituirán como insumos para los futuros análisis que a bien considere adelantar. En ese sentido, la información relacionada con los precios facturados, así como los descuentos aplicados (por volumen, permanencia u otro) se constituye como un insumo esencial para que el regulador adelante una labor de monitoreo sobre las condiciones de competencia bajo las cuales se desarrolla la actividad mayorista.

Complementariamente, la disponibilidad de precios mayoristas es una herramienta estándar en la regulación de acceso a infraestructura precisamente porque, aun con heterogeneidad contractual, permite al regulador identificar y comparar las características de los oferentes del servicio.

Así las cosas, la CRC considera procedente mantener la Tabla C con su estructura en el Formato T.3.6, teniendo en cuenta que, en todo caso, esto no significa que dicha información vaya a ser publicada para

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 70 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

conocimiento del sector, sin que lo mismo sea motivado a partir de futuros análisis que pueda hacer la Comisión sobre las condiciones de competencia.

Respecto de las tres propuestas presentadas por **ONNET** sobre la parte C (relacionada con precios), se aclara, en primer lugar, que la propuesta de reportar una tarifa promedio efectiva y un cargo de habilitación promedio agregados por municipio no sustituye al reporte propuesto por la Comisión. El promedio agregado por municipio oculta la dispersión de precios entre demandantes, que es precisamente la variable que permite monitorear las condiciones bajo las cuales los PRST acceden a la misma red. Si el promedio agrega a un cliente con descuentos y otro sin descuento alguno, el dato resultante no revela la presencia de este tipo de práctica.

En segundo lugar, sobre la propuesta de reporte por bandas de precio sin identificación del cliente, genera el mismo problema ya explicado: impide detectar si un mismo proveedor aplica condiciones distintas a diferentes PRST de características comparables.

Respecto de la tercera propuesta de **ONNET**, relacionada con el carácter reservado de la información, y al comentario de **TIGO**, en la Sección 4.1.1. la Comisión se pronuncia sobre el tratamiento de la información remitida por los operadores en cumplimiento de las nuevas obligaciones de información. La Comisión comparte la afirmación de **ONNET** sobre la importancia de la información sobre disponibilidad técnica y cobertura. Pero el desconocimiento de las oportunidades del servicio tiene dos dimensiones: la disponibilidad del servicio (mencionada por el remitente) y también, la viabilidad económica (cuál es el precio del acceso y si dicho precio es compatible con el modelo de negocio de un PRST aguas abajo). Así, es evidente que la información de cobertura no es suficiente para alcanzar los propósitos planteados en este proyecto.

Finalmente, la CRC comparte las afirmaciones de **PTC** y considera que la nueva información «es pertinente el reporte semestral ante la CRC para continuar el análisis y contar con insumos que eviten distorsiones en la competencia del mercado fijo», según menciona el remitente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de **TIAV** y **TIGO** de que se unifique la terminología con el objetivo de establecer específicamente sobre qué modelo de negocio y qué agentes recaen las obligaciones contenidas en la medida regulatoria, la cual fue atendida favorablemente en la sección 2, se procede a realizar la modificación que se refleja en el artículo 2 de la medida adoptada.

En el mismo sentido, con el ánimo de alinear la terminología utilizada en el Formato requerido con aquella que es utilizada por los agentes del sector en la constitución de las relaciones contractuales, se modificará el término «Hogares» por «Unidades»; esto dado que el término «Unidades» comprende unidades inmobiliarias que pueden obedecer a predios no residenciales, o pequeños negocios, que son igualmente servidos haciendo uso de redes de acceso local mayorista; con dichos cambios, se muestra a continuación el Formato T.3.6 como es incluido en la Resolución CRC 8254 de 2026:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 71 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes

«FORMATO T.3.6. SERVICIO DE REDES MAYORISTAS DE ACCESO LOCAL PARA LA PRESTACIÓN DE FTTH.»

Periodicidad: Semestral

Contenido: Trimestral

Plazo: 30 días calendario después de finalizado el semestre

Esta sección solo debe ser completada por PRST que prestan el servicio de red de acceso local a terceros para llegar con fibra óptica a los hogares (FTTH).

A. UNIDADES PASADAS

1	2	3	4	5	6
Año	Trimestre	Municipio	Localidad Comuna	Tipo de red	Unidades pasadas

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro (4) dígitos.
- Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero con valores esperados entre 1 y 4.
- Código de Municipio:** Código del municipio en el cual el proveedor mayorista ofrece el servicio de red de acceso local para la prestación de FTTH. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- Código de Localidad/Comuna:** Código que corresponde a la subdivisión administrativa de un municipio con más de 500 mil habitantes en el cual el proveedor mayorista ofrece el servicio de red de acceso local para FTTH. Para reportar el agregado total del municipio este campo se debe reportar con "0".
- Tipo de red:** Clasificar la red de acceso según el modelo de uso que aplique:
 - Red neutra: cuando la infraestructura se ofrece en condiciones equivalentes a múltiples PRST sin integración vertical, o
 - Red compartida: cuando la red es explotada conjuntamente por uno o varios PRST que también prestan servicios minoristas sobre la misma infraestructura.
- Unidades pasadas:** Número total de unidades pasadas (u hogares) por la red mayorista de acceso local en la localidad y municipio reportado, es decir, unidades inmobiliarias que cuentan con la infraestructura necesaria para ser conectadas sin despliegues adicionales significativos.

B. UNIDADES CONECTADAS

1	2	3	4	5	6	7
Año	Trimestre	Municipio	Localidad Comuna	Tipo de red	NIT PRST demandante	Unidades conectadas contratadas por terceros

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro (4) dígitos.
- Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero con valores esperados entre 1 y 4.
- Código de Municipio:** Código del municipio en el cual el proveedor mayorista ofrece el servicio de red de acceso local para FTTH. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- Código de Localidad/Comuna:** Código que corresponde a la subdivisión administrativa de un municipio con más de 500 mil habitantes en el cual el proveedor mayorista ofrece el servicio de red acceso local para FTTH. Para reportar el agregado total del municipio este campo se debe reportar con "0".
- Tipo de red:** Clasificar la red de acceso según el modelo de uso que aplique:
 - Red neutra: cuando la infraestructura se ofrece en condiciones equivalentes a múltiples PRST sin integración vertical, o
 - Red compartida: cuando la red es explotada conjuntamente por uno o varios PRST que también prestan servicios minoristas sobre la misma infraestructura.
- NIT operador demandante:** Número de identificación tributaria del PRST que demanda la red mayorista de acceso local para FTTH; en caso de que el uso sea exclusivamente propio por parte del proveedor mayorista, registrar N/A.
- Unidades conectadas contratadas por terceros:** Número de unidades efectivamente conectadas sobre la red mayorista de acceso local en la localidad y municipio reportado que corresponden a clientes finales atendidos por el PRST que contrata el servicio mayorista (indicado en la columna 6).

C. TARIFAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	Trimestre	Municipio	NIT PRST demandante	Cargo habilitación	Descuento por Volumen	Descuento por Permanencia	Otro tipo de descuentos	Cargo mensual por unidad sin descuento	Cargo mensual por unidad con descuento

- Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro (4) dígitos.
- Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero con valores esperados entre 1 y 4.

3. **Código de Municipio:** Código del municipio en el cual el proveedor mayorista ofrece el servicio de red de acceso local para FTTH. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
4. **NIT operador demandante:** Número de identificación tributaria del PRST que demanda la red mayorista de acceso local para FTTH; en caso de que el uso sea exclusivamente propio por parte del proveedor mayorista, registrar N/A.
5. **Cargo de habilitación:** Valor no recurrente asociado a la activación o habilitación de cada unidad inmobiliaria u hogar.
6. **Descuento por Volumen:** Indicador binario (Sí/No) que señala si en la relación contractual se aplican criterios de descuento por volumen o número de unidades.
7. **Descuento por Permanencia:** Indicador binario (Sí/No) que señala si en la relación contractual se aplican criterios de descuento por permanencia o por plazo mínimo).
8. **Otro tipo de descuentos:** Indicador binario (Sí/No) que señala si en la relación contractual se aplican otros criterios de descuento (por ejemplo, promociones temporales, descuentos por polígono, canje por capacidad).
9. **Cargo mensual por unidad sin descuento:** Valor recurrente mensual por unidad inmobiliaria u hogar efectivamente conectado, correspondiente a la tarifa base antes de descuentos.
10. **Cargo mensual por unidad con descuento:** Valor recurrente mensual por unidad inmobiliaria u hogar efectivamente conectado después de aplicar los descuentos reportados en las columnas 6, 7 y 8.»

- **Sobre el Reporte de mapas:**

ATP FIBER

Encuentra que la remisión a una circular administrativa posterior para definir los parámetros técnicos esenciales de la obligación de reporte constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica, conforme al cual los obligados por una norma deben poder conocer con certeza y anticipación el alcance exacto de las cargas que se les imponen. Un proveedor que desconoce los estándares técnicos que se le exigirán no puede estimar el costo de cumplir la obligación, no puede iniciar los desarrollos tecnológicos necesarios ni garantizar que los sistemas implementados sean compatibles con los requerimientos que la circular posterior determine. Resulta jurídicamente inaceptable que el plazo de implementación corra desde la vigencia de una norma cuyo contenido esencial está aún por definirse.

CCIT

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 74 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

En cuanto a la obligación de insertar en la página de inicio del sitio web un botón enlazando a la página de la CRC, afirma que lo mismo «excede el ámbito de las facultades regulatorias en materia de información, en la medida en que no constituye una carga de reporte ante el regulador, sino una imposición sobre el diseño y contenido de la comunicación digital del proveedor».

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Encuentra que la exigencia de reportes geográficos y la publicación abierta de mapas y atributos de red debe evaluarse por sus posibles efectos sobre el incremento de costos de cumplimiento, la divulgación de información estratégica y la exposición de infraestructura crítica, con implicaciones en seguridad física y cibernética.

ONNET

Considera que contar con mapas públicos es ineficaz para facilitar la disponibilidad de información por parte de los demandantes del servicio mayorista por los siguientes motivos:

- Insuficiencia de la Publicación General: El mapa ofrece una visión informativa pero no permite identificar «la viabilidad técnica real necesaria para una interconexión Profesional», que incluye disponibilidad de puertos, capacidad de OLT, información que no puede ser pública por seguridad.
- Fomento de Ineficiencias en la Solicitud: Se pueden generar solicitudes en zonas donde la capacidad esté agotada.
- Riesgo de Información No Vinculante: «Para un operador minorista, el único canal válido de información es la consulta directa sobre el inventario técnico actualizado, el cual debe ser tratado bajo reserva para evitar ventajas competitivas»
- «En la práctica comercial, los operadores demandantes solicitan habitualmente evaluaciones de factibilidad. Si el objetivo regulatorio es mitigar el "desconocimiento", la solución óptima y proporcional es publicar un listado de los municipios con presencia de red neutra, sin necesidad de exponer la planimetría detallada. En caso de que un operador minorista se encuentre interesado en contratar el servicio de acceso local minorista según lo identificado en la información pública compartida, es decir, el listado de localidad y municipio, se suscribe un acuerdo de confidencialidad (...).»

Con lo anterior, presenta tres propuestas a saber:

- Propuesta 1: Publicación de Áreas de Influencia por Nodo (OLT): «Publicar un listado a nivel de localidad o municipio, incluyendo un estimado porcentual de cobertura geográfica, pero sin trazado detallado de red ni ubicación de elementos de última milla (CTOs).»
- Propuesta 2: Portal de Consulta con Acceso Restringido y Mapas de Calor: «En caso de que se persista en la publicación de un mapa este debe ser un mapa esquemático que identifique

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 75 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

exclusivamente las zonas de influencia de los Nodos (OLTs). El portal público solo mostraría "mapas de calor" agregados que reflejen densidades de red sin permitir niveles de detalle de calle (*zoom*).»

- Propuesta 3: Mapa Esquemático con Estimado de Hogares Pasados (HP) y Acceso Condicionado (NDA): «Publicar un portal público basado en mapas de calor o zonas de influencia por Nodos (OLT) que incluya únicamente un estimado de Hogares Pasados por sector.»

Como conclusión, recomienda eliminar la obligación de publicar mapas detallados y atributos de red en el portal público, lo cual considera que es ineficaz y riesgoso para la estabilidad del mercado.

Respuesta CRC:

Respecto del comentario de **ATP FIBER**, se recuerda que la relación entre una obligación de reporte establecida en resolución y la descripción de parámetros técnicos de implementación que son definidos en circular administrativa es una práctica válida que en ningún momento vulnera el principio de seguridad jurídica, en tanto los parámetros técnicos que se definirán con posterioridad se ajusten al alcance planteado en la medida regulatoria contenida en la resolución expedida—en cuanto a objeto general del reporte, sujetos obligados y periodicidad—. Ahora bien, es preciso recordar que la Comisión ya ha adoptado esta práctica en intervenciones anteriores.

En el proyecto «Promoción de la conectividad y competencia en el mercado portador», que culminó con la expedición de la Resolución CRC 7714 de 2025, la Comisión indicó los mismos pasos para la obligación de reporte de mapas de redes de transporte. Así, en primer lugar, la resolución fijó el objeto, los sujetos obligados, la periodicidad y el plazo, y, posteriormente, mediante circular, se definieron los mecanismos, formatos, parámetros y atributos técnicos específicos del reporte.

La objeción de seguridad jurídica presupone erradamente que la circular posterior definirá elementos esenciales de la obligación, como, por ejemplo: qué reportar, quién está obligado, con qué consecuencias. Sin embargo, el Artículo 5 de la propuesta regulatoria establece explícitamente tales elementos, a saber: (i) quiénes son los sujetos obligados, es decir, PRST que ejerzan derechos sobre redes mayoristas de acceso local FTTH y las ofrezcan a terceros; (ii) el objeto del reporte, esto es, mapas que evidencien zonas de cobertura, ubicación de elementos de red y disponibilidad para nuevos hogares; (iii) la periodicidad; y (iv) el plazo de entrega.

De modo que, con posterioridad, la circular determina los estándares técnicos de representación cartográfica, como lo son: sistema de coordenadas, formato de archivo, nivel de desagregación geográfica, atributos mínimos, que son parámetros de implementación, distintos a aspectos esenciales, cuya definición, se reitera, ya está contenida en los términos del proyecto regulatorio y de las medidas allí expuestas.

Ahora bien, respecto de la objeción de **ATP FIBER** sobre que el plazo de implementación no puede correr desde la vigencia de una norma cuyo contenido técnico está aún por definirse también fue

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 76 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



abordada en el proyecto de promoción de la conectividad. En ese caso, la CRC estableció que el plazo de implementación para los operadores de tecnologías distintas a fibra óptica comenzaría a correr desde la expedición de la circular técnica, no desde la vigencia de la resolución, precisamente para garantizar que los obligados contaran con tiempo suficiente para adaptar sus sistemas una vez conocidos los parámetros específicos.

En atención al comentario de **CCIT**, resulta pertinente señalar que la misma obligación ya fue establecida por la Comisión en el artículo 4.12.1.2 de la Resolución CRC 7714 de 2025, que modificó el Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 en materia de redes de transporte. Esa disposición establece textualmente que los proveedores de redes de transporte «deberán insertar en su portal, en un lugar visible y de fácil acceso, un botón enlazado a la página web que determine la CRC mediante circular administrativa para publicar los mapas y atributos de las redes de transporte», y que «este botón deberá ser ubicado en el home de la página web de cada operador». La obligación que **CCIT** cuestiona en el Artículo 5 de la Resolución CRC 8254 de 2026 es, por tanto, una extensión del mismo criterio al segmento mayorista de acceso local FTTH.

La objeción de **CCIT** descansa en la premisa de que las facultades de la CRC en materia de información se limitan al reporte de datos al regulador, sin contemplar la forma en que los proveedores presentan información al público. Esta lectura es restrictiva y no corresponde al alcance real de las competencias de la CRC. Los numerales 3, 4 y 11 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 habilitan a la CRC para establecer condiciones de oferta mayorista, regular el acceso y uso de redes y expedir regulación en materia de transparencia e información. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que entre las facultades de las entidades reguladoras se encuentra la de «divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos»¹⁵, lo que comprende la posibilidad de definir mecanismos que faciliten el acceso del público a esa información, incluyendo, como en este caso, la visibilidad del enlace en la página del proveedor.

Un botón que redirige al portal de la CRC donde se publican los mapas de cobertura es funcionalmente equivalente a exigir que los proveedores publiquen en su web el enlace de atención al usuario. La CRC no prescribe el diseño gráfico del botón, su color, su denominación ni el contexto editorial en que se inserta, únicamente establece que debe existir y estar ubicado en la página principal para facilitar el conocimiento de los usuarios.

Sobre el comentario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se trae a colación lo mencionado respecto del comentario de **CLARO** en el apartado anterior cuando se recordó que las obligaciones de reporte decididas mediante Resolución CRC 8254 de 2026, fueron seleccionadas después de un proceso de evaluación de alternativas en el que el criterio de carga administrativa de los obligados fue considerado y contrastado con otros criterios de decisión. Finalmente, se optó por las alternativas que globalmente representaban mayor beneficio respecto de los objetivos presentados y, a la vez, implicaban los menores costos para su implementación.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 77 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Por otra parte, es necesario resaltar que en el comentario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no se brinda suficiente información para justificar por qué la medida decidida plantea riesgos sobre la infraestructura ni cuáles son los riesgos que supuestamente identifica en cuanto a seguridad física y cibernética. En particular, el agente no identifica escenarios específicos de afectación, vulnerabilidades técnicas, impactos operacionales o mecanismos mediante los cuales la divulgación de la información objeto de la medida podría comprometer la integridad, disponibilidad o seguridad de las redes o instalaciones involucradas. En ausencia de dichos elementos, las preocupaciones planteadas permanecen en un plano meramente hipotético o general, sin el sustento mínimo necesario para valorar su alcance o materialidad.

En ese sentido, ante la imposibilidad de identificar, caracterizar y dimensionar adecuadamente el riesgo señalado, no resulta razonable limitar o restringir la información cuya transparencia se busca promover mediante la medida adoptada, especialmente si se consideran los objetivos perseguidos con esta. Admitir restricciones a la divulgación de dicha información sobre la base de riesgos indeterminados o insuficientemente sustentados podría desvirtuar la finalidad misma de la medida regulatoria y limitar injustificadamente los beneficios asociados a una mayor transparencia.

Finalmente, respecto del comentario de **ONNET**, la CRC comparte la afirmación de que la utilidad real de la información técnica (disponibilidad de puertos, capacidad de OLT, estado del inventario en tiempo real) para un potencial cliente requiere una consulta directa actualizada, no una publicación estática. Sin embargo, vale precisar que la obligación incluida en el artículo 5 de la Resolución CRC 8254 de 2026 no pretende reemplazar los procesos de factibilidad técnica entre las partes, sino resolver el problema anterior y más básico según el cual un PRST puede no tener la certeza sobre si existe una red neutra disponible en el municipio donde quisiera operar.

La CRC no acoge la sugerencia de que la obligación de reporte podría sustituirse por un simple listado de municipios con presencia de red neutra, sin ningún dato de cobertura o capacidad aproximada. Un listado de presencia o ausencia no permite a un cliente estimar si la cobertura en su zona de interés es suficiente para su modelo de negocio, ni comparar la densidad de cobertura entre municipios. El estimado de hogares pasados por zona (incluido en las Propuestas 1 y 3 de la misma **ONNET**) es el dato mínimo necesario para que la publicación tenga utilidad real más allá de confirmar que una red existe en algún punto del municipio.

Sin embargo, se rescata que las propuestas 1, 2 y 3 de **ONNET** comparten un mismo principio que consiste en publicar información de presencia y cobertura a nivel de localidad o municipio, sin revelar la ubicación precisa de nodos, trazados de fibra ni elementos de última milla. Dicho principio es compatible con el objetivo regulatorio del proyecto.

Así, la Comisión CRC adoptó esta posición como criterio rector para la publicación de los mapas reportados bajo el Artículo 5, con las siguientes precisiones:

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 78 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



1. La publicación se limitará a representaciones agregadas de cobertura: municipio, localidad o comuna con presencia de red neutra FTTH, estimado de hogares pasados por zona y tipo de red (neutra o compartida), sin coordenadas precisas de nodos ni trazados de red. Criterio coherente con las Propuestas 1 y 3 de **ONNET**.
2. La implementación web mostrará mapas de calor por nodo a nivel de localidad, sin permitir niveles de *zoom* que revelen la ubicación de elementos individuales de red. Esto es coherente con la Propuesta 2.
3. El reporte a la CRC incluirá la información geo referenciada con mayor nivel de desagregación, para efectos del monitoreo regulatorio.

Por otro lado, en atención a la solicitud de **TIAV** y **TIGO** de que se unifique la terminología con el objetivo de establecer específicamente sobre qué modelo de negocio y qué agentes recaen las obligaciones contenidas en la medida regulatoria, la cual fue atendida favorablemente en la sección 2, se procede a realizar la modificación que se relaciona a continuación sobre los artículos 4.12.3.1 y 4.12.3.2 del Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016:

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes
<p>«ARTÍCULO 4.12.3.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <i>La presente sección tiene como objeto definir las condiciones necesarias para que las ofertas de provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH sean divulgadas de manera pública y transparente. Las disposiciones previstas en la presente sección aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de red de acceso local para la prestación de FTTH.</i></p>	<p>ARTÍCULO 4.12.3.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <i>La presente sección tiene como objeto definir las condiciones necesarias para que las ofertas de provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH sean divulgadas de manera pública y transparente.</i></p> <p><i>Las disposiciones previstas en la presente sección aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH.</i></p>
<p>ARTÍCULO 4.12.3.2. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN DE LA RED MAYORISTA DE ACCESO LOCAL PARA LA PRESTACIÓN DE FTTH. <i>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de red local de acceso para la prestación de FTTH, deberán reportar a la CRC la información de su red de local por medio del mecanismo, formato, parámetros y atributos que esta autoridad establezca mediante circular administrativa. El reporte de la información se deberá realizar dentro de los treinta (30) días</i></p>	<p>ARTÍCULO 4.12.3.2. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN DE LA RED MAYORISTA DE ACCESO LOCAL PARA LA PRESTACIÓN DE FTTH. <i>Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH, deberán reportar a la CRC la información de su red de local por medio del mecanismo, formato, parámetros y atributos que esta autoridad establezca mediante circular</i></p>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 79 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

<p><i>siguientes a la terminación de cada semestre del año. Adicionalmente, dichos proveedores deberán insertar en su portal, en un lugar visible y de fácil acceso, un botón enlazado a la página web que determine la CRC mediante circular administrativa para publicar los mapas y atributos de las redes de acceso local mayorista. Este botón deberá ser ubicado en el home de la página web de cada operador.»</i></p>	<p><i>administrativa. El reporte de la información se deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada semestre del año.</i></p> <p><i>Adicionalmente, dichos proveedores deberán insertar en su portal, en un lugar visible y de fácil acceso, un botón enlazado a la página web que determine la CRC mediante circular administrativa para publicar los mapas y atributos de las redes de acceso local mayorista. Este botón deberá ser ubicado en el home de la página web de cada operador.»</i></p>
---	---

4.1.1. Sobre la naturaleza reservada de la información allegada a la CRC

ATP FIBER

Afirma que la información presentada sobre **ATP FIBER** en el capítulo 2.3 del documento soporte genera especial preocupación, en la medida en que, mediante respuestas a los radicados No. 2025-020 y 2025-049, solicitó expresamente a la CRC mantener la reserva de la información suministrada, advirtiendo su carácter confidencial y la improcedencia de su divulgación a terceros. La inclusión de dicha información en un documento de acceso público podría constituir una vulneración de las obligaciones de confidencialidad y de protección de información reservada, por lo que anuncia que se reserva el derecho a iniciar las acciones legales correspondientes.

Afirma que la información solicitada, relativa a los clientes demandantes identificados por NIT, los hogares conectados por relación contractual, los cargos de habilitación, los tipos de descuento aplicados y los precios mensuales con y sin descuento desagregados por municipio y por operador, constituye información protegida por el secreto empresarial conforme al artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser: (1) no de dominio público; (2) de valor comercial directo, pues constituye el núcleo estratégico del modelo de negocio; y (3) objeto de medidas de preservación de su confidencialidad por parte de los proveedores.

Sobre lo anterior, resalta que la facultad de solicitar información no puede afectar los derechos que los PRST tienen sobre la información, que por su naturaleza y por mandato legal es confidencial y reservada. De modo que, critica que la Comisión, una vez la recibió, la haya puesto a disposición del público, violando incluso lo previsto en la Ley 1712 de 2014. Al respecto, subraya que la protección constitucional y legal se funda en normas supranacionales (Art. 260, Decisión 486 de 2000) y en el Código de Comercio, normas de mayor jerarquía que las invocadas por la CRC.

Indica que los contratos de acceso mayorista FTTH contienen información que constituye secreto empresarial protegido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina. La obligación de remitirlos íntegramente a la CRC, sin que el artículo establezca un régimen de confidencialidad sobre la información así recibida, desconoce la protección otorgada a este tipo de información.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 80 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Afirma que, pese a que la CRC reconoce que la información está dotada de un valor económico y estratégico relevante, la propuesta no contiene ninguna disposición orientada a resolver esa tensión. En su criterio, el texto del formato no establece ningún mecanismo de reserva, ningún régimen de confidencialidad, ninguna restricción de acceso diferenciada según la sensibilidad del dato, ninguna prohibición de divulgación a terceros, ni ninguna garantía de que la información no será puesta a disposición del público o de los propios competidores. Considera que una autoridad regulatoria no puede, en ejercicio de sus competencias, obtener información considerada como secreto empresarial sin determinar el régimen jurídico bajo el cual esa información será tratada y protegida.

Finalmente, encuentra que la obligación de insertar en la página de inicio del sitio web un botón enlazado a la plataforma de la CRC excede el ámbito de las facultades regulatorias en materia de información, pues no constituye una carga de reporte ante el regulador sino una imposición sobre el diseño y contenido de la comunicación digital privada del proveedor, obligándolo a destinar un espacio de su presencia en internet a la promoción de una plataforma institucional que puede contener información que el propio proveedor considera reservada. Si el objetivo de la CRC es que los potenciales clientes mayoristas conozcan la disponibilidad de redes neutras, el regulador cuenta con sus propios medios para publicar y difundir información sin necesidad de convertir a los proveedores privados en canales de difusión de su plataforma, finalidad que en todo caso no guarda una relación de proporcionalidad con la carga impuesta.

CCIT

Afirma que debe insistir en que la obligación de reporte de mapas de red debe tratarse con especial cuidado, en cuanto que su divulgación puede generar riesgos de seguridad a la infraestructura. Adicionalmente afirma que «mucho de lo que le otorga valor de negocio a un gremio como el de las Telecomunicaciones ha sido la constante búsqueda de zonas y negocios potenciales», lo cual garantiza precios y servicios competitivos en las zonas que se identifiquen de interés.

CLARO

En caso de que la CRC insista en el proyecto regulatorio, **CLARO** solicita que el regulador tenga la precaución de evitar la publicación de información individualizada de precios o condiciones contractuales, por su relevancia estratégica para los operadores. En su lugar, debería publicarse información agregada (cantidad de proveedores y clientes) sin permitir la identificación de operadores específicos, en términos similares a lo publicado en la sección 2.3. del Documento Soporte.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Asegura que se requiere evaluar la proporcionalidad del esquema de reporte propuesto, considerando si el nivel de granularidad exigido genera beneficios regulatorios que superen los costos de cumplimiento y los riesgos asociados a la divulgación de información. En particular, debe analizarse si el beneficio

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 81 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

marginal en términos de transparencia y monitoreo justifica el incremento en cargas regulatorias para los agentes.

ONNET

Considera que, en el marco de la publicación de información que haga la CRC, se debe distinguir entre «(...) entre (i) la transparencia para el regulador (CRC) con fines de vigilancia, y (ii) la divulgación al mercado (publicación abierta), que puede generar riesgos de coordinación tácita, ingeniería inversa y exposición de secretos empresariales». Por tal motivo, sugiere que la CRC incorpore criterios de anonimización para cualquier publicación. Asimismo, «solicita reconocer como información reservada, no publicable, los campos que identifiquen condiciones comerciales por contrato o cliente, y los atributos de red cuya granularidad comprometa la seguridad e integridad de la infraestructura».

Frente a la información relativa a los hogares conectados contratados por terceros en cada municipio, encuentra problemático lo siguiente:

- Vulneración del Secreto Empresarial e Información Estratégica: La revelación de la información permite ejercicios de ingeniería inversa comercial y puede exponer estrategias de penetración que forman parte del know-how del operador minorista.
- Responsabilidad Civil Contractual por Incumplimiento de Confidencialidad: El cumplimiento de la obligación regulatoria podría interpretarse como un incumplimiento contractual indirecto frente a los PRST minoristas clientes.
- Transgresión del Principio de Neutralidad Competitiva: Al informar la posición comercial de sus clientes, se convierte al mayorista en un nodo de transferencia de inteligencia comercial sensible.

Por otro lado, en cuanto a la remisión de contratos vigentes; considera que «la remisión íntegra de contratos mayoristas puede involucrar anexos técnicos y comerciales sensibles (por ejemplo, estructuras tarifarias, descuentos, condiciones por zona, niveles de servicio, coordenadas/identificadores de red, entre otros), cuya divulgación o tratamiento sin salvaguardas incrementa riesgos de secreto empresarial y de distorsión competitiva», por lo cual solicita (i) Habilitar un esquema de remisión con «versión pública» y/o «Permitir que los agentes presenten una certificación de alineación contractual con entrega de cláusulas/anexos críticos únicamente "bajo requerimiento" de la CRC.».

TIGO

Manifiesta preocupación frente a la información requerida en la Tabla C. Precios, «toda vez que, de llegar a ser publicada a través de un medio de acceso público, podría comprometer información amparada por el secreto empresarial».

Por otra parte, solicita a la Comisión que la información correspondiente a las condiciones económicas individualizadas de contratos mayoristas entre privados pueda ser reportada a la CRC para el

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 82 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

cumplimiento de los fines regulatorios a su cargo, pero reciba tratamiento confidencial y no sea divulgada a terceros.

TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS

También advierte que esa exigencia afectaría la reserva y confidencialidad comercial protegida por el Código de Comercio y normas andinas, y que no habría una causa legal válida que justifique exigir la divulgación de esos contratos.

Respuesta CRC:

Frente a lo comentado por **ATP FIBER** y **TOVAR, FAJARDO & ASOCIADOS** sobre la presunta divulgación de información reservada por parte de la CRC en la sección 2.3 del documento soporte, inicialmente debe reiterarse lo explicado en el aparte 3.1. de este documento, en el sentido comprender que la obligación de entregar información a la CRC, por cuenta de un mandato legal, y la eventual divulgación de esa información son asuntos jurídicamente distintos y deben tratarse separadamente. En primer lugar, cuando la Comisión solicita información en ejercicio de las facultades que le atribuye la ley para recabar insumos sobre aspectos que se encuentran dentro de su ámbito competencial, la reserva o confidencialidad no es oponible a la autoridad regulatoria, pues el ordenamiento la habilita para requerir a los PRST información amplia, exacta, veraz y oportuna necesaria para cumplir sus funciones. En ese sentido, el carácter reservado o confidencial puede incidir en el tratamiento que se le dé a la información, pero no enerva la potestad de la CRC para requerirla cuando sea pertinente, útil y necesaria para al ejercicio de sus competencias.

En segundo lugar, el hecho de que un PRST entregue información a la Comisión no implica, como lo afirma **ATP FIBER**, que esa información vaya a ser publicada o puesta a disposición de terceros. El requerimiento tiene como finalidad el recaudo y análisis de evidencia para soportar el ejercicio funcional de la CRC, de manera que las decisiones y medidas que se adopten estén debidamente motivadas. Cualquier eventual publicación exige un análisis adicional y específico, orientado a definir si existe necesidad de divulgar, lo que incluye la obligación de determinar cuál sería el nivel de agregación o anonimización, y las demás medidas que correspondan para salvaguardar y proteger la reserva y confidencialidad frente a terceros.

Dicho lo anterior, la CRC considera necesario precisar que la información presentada en el capítulo 2.3 del documento soporte no constituye revelación de información reservada o confidencial, en la medida en que se presenta de manera agregada a efectos descriptivos y de caracterización general del servicio y de los modelos de negocio, sin exponer variables que permitan conocer detalles concretos sobre estrategias comerciales, secretos empresariales o condiciones individuales de la operación de cada agente.

En concreto, el capítulo señalado se limita a presentar resultados en un nivel agregado y a describir, en términos generales, cómo se estructura el modelo de provisión mayorista local para FTTH y su relevancia

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 83 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



dentro de la cadena de valor, sin atribuir esos elementos a decisiones comerciales específicas de un agente en particular. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando la CRC reporta proporciones agregadas sobre el uso de modelos mayoristas en el país, como por ejemplo el porcentaje de hogares FTTH atendidos por medio del modelo de negocio mayorista, frente a lo cual formula consideraciones generales sobre la necesidad de analizar condiciones regulatorias aplicables y los beneficios de eficiencia del modelo, sin entrar al detalle de contratos, rutas, capacidades por cliente o configuraciones propias de cada operador.

De igual forma, el capítulo no incluye información que integre asuntos asociados al secreto empresarial de cada agente en el mercado, pues no se publican precios, tarifas, descuentos, estructuras tarifarias por cliente, ni condiciones comerciales individuales, muchos menos se revelan detalles de infraestructura instalada que permitan identificar trazados, topologías, nodos específicos, arquitectura de red a nivel granular o archivos georreferenciados asociados a un proveedor particular. Por el contrario, como se observa en el documento, allí se hace la distinción entre la información estratégica que los agentes consideran sensible y la información que sirvió como base para ilustrar y caracterizar el modelo de negocio, la cual se reitera, está presentada en términos generales y agregados. Tanto es cierto lo afirmado por esta Comisión que, incluso, en las observaciones presentadas por **CLARO** se solicita que, de persistir la propuesta regulatoria en los términos presentados, la información que estime necesaria publicar el regulador debe ser incluida con un nivel de detalle similar al expuesto en la sección 2.3 del documento soporte, es decir, sin que se desagreguen condiciones individuales por agente, ni se detallen términos contractuales pactados en el marco de las relaciones mayoristas.

Ahora bien, en lo que respecta a los comentarios de **ATP FIBER, CLARO, ONNET, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **CCIT**, mediante los cuales solicitan que se precisen mecanismos que deberían adoptarse para salvaguardar la reserva de la información que se recaude por cuenta de los reportes de información que hacen parte de la propuesta regulatoria, así como de los contratos que se remitan, la Comisión coincide en que la información que se obtenga debe ir acompañada de mecanismos de salvaguarda que garanticen el debido trato de dicha información recaudada y su protección conforme a la normativa aplicable. En esa medida, la CRC adoptará medidas internas orientadas a asegurar que la información reportada se utilice, en primer término, como insumo para el análisis técnico y económico que soporta el ejercicio de sus competencias, bajo reglas que aseguren la protección de la información recaudada como parte de la potestad que le confiere la ley para el efecto y del cumplimiento que les asiste a los obligados en el asunto. Adicionalmente, bajo ningún supuesto la Comisión procederá a publicar los contratos pues reconoce que la información allí contenida resulta estratégica para los intereses comerciales de los PRST. Se aclara, nuevamente, que su remisión está asociada a la necesidad que tiene el regulador de analizar las condiciones sobre las cuales se rige la relación entre proveedores en aras de contar con elementos de juicio respaldados en evidencia que soporten la valoración que considere en ejercicio de sus competencias regulatorias.

En particular, la Comisión tendrá en cuenta la recomendación de **ONNET** en el sentido de considerar la aplicación de criterios de anonimización y, cuando corresponda, agregación para cualquier publicación que se llegue a considerar de la información recolectada por medio de los reportes de información a los

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 84 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

que se refiere la propuesta regulatoria. De igual forma, se tendrá en cuenta lo señalado por **CLARO** en cuanto a que la información que eventualmente se publique debe ser estrictamente agregada y presentada de manera que no permita identificar detalles ni condiciones individuales, en términos similares a los utilizados en la caracterización general expuesta en el documento soporte. Sobre este asunto, la CRC resalta que los aportes formulados por los agentes resultan útiles para robustecer las medidas regulatorias propuestas, en la medida en que permiten identificar con mayor precisión medidas de protección que puedan incorporarse como parte del desarrollo del esquema de reportes y, de ser necesario, sobre la respectiva publicación de la información recaudada.

Por otro lado, en lo que refiere a la observación de **ATP FIBER** sobre la obligación de insertar en la página de inicio del sitio web un botón enlazado a la plataforma que determine la CRC, debe precisarse que, lejos de ser un asunto que exceda las facultades de la Comisión, pues dicha información está dentro de los asuntos que se encuentran bajo el resorte funcional del regulador, dicho mecanismo se constituye en una alternativa que facilita el recaudo de la información asociada a la red mayorista de acceso local para la prestación de FTTH bajo estándares que permitan su cargue y consulta.

Adicionalmente, la Comisión resalta que este mecanismo ha sido utilizado en otros proyectos regulatorios, como por ejemplo, lo definido en materia de la obligación de reporte de información de redes de transporte¹⁶, por lo que se constituye en una alternativa que tiene como finalidad procurar el recaudo y fortalecer el control de acceso a la información, lo cual, a su vez, favorece su protección en la medida que la consulta de terceros quedaría totalmente restringida. En todo caso, tal y como se dispuso en la propuesta regulatoria, la CRC definirá las condiciones específicas de implementación mediante circular administrativa, la cual será el resultado de un proceso en el que se desarrollarán mesas de trabajo con los PRST, orientadas a asegurar que la medida sea proporcional y operativa de cara a las necesidades que se pretenden satisfacer con el recaudo de la información referida.

4.2. Sobre las excepciones al régimen de acceso e interconexión

TIGO

Considera que dichas excepciones introducen un tratamiento diferencial que no se justifica frente a otros servicios mayoristas. Argumenta que «tratar la conectividad mayorista FTTH bajo reglas distintas puede generar distorsiones competitivas y regulatorias, por lo que resultaría más consistente abordarla bajo los mismos principios y mecanismos aplicables a cualquier servicio mayorista, garantizando neutralidad tecnológica, previsibilidad y coherencia en la regulación».

- **Sobre el Artículo 4.1.7.6 (Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos)**

ATP FIBER

¹⁶ Artículo 4.12.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 85 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Afirma que la iniciativa traslada al proveedor mayorista una lógica de responsabilidad operativa frente al usuario final que es estructuralmente incompatible con su posición en la cadena de valor, en tanto resulta contrario a la lógica del modelo que dicho proveedor deba proceder a la desconexión de usuarios finales de servicios de telecomunicaciones con quienes no tiene relación jurídica, contractual ni operativa, en la medida en que los hogares conectados son clientes del PRST arrendatario y no del proveedor de la red neutra.

La norma no distingue entre incumplimientos parciales o totales, ni establece cómo el proveedor de red neutra podría identificar los usuarios finales respecto de los cuales debería recaer una eventual desconexión por estar inmersos en la facturación en mora. En tales condiciones, la medida impone en la práctica una obligación de ejecución técnica imposible de cumplir, al exigir actuaciones sobre la base de información a la que el proveedor no tiene acceso ni está en capacidad de verificar.

Advierte que el párrafo genera una asignación del riesgo de incumplimiento que no es eficiente ni equitativa, pues el proveedor mayorista debe asumir la carga operativa, técnica y reputacional de ejecutar la desconexión, informar previamente a las autoridades, coordinar con el demandante la identificación de los hogares afectados y gestionar los eventuales reclamos de usuarios finales con quienes no tiene ninguna relación jurídica. Esta inversión de la carga del riesgo no tiene justificación regulatoria suficiente y constituye un incentivo perverso que podría desincentivar la inversión en redes de acceso mayorista.

CCIT

Advierte que la introducción de la medida es asimétrica en favor de los ISP y que puede generar un crecimiento en la cartera a cargo del proveedor mayorista dado que únicamente estaría habilitado para «suspender la generación de nuevas órdenes de servicio, altas o instalaciones, y para proceder a la desconexión exclusiva de los hogares asociados a la facturación impaga», lo cual trasladaría el riesgo de mora al proveedor mayorista y no al ISP.

Afirma que el PRST no cuenta con información sobre el estado de cartera de los clientes finales del ISP, lo que le impide identificar los hogares morosos, por lo cual considera que la medida es ineficaz y de compleja implementación.

Así las cosas, sugiere eliminar la disposición ya que «dichas relaciones ya se encuentran reguladas mediante contratos que contemplan mecanismos para la gestión de riesgos, tales como el impago, así como las cláusulas de terminación, garantías y demás instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones».

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 86 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Asegura que al restringir la aplicación de la desconexión provisional general y sustituirla por medidas parciales, aumenta el riesgo de incumplimiento para el proveedor mayorista. Este mayor riesgo se traduce en condiciones más restrictivas, como garantías, precios más altos o selección de clientes, lo que puede limitar la expansión hacia zonas o segmentos más riesgosos y reducir la competencia en el segmento minorista. Añade que estos riesgos potenciales no solo resultan relevantes en la presente etapa del proyecto, que está enfocada en el marco regulatorio de acceso, sino también para las fases posteriores, en particular aquellas relacionadas con la definición de mercados relevantes y el análisis de competencia.

ETB

Sostiene que el análisis técnico realizado por la Comisión reconoce que el acceso mayorista FTTH es una manifestación del servicio portador en el segmento de última milla y, por tanto, se trataría de una actividad ya comprendida en el marco regulatorio vigente, el cual contiene principios, reglas y mecanismos sobre acceso y compartición de infraestructura. En ese contexto, afirma que introducir nuevas categorías o excepciones regulatorias podría generar duplicidades normativas e inconsistencias en la aplicación del régimen de acceso.

Adicionalmente, cuestiona la medida de no permitir la desconexión provisional en el escenario de conectividad mayorista FTTH, al considerar que no estaría debidamente justificada ni relacionada con el problema identificado, pues no se evidencia una relación directa con la disponibilidad de información ni un análisis que sustente la excepción, al no existir distorsiones de mercado o afectaciones a otros agentes. Advierte que esta modificación podría generar distorsiones en la relación entre el proveedor mayorista y el minorista, con posibles efectos contrarios a los objetivos de competencia y eficiencia, al incrementar la cartera y la exposición a riesgos para quien provee el acceso. Al respecto, señala que, desde el enfoque del AIN, identifica una debilidad en el principio de necesidad, pues no se acredita que las medidas propuestas sean imprescindibles ni que el marco regulatorio vigente sea insuficiente para atender la situación identificada. Además, indica que no se presenta un examen robusto de opciones menos intrusivas, como el seguimiento del mercado, la solicitud gradual de información o mecanismos de cooperación con los agentes.

ONNET

Considera que la redacción propuesta genera barreras operativas y económicas. Al respecto, el agente manifiesta que «El Proyecto establece que, ante el impago de un proveedor minorista demandante, el proveedor mayorista del acceso local solo podrá desconectar los "hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga". Esto, en criterio de **ONNET**, resulta inconveniente ya que el hecho de que un operador minorista moroso mantenga ocupada la infraestructura (puertos en CTO y capacidad en OLT) sin generar retorno económico representa un lucro cesante directo para el proveedor mayorista.

También considera que la obligación de notificación a la SIC y a la CRC genera que la gestión de cartera se convierta en un trámite administrativo, lo cual podría generar que los actos propios del contrato se

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 87 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

subordinen a una validación de autoridades. Adicionalmente, argumenta una posible falta de competencia de la SIC para conocer estas situaciones y una falta de claridad en el proyecto de resolución frente a los requisitos del concepto que la SIC o la CRC deberían rendir cuando la desconexión no sea procedente. De igual modo, considera que dicha notificación puede incentivar que el demandante utilice el requisito de notificación para dilatar la desconexión y que se puede generar un incentivo al incumplimiento contractual. Por lo anterior, indica que «La regulación debe fomentar que el riesgo de desconexión por mora actúe como un incentivo para que el proveedor minorista cumpla oportunamente con sus obligaciones de pago. Al burocratizar la desconexión con trámites ante la CRC o la SIC, se debilita este incentivo». Afirma que «si el propósito de la CRC al imponer condiciones de "informe previo" es la protección de los derechos de los usuarios finales, dicha finalidad ya se encuentra plenamente cubierta por el marco regulatorio vigente aplicable a los proveedores de servicios minoristas.»

Como argumentos adicionales, manifiesta que el proveedor minorista es «quien ostenta el vínculo contractual directo con el usuario final. Por tanto, es el único sujeto obligado a garantizar el cumplimiento de los indicadores de calidad y continuidad del servicio». En ese sentido, si una situación de mora «deriva en una desconexión legítima, el incumplimiento regulatorio frente al usuario final es atribuible única y exclusivamente al proveedor minorista.»

Con lo anterior, presenta tres propuestas a saber:

- **Propuesta 1:** «Eliminar la frase de "(...) proceder con la desconexión provisional del otro proveedor de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga (...)", y sustituirla por "(...) proceder con la desconexión provisional del servicio mayorista como consecuencia de las facturas impagas". Asimismo, solicita que se elimine la obligación de "informe previo" y facultar al proveedor mayorista para aplicar la desconexión del servicio mayorista o facultar al proveedor mayorista para aplicar medidas técnicas globales sobre el operador moroso (ej. bloqueo inmediato de nuevas altas y degradación lógica de capacidad en el equipo de agregación.»
- **Propuesta 2:** «Eliminar la frase de "(...) proceder con la desconexión provisional del otro proveedor de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga (...)", y sustituirla por "(...) proceder con la desconexión provisional del servicio mayorista como consecuencia de las facturas impagas". Asimismo, si se mantiene la obligación de informar a la CRC y la SIC, debería ser exclusivamente informativa sin restringir la desconexión.»
- **Propuesta 3:** «Eliminar la frase de "(...) proceder con la desconexión provisional del otro proveedor de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga (...)", y sustituirla por "(...) proceder con la desconexión provisional del servicio mayorista como consecuencia de las facturas impagas". Asimismo, si se mantiene la obligación de informar a la CRC y la SIC, el texto debe establecer un plazo máximo de 48 horas para que las autoridades se den por enteradas, transcurrido el cual, si no hay pronunciamiento, el proveedor mayorista podrá proceder con la desconexión por ministerio de la regulación.»

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 88 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Como conclusión plantea que «La exigencia de informes previos ante la SIC y la CRC burocratiza la gestión de cartera y vulnera el derecho del proveedor de red neutra a gestionar eficientemente sus activos. Se recomienda a la CRC adoptar un esquema donde la mora reiterada faculte medidas técnicas globales (como el bloqueo de altas o desconexión) sin requerir trámites administrativos previos que premien al operador incumplido.»

PTC

En relación con la modificación del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que contiene las reglas aplicables sobre desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, **PTC** plantea la pertinencia de alinear la regulación propuesta con el tratamiento del régimen de interconexión de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual el pago de los saldos adeudados conduce a la terminación del proceso de autorización de desconexión ante la CRC. En esa línea, propone que la norma establezca expresamente que, una vez se acredite el pago de los valores en mora, deben cesar de inmediato las medidas restrictivas y, si aplica, darse por terminado el trámite de desconexión, con el fin de asegurar continuidad del servicio y evitar impactos indebidos sobre los usuarios finales.

Asimismo, sostiene que cualquier medida de suspensión de nuevas órdenes o desconexión debe aplicarse con criterios estrictos de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, bajo el entendido que los usuarios finales son terceros ajenos a la relación mayorista. Finalmente, advierte que estas disposiciones serían insuficientes si no se complementan con medidas que promuevan competencia efectiva en el mercado mayorista FTTH, pues de lo contrario las restricciones operativas o las exigencias de garantías podrían generar desequilibrios entre las partes y terminar limitando el acceso a la infraestructura, en contravía de los objetivos de promoción de la competencia y eficiencia del sector.

Sobre la redacción propuesta para la inclusión del párrafo 2 del artículo 4.1.7.6, **PTC** sugiere que, a efectos de proteger el derecho de los usuarios conectados y el debido proceso, la medida propuesta «debería establecer tal prerrogativa, siempre que no exista algún tipo de causal o eximente de responsabilidad por el no pago de los saldos.» En ese sentido, recomienda incluir la expresión «injustificado» respecto de la consecuencia que se deriva del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio.

TIGO

Advierte que el esquema propuesto no permite la desconexión total del acceso por falta de pago y que eso «implica que la afectación se traslada al nivel del cliente final, y no al punto de interconexión del operador demandante, lo que consideramos una afectación directa a los usuarios».

Esto resulta relevante «si se tiene en cuenta que, en una relación de acceso tradicional, la desconexión provisional recae sobre la interconexión o el punto de acceso del proveedor demandante; mientras que, en el caso de la provisión mayorista de red local FTTH, la medida prevista de desconexión provisional tendría un alcance distinto, en la medida en que podría proyectarse sobre la conexión del usuario final

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 89 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

vinculado a la facturación en mora, esto es, sobre los hogares o unidades conectadas involucrados en la obligación impaga».

«En lo que respecta a la redacción del parágrafo, se considera necesario introducir algunos ajustes, toda vez que su texto actual puede suscitar dudas interpretativas que afectan la claridad y certeza de la disposición. En particular, se propone eliminar la expresión "del otro proveedor", por cuanto no resulta suficientemente precisa ni permite identificar con claridad el sujeto al cual se refiere la medida allí prevista».

En ese sentido, propone la siguiente redacción:

«PARÁGRAFO 2o. En el marco de las relaciones de acceso que correspondan con la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH no será aplicable la medida de desconexión provisional prevista en el presente artículo por la no transferencia oportuna de saldos netos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el seno del CMI, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos existe incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio, el proveedor que otorga acceso podrá abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio, altas de servicio o nuevas instalaciones mientras persista la mora, así como la posibilidad de proceder con la desconexión provisional de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga, hasta tanto se supere dicha situación. Para el efecto, **en el caso de proceder con esta desconexión provisional**, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión **provisional**.»

Respuesta CRC:

En cuanto al comentario de **TIGO**, según el cual las excepciones propuestas introducirían un tratamiento diferencial injustificado respecto de otros servicios mayoristas, la Comisión precisa, en primer lugar, que no se está creando un régimen distinto para la conectividad mayorista local FTTH. Por el contrario, el punto de partida del proyecto es que esta actividad, por su configuración técnica y operativa, corresponde a una relación de acceso y, en consecuencia, le resulta aplicable el régimen de Acceso, Uso e Interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, lo que incluye principios entre los que se encuentra el acceso abierto, trato no discriminatorio, eficiencia, neutralidad tecnológica y no restricción. En ese sentido, resulta necesario precisar que la propuesta no pretende apartar el servicio de las reglas contenidas en el régimen general, sino confirmar su aplicabilidad y reforzar la coherencia regulatoria bajo un marco único, dadas las particularidades del servicio.

Como se ha mencionado a lo largo del proyecto, la CRC identificó que, dentro de ese mismo Título IV, existen dos disposiciones tales como lo previsto en el artículo 4.1.7.6 y en el artículo 4.1.7.7, cuyos supuestos que no encajan plenamente en la forma como, en la práctica, se remunera y opera el acceso local mayorista FTTH. En esa medida, las excepciones no responden a un propósito de diferenciar tecnológicamente el servicio, sino a un criterio de ajuste necesario dentro del mismo régimen general,

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 90 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

para evitar la aplicación de reglas concebidas para una dinámica económica y operativa distinta. Incluso, lo expuesto fue confirmado por agentes como **CLARO**, quien en los comentarios expuestos en la sección 3.6 de este documento, advierte lo señalado por la Comisión, en el sentido de precisar las diferencias acá mencionadas.

En cuanto a lo indicado por **ONNET** sobre la obligación de notificar a la SIC y a la CRC en un eventual escenario de desconexión, se aclara, inicialmente, el deber referido no convierte la gestión de cartera en un trámite administrativo ni subordina los actos propios del contrato a una autorización previa de las autoridades mencionadas. En particular, lo allí contenido guarda relación con el deber de notificación que opera antes de adoptar una medida que impacta la operación, como lo es la desconexión, con el fin de que la autoridad regulatoria pueda verificar que se cumplan los supuestos previstos en la norma y, en caso de ser necesario, ejercer labores de seguimiento. De ahí que no se trate de un control previo de la gestión de cobro, sino que lo que busca la regla es asegurar que la medida se aplique bajo los criterios definidos en el régimen regulatorio aplicable.

En segundo lugar, por cuenta de lo indicado, la Comisión precisa que este esquema ya está concebido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su artículo 4.1.7.6, que prevé expresamente la obligación de informar a la CRC y a la SIC sobre las medidas que cada proveedor adoptará respecto de sus usuarios para minimizar los efectos de la desconexión, sin perjuicio de que la CRC solicite información adicional para hacer seguimiento. Entonces, la propuesta no burocratiza un mecanismo nuevo, sino que mantiene y ajusta, en lo que corresponde, una regla ya existente en el régimen de acceso, uso e interconexión.

En cuanto a la referencia a la SIC, la Comisión aclara que dicha notificación no supone atribuirle una competencia para autorizar la desconexión, ni exigir un concepto previo como requisito, pues su finalidad es garantizar que, en un escenario que puede repercutir en la prestación minorista, existan medidas orientadas a minimizar la afectación de los usuarios, en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo que rige la protección de usuarios, en tanto que dicha Superintendencia es la autoridad competente sobre la materia.

Finalmente, sobre la preocupación de que el requisito de notificación incentive el incumplimiento, la Comisión reitera que el objetivo del esquema regulatorio no es debilitar el incentivo de pago, sino asegurar que cualquier medida restrictiva se adopte en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto, sin que ello genere afectaciones frente al acceso, uso eficiente de la infraestructura y la promoción de la inversión. En todo caso, la notificación aludida no impide que las partes acudan a los términos contractuales pactados o a las demás salvaguardas establecidas en la regulación, los cuales podrán utilizarse para efectos de asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

En relación con los comentarios de **ATP FIBER** y **CCIT**, según el cual la propuesta regulatoria trasladaría al proveedor mayorista responsabilidades frente al usuario final, la Comisión precisa que dicha interpretación no corresponde con el alcance del proyecto regulatorio. Así, la propuesta se circunscribe a regular las relaciones entre PRST en el segmento mayorista, en el marco del régimen de

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 91 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Acceso, Uso e Interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuyo propósito es reglar, conforme lo dispone el artículo 4.1.1.1 de la Resolución mencionada, las condiciones bajo las cuales un PRST pone a disposición de otras redes ya sea a través del acceso y/o la interconexión, para prestar servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009. En esa medida, el objeto de las medidas analizadas es asegurar que la provisión mayorista local FTTH opere bajo condiciones técnicas, jurídicas y económicas contenidas en el régimen regulatorio integrado en el Título IV referido, sin que ello interfiera en el vínculo comercial que los operadores sostienen en el segmento minorista con sus usuarios finales.

En lo relacionado con la distinción entre incumplimientos parciales o totales que extraña **ATP FIBER**, la Comisión resalta que, aun tal distinción cuando funge como base para establecer la procedibilidad de la desconexión provisional, estos serán asuntos y situaciones que, en el marco de las relaciones que surjan entre PRST, deberán establecerse como parte de la ejecución y operación de los servicios de conectividad, conforme a lo establecido en la regulación. En todo caso, se reitera, la regulación no está dirigida a comprobar si se presentan impagos de parte de los usuarios finales, sino únicamente en la relación que existe entre mayoristas.

A su vez, frente a la asignación del riesgo de incumplimiento que asumiría el proveedor mayorista alegado por **ATP FIBER** y **CCIT**, la Comisión precisa que las reglas propuestas no buscan trasladar el riesgo indicado ni imponer cargas que superen la naturaleza de la relación, sino dotar a los agentes que ponen a disposición infraestructura de herramientas contenidas en el régimen de acceso, uso e interconexión para proteger su inversión y asegurar la sostenibilidad económica del modelo de servicio. En el documento soporte quedó señalado que el despliegue de infraestructura, operación y mantenimiento de las redes de acceso local FTTH implica inversiones relevantes, por lo que el marco regulatorio debe procurar que se promueva la inversión, como lo ordena el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, lo que deviene del hecho de los proveedores cuenten con elementos con mecanismos que mitiguen riesgos de impago.

Ciertamente, las medidas analizadas se orientan a preservar el equilibrio económico de la relación mayorista, esto es, entre el hecho de que el demandante del servicio pueda acceder a la infraestructura en las condiciones que prevé la ley y la regulación y el interés del proveedor mayorista de gestionar los posibles riesgos financieros que impacten la inversión, el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura, tal y como lo establecen los principios orientadores del sector TIC descritos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

En cuanto al comentario formulado por **CCIT** mediante el cual sugiere que se elimine la disposición propuesta porque las relaciones ya están reguladas por contratos, la Comisión aclara que esa circunstancia no enerva la posibilidad de que existan reglas regulatorias asociadas a la prestación del servicio. De hecho, es completamente posible que el régimen jurídico de acceso, uso e interconexión guíe, de forma general, la relación que se surte entre proveedores mayoristas y, de manera paralela, en ejercicio de la libertad contractual los agentes establezcan reglas concretas sobre la operación que estructura su relación comercial, técnica y jurídica. En todo caso, como se ha referido en líneas

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 92 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

anteriores, la Comisión ha procedido a adecuar la propuesta regulatoria, bajo consideración de las sugerencias que han formulado los proveedores, siendo esta una circunstancia que nutre la construcción regulatoria promovida en este proyecto.

Frente al comentario de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB** relativo a que el proyecto restringiría la aplicación de la desconexión provisional prevista en el régimen general, la CRC aclara que la propuesta regulatoria no elimina ni desconoce dicha figura. Por el contrario, la regulación mantiene la posibilidad de aplicar medidas frente al incumplimiento en el pago, y así quedó reflejado expresamente a partir de los ajustes incorporados con ocasión de las observaciones formuladas por distintos operadores.

En ese sentido, lo que buscaba la versión inicial de la propuesta era aclarar que, para el modelo de provisión mayorista de red local de acceso para FTTH, no resulta procedente aplicar la desconexión provisional por la causal específica de «no transferencia oportuna de saldos netos», dado que dicho supuesto responde a una dinámica de conciliación y transferencia de saldos propia de otros escenarios de acceso o interconexión y no se ajusta a la estructura de operación y de remuneración del servicio mayorista FTTH. Esta precisión, sin embargo, no implica que la desconexión provisional no aplique, pues, como ya se explicó, la regulación sí prevé expresamente la procedencia de la medida que se extraña por parte del agente.

Frente a las demás fases del proyecto, según lo manifestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la Comisión advierte que, recientemente, fue modificada la Agenda Regulatoria 2026-2027¹⁷. Entre otros asuntos, dicha modificación comprendió la eliminación de la siguiente fase del proyecto¹⁸, conforme se había definido, por cuanto «se identificó la necesidad de implementar un período de seguimiento y monitoreo del servicio, una vez se adopten las medidas regulatorias iniciales».

Respecto de lo manifestado por **ETB**, en relación con la posibilidad de que la propuesta regulatoria genere duplicidad normativa, debe precisarse, como ya se ha enunciado, que el proyecto no tiene como objeto crear un régimen paralelo ni replicar disposiciones ya existentes, sino incluir precisiones en el régimen de Acceso, Uso e Interconexión del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, asociadas con las relaciones mayoristas que soportan el servicio de conectividad local FTTH. Precisamente, al referirse que estas relaciones se rigen por el régimen normativo ya mencionado, se colige que no se configura el riesgo de duplicar el marco regulatorio aplicable al asunto.

¹⁷ CRC. 2026. Modificación de Agenda Regulatoria 2026-2027. Disponible para consulta en el enlace: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202026%20-%202027/modificacion-2-agenda-regulatoria-crc-2026-2027.pdf>

¹⁸ Esta segunda etapa comprendía el análisis de competencia, la definición de mercados relevantes vinculados a la prestación del servicio y la identificación de potenciales fallas de mercado.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 93 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Sobre lo manifestado por **ONNET**, la propuesta se ajusta con la finalidad de evitar que, en la práctica, ante situaciones de impago, la norma se convierta en un mecanismo que incentive la ocupación de la infraestructura sin retorno económico para el proveedor mayorista.

Por su parte, frente a lo indicado por **PTC**, quien además de resaltar la pertinencia de las medidas consideradas por la Comisión propone que la norma establezca expresamente que, una vez se acredite el pago de los valores en mora, deben cesar de inmediato las medidas restrictivas, la Comisión subraya que dicho asunto ya se encuentra previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En efecto, el inciso segundo de esa disposición establece que «la reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta», regla que resulta aplicable a la provisión mayorista de red local de acceso para FTTH en los eventos en que proceda la reconexión.

Adicionalmente, debe reiterarse que, a lo largo del proyecto y de los documentos que lo soportan, la Comisión ha señalado de manera consistente que el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 es aplicable a la prestación del servicio analizado, como quiera que se ajusta a los supuestos de una relación de acceso. En ese marco, la medida propuesta en el curso del proyecto no pretende excluir la aplicación integral del artículo 4.1.7.6, sino precisar que, dadas las particularidades técnicas, operativas y de remuneración del servicio, no resulta procedente aplicar la desconexión provisional por la no transferencia oportuna de saldos netos, sin perjuicio de la aplicación de las demás reglas del régimen cuando correspondan, en adición a las medidas propuestas en este proyecto.

Frente a lo indicado por **TIGO** sobre el efecto que generaría el esquema propuesto en materia de la desconexión final y la afectación que se le trasladaría al cliente final, la Comisión reitera que, conforme a lo que ha explicado, la propuesta no está diseñada para trasladar el efecto del incumplimiento al usuario final, sino para ajustar la aplicabilidad de la regla específica incluida en el Título IV, en materia de desconexión por no transferencia de saldos netos, al modelo de acceso local FTTH cuya remuneración y operación se estructura de forma diferente. De tal modo, la precisión introducida no busca impedir que existan medidas que apliquen ante escenarios de impago en la relación mayorista, sino evitar la aplicación de una figura concebida para otra dinámica operativa, y considerar la inclusión de un mecanismo que se acerque a la lógica operativa del modelo de negocio.

La CRC resalta que la medida regulatoria propuesta tiene como orientación que una vez se verifique la mora conforme a los mecanismos establecidos, el proveedor mayorista de la infraestructura pueda abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio o nuevas instalaciones mientras persista el incumplimiento. Lo expuesto, como se ha anunciado, sirve como mecanismo para procurar que se asegure el pago por cuenta de la relevancia que ostenta dicho factor a efectos de garantizar el despliegue de la infraestructura y el equilibrio económico del negocio.

Esto traslada el impacto de la medida al ámbito del operador demandante y a su capacidad de solicitar nuevas altas de servicio, sin que los posibles incumplimientos se perciban como una circunstancia que facilite convertir la mora en una causa automática de afectación a usuarios finales ya aprovisionados.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 94 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Finalmente, con base en lo expuesto y en consideración de los comentarios de **ATP FIBER, CCIT, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, TIGO, ONNET** y **PTC** sobre el texto propuesto en el párrafo 2 del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión acogerá las propuestas presentadas por los agentes que tienen por objeto aclarar el alcance y la aplicación de la regla, en aras de que, en el marco de su aplicación, no se presenten barreras de orden técnico u operativo. Los ajustes incluidos se presentan en la siguiente tabla y se incorporan en el acto administrativo que se expide como resultado de este proyecto.

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes
<p>«Artículo 4.1.7.6. Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos. (...)</p> <p><i>Parágrafo 2o. En el marco de las relaciones de acceso que correspondan con la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH no será aplicable la medida de desconexión provisional prevista en el presente artículo por la no transferencia oportuna de saldos netos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el seno del CMI, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos existe incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio, el proveedor que otorga acceso podrá abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio, altas de servicio o nuevas instalaciones mientras persista la mora frente a la facturación de los servicios que dieron origen a esta, así como la posibilidad de proceder con la desconexión provisional del otro proveedor de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga, hasta tanto se supere dicha situación. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión.»</i></p>	<p>«Artículo 4.1.7.6. Desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos. (...)</p> <p><i>Parágrafo 2o. En el marco de las relaciones de acceso que correspondan con la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH no será aplicable la medida de desconexión provisional prevista en el presente artículo por la no transferencia oportuna de saldos netos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el seno del CMI, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos existe incumplimiento injustificado de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio, el proveedor que otorga acceso podrá abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio, altas de servicio o nuevas instalaciones mientras persista la mora frente a la facturación de los servicios que dieron origen a esta, así como la posibilidad de proceder con la desconexión provisional del servicio mayorista como consecuencia de las facturas impagas, hasta tanto se supere dicha situación. Para el efecto, en el caso de proceder con la desconexión provisional, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión provisional.»</i></p>

- **Sobre el Artículo 4.1.7.7 (Obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterios de actualización)**

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 95 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

ATP FIBER

Asegura que, por regla general, la obligación de constituir garantías recae sobre el operador que solicita el acceso a la red de un tercero, no sobre quien lo otorga, dado que quien requiere el insumo mayorista para prestar sus propios servicios es quien tiene el incentivo de incumplir el pago. El párrafo 3 invierte esta regla elemental, pues conforme a lo propuesto, el proveedor mayorista que desplegó la red asumió los costos de inversión y la puso a disposición del demandante, debe además garantizar frente a su propio cliente que cumplirá con la provisión del servicio.

Adicionalmente, esta propuesta no se encuentra completamente justificada en el documento y toda medida restrictiva de la libertad económica (Art. 333 de la Constitución) debe ser necesaria en el sentido de que no exista una alternativa menos gravosa. En este caso no se encuentra justificada la necesidad de la medida.

El párrafo establece que la obligación de garantía aplica «cuando las partes acuerden o el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento». Esta formulación condicional genera una ambigüedad interpretativa preocupante porque no es claro si es un requisito que se puede pactar contractualmente o si es una obligación de carácter regulatorio.

CCIT

Afirma que delimitar la responsabilidad de garantías al propietario de la infraestructura es desproporcionada y que es «es problemático dejar abierta la posibilidad de que el arrendatario se niegue en todos los escenarios a participar de la constitución de garantías». Considera que dicha aproximación invierte la lógica natural de asignación de riesgos entre las partes. Por lo anterior, sugiere eliminar la disposición en comento.

PTC

Frente a la modificación del artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual contiene las reglas aplicables sobre la «obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterios de actualización», sugiere una modificación de forma a la redacción planteada, con el propósito de guardar coherencia entre lo establecido en el inciso primero y segundo de la misma norma. En concreto, solicita reemplazar la expresión «La garantía» por «El instrumento».

Además, plantea que la exigencia o ejecución de tales instrumentos no debe afectar, directa o indirectamente, la continuidad del servicio a los usuarios finales, por ser ajenos a la relación mayorista, ni interferir con los principios de acceso abierto, trato no discriminatorio y promoción de la competencia. Señala que esto es coherente con la evolución reciente del marco regulatorio y, en particular, con la Resolución CRC 7661 de 2025, que enfatiza la necesidad de privilegiar condiciones de competencia efectiva y el desarrollo eficiente de los mercados mayoristas, evitando cargas que no sean estrictamente necesarias o proporcionales. De igual modo, considera que la regulación debería enfatizar la consecución

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 96 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

de competencia efectiva en el acceso a redes FTTH para que el uso de la infraestructura se rija principalmente por acuerdos libremente negociados, y que, en ese contexto, las garantías deben ajustarse al balance de riesgos y a las condiciones de cada relación, pudiendo incluso no ser necesarias en ciertos casos sin que ello limite la prestación del servicio ni el desarrollo del mercado.

ONNET

Afirma que establecer como regla general que la garantía deba constituirse a cargo del otorgante del acceso representa una asimetría regulatoria. En el modelo FTTH mayorista, son los PRST demandantes quienes manipulan las CTO del proveedor mayorista y pueden generar daños en la infraestructura o degradar los servicios de otros PRST minoristas. En este escenario, considera que el proveedor mayorista quedaría desprotegido.

Además, señala que «el servicio de acceso local mayorista se factura, por regla general, bajo la modalidad de mes vencido. El proveedor mayorista despliega la infraestructura y presta el servicio de manera anticipada, asumiendo el costo operativo antes del recaudo». Con fundamento en lo expuesto, indica que «Establecer como regla general la obligación al proveedor de infraestructura a constituir únicamente garantías a favor de sus clientes (quienes son los deudores de la prestación) genera una carga financiera adicional que incrementa los costos de operación y, por ende, las tarifas mayoristas».

Con lo anterior no considera razonable que se disponga por regla general que la garantía se constituya «a cargo del propietario o administrador de la infraestructura, o de quien funge como otorgante del acceso», lo cual considera que invierte injustificadamente la asignación natural de riesgos del negocio.

En ese sentido, presenta dos propuestas a saber:

- **Propuesta 1: «Bilateralidad y Autonomía Contractual como Regla General.** Eliminar la regla general de que la garantía esté "a cargo" del otorgante. En su lugar, establecer que las partes definirán contractualmente los instrumentos de aseguramiento basándose en el principio de bilateralidad y reciprocidad.»
- **Propuesta 2. «Aclaración de Alcance y Reciprocidad Obligatoria.** Solicitar a la CRC aclarar de manera inequívoca la expresión "a cargo", precisando quién es la parte obligada y quién el beneficiario. Asimismo, establecer que, en caso de exigirse garantía al otorgante, la garantía a cargo del demandante por cumplimiento de pagos y daños a la red sea obligatoria y no opcional».

TIGO

Considera que «la propuesta regulatoria presenta inconsistencias al exceptuar formalmente el régimen de garantías para FTTH mientras mantiene su lógica material, además de omitir criterios claros de actualización acordes con un modelo basado en capacidad y no en tráfico». En esa medida, sugiere que se eliminen ambigüedades, se eviten esquemas de garantías recíprocas y que «en lugar de regular vía

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 97 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

excepción, crear un artículo independiente que regule de forma específica este tipo de acceso, asegurando coherencia normativa y mayor precisión técnica.»

Afirma que «la propuesta regulatoria parte de señalar que las relaciones correspondientes a la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH quedarán exceptuadas de la aplicación del artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, de manera simultánea, reitera la necesidad de que el proveedor que otorga el acceso cuente con mecanismos para, en caso de ser necesario, asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor demandante».

Por tanto, advierte una posible contradicción en la redacción, «pues, por una parte, se indica que estas relaciones se exceptúan de la aplicación del artículo 4.1.7.7., pero, por otra, se mantiene materialmente la misma lógica normativa».

Por otro lado, considera razonable «el planteamiento de la Comisión de exceptuar la aplicación del artículo 4.1.7.7. para la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH, considerando que, como se menciona en el documento soporte, este tipo de relación de acceso no se estructura sobre tráfico cursado, sino sobre capacidad disponible y arrendada. No obstante, se advierte que el párrafo propuesto no incorpora criterios específicos para la actualización de las garantías aplicables a este tipo de relación de acceso.»

En cuanto a la constitución de garantías recíprocas, considera que la provisión mayorista de conectividad local para FTTH difiere de las relaciones de acceso basadas en tráfico, dado que en el primer caso, «el interés del proveedor de la infraestructura es asegurar el pago por el uso de su infraestructura mientras que el interés del proveedor demandante es asegurar que la infraestructura se encuentre a su disposición bajo las condiciones técnicas pactadas para la consecuente prestación de servicios a nivel minorista».

Por tanto, no recomienda adoptar el párrafo planteado sino un nuevo artículo enfocado en la prestación de servicios de conectividad local para FTTH, para lo cual sugiere la siguiente redacción:

«ARTICULO 4.1.7.8 OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN EN LA PROVISIÓN MAYORISTA DE RED LOCAL DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DE FTTH.

La garantía deberá constituirse, por regla general, a cargo del propietario o administrador de la infraestructura, o de quien funge como otorgante del acceso, para garantizar el cumplimiento de la provisión mayorista del servicio de red local de acceso para la prestación de FTTH y de las órdenes de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las partes acuerden o el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato, se

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 98 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

podrán constituir las garantías correspondientes y estas deberán mantenerse vigentes y renovarse antes de su vencimiento.»

TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS

Cuestiona la lógica de imponer al proveedor la obligación de otorgar garantías económicas a favor del usuario. Sobre este asunto, señala que, en derecho, las garantías se exigen al deudor para respaldar sus obligaciones, y en los contratos de servicios quien debe pagar es el usuario, no el operador. Concluye que estas medidas serían incoherentes, sin antecedente alguno, ni siquiera en el régimen de protección de usuarios y que, al aplicarse a operadores nuevos o de reciente surgimiento, podrían resultar excesivas e innecesarias, en lugar de promover el desarrollo de estos modelos.

Manifiesta que la propuesta regulatoria obliga al proveedor del servicio portador a otorgar garantías económicas a favor del usuario, mientras se dejaría al PRST que se beneficie de la infraestructura sin la obligación de respaldar sus propios compromisos de pago.

Añade que imponer garantías del acreedor a favor del deudor carecería de justificación, no tendría precedentes en Colombia, ni siquiera en el régimen de protección a usuarios o en la regulación de contratos uniformes, y sería aún menos adecuado si se aplica a operadores nuevos, que deberían ser promovidos y no cargados con regulaciones excesivas.

Respuesta CRC:

En atención a los comentarios elevados por **ATP FIBER, CCIT, TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS, ONNET** y **TIGO** sobre la propuesta presentada en relación con el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión estima necesario precisar que no pretende invertir la regla vigente asociada a la obligación de actualización de la garantía o del mecanismo para asegurar el pago, ni trasladar de manera injustificada cargas al proveedor mayorista que surte la infraestructura, sino adecuar el régimen aplicable a la forma en que opera el modelo de provisión mayorista de red local de acceso para FTTH. Sobre este asunto, se debe advertir que el artículo 4.1.7.7 ibidem fue diseñado para relaciones que, aun cuando están sometidas al régimen de acceso, uso e interconexión, la actualización del instrumento de garantía se constituye sobre la base de proyecciones de tráfico esperado, y, cuando existe historial, sobre el tráfico efectivamente cursado en el año anterior, como también lo señala **TIGO**.

De ahí que resulte necesario precisar que lo contenido en la norma vigente responde a escenarios en los que la obligación económica se encuentra directamente asociada al comportamiento del tráfico y a la conciliación que realicen los PRST sobre dicho factor. Sin embargo, en el modelo de acceso local FTTH, la remuneración y la ejecución se estructuran con soporte en factores que consideran capacidad, accesos, órdenes de servicio, etc., por lo cual la regla de actualización por tráfico no resulta compatible ni idónea para dimensionar el riesgo y asegurar el pago en este esquema.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 99 de 107
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En segundo lugar, frente a la afirmación de que «por regla general la garantía debe recaer en el solicitante del acceso porque es quien tiene incentivo de incumplir el pago», la Comisión comparte que el riesgo de impago se gestiona, en principio, mediante instrumentos que contengan las garantías a cargo de los PRST que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros PRST. No obstante, en el servicio de acceso local FTTH existe también un riesgo relevante, asociado al cumplimiento operativo de quien provee la infraestructura, y la evidencia contractual revisada muestra que, en la mayoría de los contratos se exige al PRST que suministra el acceso instrumentos que respalden esas obligaciones, mientras que en algunos casos se pactan esquemas recíprocos.

La regla propuesta, entonces, no debería entenderse en el sentido indicado, sino como una norma que procura que se establezcan instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones operativas y órdenes de servicio del PRST que provee la infraestructura, así como también instrumentos que aseguren el pago del PRST demandante del servicio, los cuales deben ser calculados con base en variables propias del modelo de negocio y no sobre tráfico cursado. De este modo, el ajuste se orienta a reflejar la realidad del modelo y a evitar que un criterio de actualización diseñado para otra dinámica, como lo es el tráfico cursado se aplique, sin que a ello hubiere lugar, a un servicio que no opera bajo ese supuesto.

En el mismo sentido, sobre lo indicado por **TOVAR FAJARADO & ASOCIADOS** respecto de los fundamentos jurídicos de la propuesta regulatoria relacionada con el artículo 4.1.7.7, debe reiterarse que la medida propuesta se estructuró con el propósito de promover un acceso efectivo a la infraestructura mayorista como insumo para dinamizar la competencia en los mercados minoristas. Es cierto, como lo señala en su comentario, que la gestión de los instrumentos de garantía debe reflejar la asignación de riesgos entre las partes, y que la lógica económica y jurídica conlleva a concluir que estos se constituyan en favor del proveedor que otorga el acceso, especialmente las asociadas al pago por el uso de la infraestructura. Sin perjuicio de esto, se resalta que en el análisis de la evidencia contractual la Comisión identificó que no es inusual que también se establezcan instrumentos para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas del acceso.

A partir de los comentarios recibidos, la Comisión acoge la observación en el sentido de que debe guardarse correspondencia con la lógica general de las garantías, de manera que se exijan mecanismos de aseguramiento a quien accede para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular el pago de la remuneración convenida, sin que ello implique excluir la posibilidad de pactar instrumentos adicionales destinados a asegurar el cumplimiento de obligaciones operativas que surgen con ocasión del acceso. De ese modo, la medida propuesta se ajusta en el sentido de que se aclara la necesidad de constituir mecanismos en favor del proveedor de infraestructura para cubrir el riesgo de impago del demandante y, además, la constitución de instrumentos de garantía que respalden el cumplimiento de obligaciones asociadas a la provisión y operación del acceso, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello se traduzca en una barrera de acceso ni en restricciones contrarias a los principios del régimen de acceso.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 100 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Frente al comentario de **PTC** relacionado con la necesidad de establecer alternativas menos gravosas, soportado en lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, la CRC encuentra que el ajuste propuesto, precisamente, corresponde a una medida menos intrusiva que mantener incólume una regla de actualización que no se ajusta al servicio de acceso local FTTH. Pues bien, en lugar de imponer obligaciones adicionales, la medida propuesta busca reemplazar un parámetro, como el tráfico cursado, que no corresponde al modelo de negocio, por criterios que sí se acompañan con la realidad del modelo de negocio, con lo cual se pretende preservar el objetivo que persigue la norma, esto es, asegurar el cumplimiento con instrumentos que así lo respalden, sin que ello se convierta en una barrera de acceso.

Respecto de lo mencionado por **PTC** en torno a las finalidades que deben perseguir los instrumentos de garantía, la Comisión comparte las observaciones planteadas por el operador, en el sentido de resaltar que la exigencia o eventual ejecución de dichos instrumentos en el marco de las relaciones de acceso mayorista no deben representar afectaciones a la prestación o continuidad del servicio, incluso para quienes son ajenos a la relación mayorista. Mucho menos los instrumentos de garantía deben convertirse en mecanismos que restrinjan el acceso, lo cual podría contrariar los principios que orientan el régimen de acceso, uso e interconexión y, en general, el sector TIC, conforme lo establece artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Incluso, la Comisión encuentra que lo señalado por **PTC** coincide con los fines pretendidos por este regulador, en el sentido de mantener como objetivo principal, en el marco del régimen de Acceso, Uso e Interconexión, la consecución de competencia efectiva en el acceso al servicio de acceso local FTTH, de forma que el uso de la infraestructura se soporte sobre reglas que prioricen los principios aludidos en la normativa aplicable, cuya referencia se ha hecho a lo largo de este documento. En este sentido, se reitera, la exigencia de los instrumentos de garantía funge mecanismo para garantizar el equilibrio de los intereses que persiguen los PRST, soportados en las condiciones que rodean cada relación.

En cuanto a lo manifestado por **ONNET** sobre el hecho de que la propuesta pueda generar una asimetría regulatoria por cuenta de que se haya propuesto que, como regla general, la garantía deba constituirse a cargo del otorgante del acceso, la CRC aclara que la medida formulada no tiene como finalidad que se genere dicha asimetría. Como ya se expuso, el propósito del ajuste propuesto es adecuar los criterios de garantías a la realidad del modelo FTTH local, en el cual, se reitera, no se proyecta tráfico cursado, sino que se procura por generar herramientas que sirvan como insumo para el manejo de riesgos asociados que se podrían generar, entre otros factores, por el: (i) cumplimiento de las órdenes de servicio y la disponibilidad de la infraestructura, que recae principalmente en quien la provee; y (ii) el riesgo económico asociado al impago del demandante de ese servicio.

De este modo, aun cuando en la práctica contractual resulte común que quien demanda el servicio sea quien constituya la garantía en favor del agente que lo provee, como lo indica en sus observaciones **TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS**, en este caso resultaría pertinente que los PRST inmersos en la relación mayorista para la provisión de los servicios a los que se hace referencia en este proyecto consideren también la necesidad de constituir instrumentos de garantía que tengan como finalidad respaldar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la provisión de la infraestructura, como base

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 101 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

que soporta la relación mayorista y que, en todo caso, promueve la provisión de servicios en el segmento minorista.

Por lo anterior, la Comisión ajusta la redacción propuesta en el sentido de precisar la necesidad de que se constituyan instrumentos de garantía en los dos escenarios referidos a efectos de garantizar las obligaciones señaladas. En todo caso, resulta imperioso precisar que la propuesta formulada inicialmente no restringía la posibilidad de que, en el marco de la relación mayorista de acceso local FTTH, se constituyeran instrumentos de garantía en favor del proveedor que pone a disposición la infraestructura, especialmente para mitigar el riesgo asociado a esquemas de facturación mes vencido, en los cuales el mayorista asume costos de operación y mantenimiento antes de recibir el recaudo, como lo indica **ONNET**.

En esa medida, aun cuando se prevea la posibilidad de constituir instrumentos orientados a respaldar las obligaciones asociadas a la operación por parte de quien provee el servicio, con los ajustes incorporados en atención de los comentarios recibidos, se incluye expresamente la necesidad de que este PRST exija instrumentos de aseguramiento a cargo del PRST demandante del servicio para cubrir sus obligaciones económicas, de modo que el riesgo de impago no recaiga de manera exclusiva sobre el proveedor de infraestructura ni se traduzca en un incremento injustificado de costos que pueda impactar las condiciones económicas del acceso mayorista.

En cuanto a lo mencionado por **ATP FIBER** sobre la ambigüedad interpretativa de la medida propuesta, la Comisión precisa que lo formulado no tiene como objeto imponer una regla que desconozca la autonomía contractual de los PRST, sino que se armonice el tratamiento de los instrumentos de garantía conforme las reglas que prevé el régimen de acceso, uso e interconexión. Así, las obligaciones sobre tales mecanismos se conciben, como se ha comentado a lo largo de esta sección, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fijadas entre las partes, en función de la relación contractual. De ahí que la regulación deba entenderse en el sentido de que dicta las líneas generales sobre cómo deben estructurarse y aplicarse las garantías cuando se exijan en el marco de una relación de acceso, sin impedir que las partes actúen en ejercicio de su libertad negocial.

De igual modo, con base en el comentario presentado por **TIGO**, según el cual sugiere que la regla referida se adopte en un nuevo artículo enfocado en la prestación de servicios de conectividad local para FTTH, la Comisión procederá a adicionar el artículo 4.1.7.8 al Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el cual se incluyen las reglas relacionadas con la obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterios de actualización en la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH.

Así, en consideración de lo mencionado en esta sección y de las sugerencias allegadas por **TIGO**, **PTC**, **ONNET**, **ATP FIBER**, **TOVAR FAJARDO & ASOCIADOS** y **CCIT**, en relación con la media propuesta sobre el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión incluye los siguientes ajustes, los cuales también se incorporan en la resolución que se deriva como resultado de este proyecto.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 102 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes
<p>«Artículo 4.1.7.7. Obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterio de actualización. (...)»</p> <p><i>PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo las relaciones de acceso que correspondan a la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH. En su lugar, cuando las partes acuerden o el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, estas deberán mantenerse vigentes y renovarse antes de su vencimiento. La garantía deberá constituirse, por regla general, a cargo del propietario o administrador de la infraestructura, o de quien funge como otorgante del acceso, para garantizar el cumplimiento la provisión mayorista del servicio de red local de acceso para la prestación de FTTH y de las órdenes de servicio, sin perjuicio de que se pacten garantías recíprocas, de manera proporcional, para amparar obligaciones relevantes a cargo del demandante.»</i></p>	<p>«Artículo 4.1.7.8. Obligación de actualización de la garantía o mecanismo para asegurar el pago y criterios de actualización en la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH.»</p> <p><i>En relación con la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH, cuando las partes acuerden o el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato, deberán constituir los instrumentos de garantía correspondientes y estos deberán mantenerse vigentes y renovarse antes de su vencimiento.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que funge como propietario, administrador u otorgante del acceso a la infraestructura deberá constituir en favor del proveedor que demanda el servicio, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, los instrumentos que contengan las garantías para salvaguardar el cumplimiento de la provisión mayorista del servicio de red local de acceso para la prestación de FTTH y de las órdenes de servicio.»</i></p>

4.3. Sobre los plazos para el cumplimiento de las disposiciones regulatorias

ATP FIBER

Encuentra que el artículo 6 fija el 30 de octubre de 2026 como fecha límite para la remisión de los contratos vigentes, plazo que, dependiendo de la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial, puede resultar de apenas semanas o pocos meses, lo que es manifiestamente insuficiente si se considera que los proveedores con múltiples relaciones contractuales deberán: (i) identificar y revisar cada contrato para determinar si está sujeto a la obligación de reporte; (ii) evaluar si existen cláusulas de confidencialidad que limiten la posibilidad de remitir el contrato a un tercero sin consentimiento de la contraparte; (iii) obtener, en su caso, ese consentimiento o aclarar el tratamiento que la CRC dará a la información remitida; y (iv) adaptar la información al Formato T.3.2, que fue diseñado para un tipo de relación contractual distinto. La complejidad jurídica y operativa de este proceso no es compatible con el plazo fijado por la norma.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 103 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

CCIT

Frente a la fecha estipulada para la remisión de contratos vigentes, afirma que el 30 de octubre de 2026 puede resultar insuficiente para dar cumplimiento con la obligación, por lo que sugiere la eliminación de la medida propuesta.

TIGO

En caso de que la publicación de la decisión regulatoria tenga lugar con posterioridad al 30 de junio, solicita que se ajuste la fecha límite propuesta «de manera que se garantice, en todo caso, la disponibilidad de ese mismo período mínimo para efectos de la adecuada implementación de la medida»

ATP FIBER

Encuentra que la pretensión de retroactividad de los contratos es jurídicamente problemática, pues el principio de irretroactividad de las normas (Art. 58 de la Constitución Política) protege las situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen vigente al momento de su celebración. Los contratos de acceso mayorista FTTH vigentes fueron celebrados bajo la normativa vigente a la época de su suscripción. Imponer mediante un acto administrativo posterior obligaciones sobre un régimen cuya aplicabilidad no estaba vigente al momento de la celebración de los contratos vulnera la confianza legítima de los proveedores en la estabilidad de las condiciones normativas bajo las cuales tomaron sus decisiones contractuales y de inversión.

CCIT

Considera que la medida pretende aplicar retroactivamente las disposiciones del proyecto a contratos vigentes, lo cual considera jurídicamente problemático en atención al principio de irretroactividad de las normas del que trata el artículo 58 de la Constitución Política. Así las cosas, considera que «la imposición de obligaciones mediante un acto administrativo respecto de un régimen cuya aplicabilidad no estaba prevista vulnera la confianza legítima de los proveedores en la estabilidad de las condiciones regulatorias bajo las cuales adoptaron sus decisiones contractuales y de inversión».

Respuesta CRC:

En atención a los comentarios allegados, el regulador considera que dada la fecha de publicación de la medida regulatoria en Diario Oficial, los agentes contarán con más de 4 meses para dar cumplimiento con la obligación de revisar y ajustar (en aquellos casos en que resulte necesario) y remitir los contratos de provisión mayorista de red de acceso para FTTH; en ese orden de ideas, no resulta procedente la ampliación de dicho plazo fijado en el artículo 6 de la medida regulatoria.

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 104 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



Ahora bien, con el ánimo de contar información completa para el segundo semestre de 2026, la Comisión procederá a disponer que el Formato T.3.6 entrará en vigencia con la expedición de la Resolución CRC 8254 de 2026 en el Diario Oficial; sin embargo, debe ponerse que esto no altera los plazos de reporte ya que como se encuentra consignado en el acto administrativo, el primer reporte de dicho formato se realizará hasta el mes de enero de 2027, y deberá contener la información del tercer y cuarto trimestre de 2026.

De forma similar, esta Comisión considera que no resulta viable para los agentes regulados cumplir con la disposición de «insertar en su portal, en un lugar visible y de fácil acceso, un botón enlazado a la página web que determine la CRC mediante circular administrativa para publicar los mapas y atributos de las redes de acceso local mayorista» en la fecha inicialmente estipulada (1 de octubre de 2026), lo anterior dado que la publicación de dicha página web debe estar antecedida de la recepción y procesamiento de la información georreferenciada por la CRC, así como de la puesta a disposición del enlace web mencionado. En ese sentido, se modificará la entrada de dicha disposición contenida en el segundo inciso del artículo 4.12.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de modo que la misma entre en vigor a partir del 1 de julio de 2027.

Con lo anterior, se procede a realizar la modificación que se relaciona a continuación sobre el artículo 7 que contiene las vigencias de la medida regulatoria:

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes
<p>«ARTÍCULO 7. VIGENCIAS. <i>La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las siguientes disposiciones que entrarán en vigor en la fecha indicada:</i></p> <p><i>1º de octubre de 2026:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El Formato T.1.1. del Título de REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la presente resolución</i> • <i>El Formato T.3.6. del Título de REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la presente resolución.</i> • <i>La Sección 3 al Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionada por el artículo 5 de la presente resolución.»</i> 	<p>«ARTÍCULO 7. VIGENCIAS. <i>La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las siguientes disposiciones que entrarán en vigor en la fecha indicada:</i></p> <p><i>1º de octubre de 2026:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El Formato T.1.1. del Título de REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la presente resolución.</i> • <i>La Sección 3 al Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionada por el artículo 5 de la presente resolución, exceptuando el segundo inciso del artículo 4.12.3.2 de la resolución CRC 5050 de 2016.</i> <p><i>1º de julio de 2027:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El segundo inciso del artículo 4.12.3.2 de la Sección 3 al Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 5 de la presente resolución.»</i>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 105 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025



Por otro lado, en atención a la solicitud de **TIAV** y **TIGO** de que se unifique la terminología con el objetivo de establecer específicamente sobre qué modelo de negocio y qué agentes recaen las obligaciones contenidas en la medida regulatoria, la cual fue atendida favorablemente en la sección 2, se procede a realizar la modificación que se relaciona a continuación sobre el artículo 6.

Frente a lo señalado por **ATP FIBER** y la **CCIT** en relación con la presunta retroactividad de los contratos, derivada de que en el proyecto de resolución se hubiera hecho referencia a la necesidad de instar a los PRST a ajustar, en caso de ser necesario, los contratos suscritos para la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, de manera que estos se encuentren alineados con el régimen de acceso, uso e interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión precisa que dicha medida no implica, por sí misma, la imposición de un nuevo régimen jurídico ni la modificación de las obligaciones ya contraídas en los acuerdos vigentes.

En efecto, la finalidad de la medida consiste en permitir que la CRC cuente con insumos suficientes para analizar la forma en que se desarrollan las relaciones entre PRST en el marco de la provisión de conectividad mayorista local. En ese sentido, no se trata de aplicar retroactivamente nuevas obligaciones, sino de verificar, a partir de la información contractual correspondiente, las condiciones bajo las cuales se prestan estos servicios y su articulación con el marco regulatorio vigente.

Por lo anterior, y con el propósito de otorgar mayor claridad frente al alcance de la disposición, la Comisión considera pertinente eliminar el verbo «instar». Lo anterior, bajo el entendido de que, respecto de los servicios de provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH, resulta aplicable el régimen de acceso, uso e interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, el deber de remitir los contratos respectivos ya se encuentra previsto en dicho marco normativo y no depende de una exhortación adicional por parte de la Comisión.

Asimismo, debe precisarse que, para el momento en que fueron suscritos los contratos objeto de análisis, ya resultaban aplicables a este tipo de relaciones las disposiciones del régimen de acceso, uso e interconexión, atendiendo a la naturaleza técnica y funcional de la provisión mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH. Por tanto, la eliminación del verbo «instar» busca evitar interpretaciones equívocas sobre la creación de una nueva obligación, cuando en realidad se trata de un deber previamente definido en la regulación aplicable.

Texto incluido en la propuesta regulatoria	Texto resultante de la valoración de los comentarios presentados por los agentes
<p>«Artículo 6. Instar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que participan en la provisión y demanda del servicio de conectividad mayorista local FTTH a revisar y ajustar los términos pactados en sus contratos, de manera que estos se</p>	<p>«Artículo 6. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que participan en la provisión <i>mayorista de red de acceso local para la prestación de FTTH</i> deberán remitir a la CRC, a más tardar el 30 de octubre de 2026, los contratos que soportan las</p>

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 106 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025

<p><i>encuentren alineados con el régimen de Acceso, Uso e Interconexión previsto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Para tal efecto, los agentes deberán remitir a la CRC, a más tardar el 30 de octubre de 2026, los contratos que soportan las relaciones vigentes, y sus modificaciones, en los términos y condiciones previstos en el Formato T.3.2 – ACUERDOS DE ACCESO O INTERCONEXIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016.»</i></p>	<p><i>relaciones vigentes, y sus modificaciones, en los términos y condiciones previstos en el Formato T.3.2 – ACUERDOS DE ACCESO O INTERCONEXIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016.»</i></p>
---	---

Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local	Código: 2000-41-7-15	Página 107 de 107
Versión No. 5	Revisado por: Diseño Regulatorio Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de revisión: 16/06/2026 Fecha de vigencia: 13/01/2025